

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm. 12 Julio 2012

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGA-
CIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

- 2012
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2012. NÚM. 12

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 43
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales 207
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época 265
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 277
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 299
- **Séptima Parte:**
Índices Generales..... 323

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-36

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

COMPETENCIA TERRITORIAL. LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE Y SANCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, DEBE FUNDARLA EN AQUELLOS ARTÍCULOS QUE LE PERMITAN ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.- Tratándose de la fundamentación de la competencia territorial de la Dirección señalada, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta que se citen los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con los artículos 1, 3, fracción V, inciso m), 4 y 18, fracciones XXXVI, XXXVII y último párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que establecen que la citada Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, y que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros está a cargo de la Comisión que tiene su domicilio en el Distrito Federal y puede ejercer sus facultades en todo el territorio nacional; toda vez, que ni la Ley ni el Estatuto referidos, establecen de manera expresa que las facultades de la Dirección están limitadas a una circunscripción territorial en específico o que tiene competencia en todo el territorio nacional, por lo que, si la Dirección de Arbitraje y Sanciones es una unidad administrativa de la Comisión, cuenta con competencia en todo el territorio nacional, para imponer las multas que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes entre las que se encuentra las Delegaciones con el carácter de unidades administrativas desconcentradas que pueden ser Regionales, Estatales o Locales.

Contradicción de Sentencias Núm. 1054/10-17-05-3/Y OTRO/129/12-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, queda claro que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias es, que si la cita de los artículos 11 fracciones XXI y XXVIII, 28, 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 3 fracción V, inciso m), 4, 13 fracciones V, VII, XI y penúltimo párrafo, y **18** fracciones IX, XXXVI, XXXVII y último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es suficiente para tener por fundada o no la competencia territorial del **Director de Arbitraje y Sanciones** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para actuar en todo el territorio nacional e imponer las multas respectivas.

A efecto de resolver el punto contradictorio, se estima pertinente tener presente lo que disponen los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mismos que a letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros tiene por **objeto** la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las institu-

ciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Que dicha ley es de orden público, interés social y de **observancia en toda la República**, asimismo, la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, **estará a cargo** de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, con domicilio en el Distrito Federal.

Por otra parte se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 11 fracciones XXI y XXVIII, 28, 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 1º, 3 fracciones V, inciso m) y VI, 4, 13 fracciones V, VII, XI y penúltimo párrafo, y 18 fracciones XI, XXXVI, XXXVII y último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigentes en 2009, fecha en que se emitieron los actos impugnados en los juicios 1054/10-17-05-3 y 1189/10-17-01-8, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos tenemos que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones y laudos, facultades de autoridad **para imponer las sanciones** correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables que hagan referencia a la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para el despacho de los asuntos de su competencia, con-

tará con órganos y unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Arbitraje y Sanciones**.

Por otra parte se advierte que se adscriben a la Presidencia, la Secretaría Técnica, así como las Vicepresidencias Técnica, Jurídica, de Delegaciones y de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, específicamente la Dirección General de Servicios Legales estará adscrita a la Vicepresidencia Técnica.

Asimismo se desprende que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales el ejercicio de las atribuciones entre otras, la de emplazar e imponer, en su caso, las multas que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes, quienes deberán hacerlo en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que tengan conocimiento de la infracción de que se trate, dicha atribución podrá ser ejercida directamente por el Director General o, indistintamente, a través de los **Directores de Arbitraje y Sanciones**, [como aconteció en el juicio 1189/10-17-01-8, en el que el Delegado Estatal de Nayarit de la CONDUSEF remitió el expediente 2007/180/5766 a la Dirección de Arbitraje y Sanciones para la imposición de sanción correspondiente, folio 87], Contencioso, de Disposiciones, Convenios y Contratos o de Recursos de Revisión; y, en ausencia de éstos, dichas atribuciones serán ejercidas, en el siguiente orden, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Notificadores, Especialistas o Analistas de su adscripción.

Acorde a lo anterior tenemos que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de la Dirección de Arbitraje y Sanciones puede imponer multas que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes, por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros u otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

Si bien es cierto que, del contenido de los artículos 11 fracciones XXI y XXVIII, 28, 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 1º, 3 fracciones V, inciso m) y VI, 4, 13 fracciones V, VII, XI y penúltimo párrafo, y 18 fracciones XI, XXXVI, XXXVII y último párrafo del

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no se establece de manera clara y expresa la competencia territorial de la Dirección de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para imponer las multas, también es cierto, que ello no conlleva a determinar que dicha autoridad no cuenta con facultades para actuar en todo el territorio nacional y que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial, por las siguientes consideraciones.

En primer término es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, tal y como se aprecia a continuación:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro No. 205463, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Página: 12, Tesis: P./J. 10/94, Jurisprudencia Materia(s): Común, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111]

En ese sentido para estimar que un acto de autoridad está debidamente fundado, la autoridad debe fundar debidamente su competencia por materia, grado, territorio y cuantía, y tratándose de competencia territorial, cuando la norma sea compleja deberá transcribir la parte relativa del precepto que prevé la competencia, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, que establecen:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro No. 188,432, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31]

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: No. Registro: 177,347, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310]

Por otra parte, se estima necesario tener presente la jurisprudencia 2a./J. 83/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: No-

vena Época, Registro: 164428, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 83/2010, Página: 272]

De la anterior jurisprudencia se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, para fundar correctamente la competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

Sin embargo en el caso que nos ocupa sólo en el artículo 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dispone que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá su domicilio en el Distrito Federal, pero no se establece expresamente que tenga competencia en todo el territorio nacional por lo que resulta necesario tomar en consideración otros preceptos legales con los que se pueda concluir que tiene dicha competencia territorial.

Lo anterior es así, ya que como quedó antes señalado de conformidad con los artículos 1º, 3 y 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dicha ley es de orden público, interés social y de **observancia en toda la República Mexicana** y la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, **estará a cargo** de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **con domicilio en el Distrito Federal**.

En ese sentido queda claro que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es un organismo descentra-

lizado, con competencia en todo el territorio nacional encargada de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, siendo que, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos y unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Arbitraje y Sanciones**.

Por tanto, la Dirección de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, puede actuar en todo el territorio nacional, pues de lo establecido en los artículos 1º, 3 y 4 del Estatuto Orgánico de la Comisión, se advierte que dicha Dirección no tiene limitada su competencia material a una determinada circunscripción territorial, pues sólo existen delegaciones con carácter de unidades administrativas desconcentradas de la Comisión Nacional, que podrán ser Regionales, Estatales o Locales y que se encuentran adscritas de la siguiente manera:

- a) Dirección General de Delegaciones Norte-Sur: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad Juárez, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
- b) Dirección General de Delegaciones Centro-Occidente: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Metropolitana Norte, Metropolitana Sur, Metropolitana Oriente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Pero en el caso, no se desprende de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros ni del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que las facultades con las que cuenta la Dirección de Arbitraje y Sanciones se encuentran limitadas a una parte del territorio nacional, es decir no se establece que sus facultades sólo puedan ejercerse en una circunscripción territorial, por tanto, dicha Dirección puede actuar en todo el territorio nacional.

Ahora bien, como ya quedó precisado anteriormente en todo acto de autoridad debe estar fundada la competencia por materia, grado, territorio y cuantía, luego, respecto de la fundamentación de la competencia territorial, (*punto contradictorio en la sentencias definitivas*), tanto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros como en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no se establece expresamente que la Dirección de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pueda actuar en todo el territorio nacional para imponer las multas que le son enviadas a las unidades administrativas correspondientes las cuales pueden ser regionales, estatales o locales, conforme lo dispone el artículo 3, fracción VI de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Sin embargo, la competencia territorial se advierte de la interpretación realizada a los artículos 1º, 3 y 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con los artículos 1, 3 fracciones V, inciso m), 4, y 18 fracciones XXXVI, XXXVII y último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que al tener la Comisión competencia en todo el territorio nacional y al ser la Dirección de Arbitraje y Sanciones una unidad administrativa de la citada Comisión que no tiene limitadas sus facultades a una parte del territorio nacional, es claro que ésta puede actuar en todo el territorio.

En ese contexto, a efecto de tener por satisfecha la fundamentación de la competencia territorial de la Dirección de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer multas que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente que se citen los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior de los que se concluye que puede ejercer sus facultades en todo el territorio nacional sin que estén constreñidos su ejercicio a una parte de la República Mexicana.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo 1189/10-17-01-8.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

COMPETENCIA TERRITORIAL. LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE Y SANCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, DEBE FUNDARLA EN AQUELLOS ARTÍCULOS QUE LE PERMITAN ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.- Tratándose de la fundamentación de la competencia territorial de la Dirección señalada, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta que se citen los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con los artículos 1, 3 fracciones V, inciso m), 4 y 18 fracciones XXXVI, XXXVII y último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y de Servicios Financieros, que establecen que la citada ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, y que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros está a cargo de la Comisión que tiene su domicilio en el Distrito Federal y puede ejercer sus facultades en todo el territorio nacional; toda vez, que ni la Ley ni el Estatuto referidos, establecen de manera expresa que las facultades de la Dirección están limitadas a una circunscripción territorial en específico o que tiene competencia en todo el territorio nacional, por lo que, si la Dirección de Arbitraje y Sanciones es una unidad administrativa de la Comisión, cuenta con competencia en todo el territorio nacional,

para imponer las multas que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes entre las que se encuentra las Delegaciones con el carácter de unidades administrativas desconcentradas que pueden ser Regionales, Estatales o Locales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Quinta Sala Regional Metropolitana en el juicio 1054/10-17-05-3 y la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 1189/10-17-01-8.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en su sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 1189/10-17-01-8.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-39

LEY DE AGUAS NACIONALES

VISITA DE INSPECCIÓN. SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, VINCULADO AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL PRECEPTO 183, FRACCIÓN III, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO.- El dispositivo 29, fracción VIII, de la Ley de Aguas Nacionales, prevé que los concesionarios deben permitir al personal de “la autoridad del Agua”, todas las actividades requeridas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley, sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga; y de conformidad con el artículo 183, fracción III, relacionado con el artículo 182, fracción I, de su Reglamento, “la Comisión” para cerciorarse de tal cumplimiento puede efectuar visitas de inspección, para lo cual el personal autorizado debe presentar la orden escrita al visitado, que puede ser el propietario, responsable u ocupante del establecimiento objeto de verificación, lo que bastará para que éste acate lo dispuesto en la misma, ya que su inobservancia dará lugar a que se aplique la sanción prevista en el artículo 119, fracción X, vinculado al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales; debiendo precisarse que no es menester que al concesionario del servicio se le hubiere notificado la orden de visita, pues a quien se le entera para su debido cumplimiento es al visitado, independientemente de que la sanción recaiga en aquél.

Contradicción de Sentencias Núm. 4658/10-05-02-6/Y OTROS 3/1392/11-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal advierte del análisis realizado a las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos números **4658/10-05-02-6**, **4654/10-05-02-1**, **4663/10-05-02-4** y **4662/10-05-02-3**, materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, se sustentan en los siguientes elementos:

- a) Las resoluciones impugnadas resuelven diversos recursos de revocación que confirman sendas multas impuestas en términos de la fracción X, del artículo 119, de la Ley de Aguas Nacionales, por haber sido obstaculizado el ejercicio de las facultades de inspección de la autoridad.
- b) El fin de la autoridad era la realización de una orden de visita de inspección, la cual en los juicios contenciosos administrativos números **4658/10-05-02-6**, **4654/10-05-02-1** y **4663/10-05-02-4** no fue notificada y así lo reconoce la autoridad, y en el juicio **4662/10-05-02-3**, a pesar de la confesión expresa de la falta de notificación por parte de la autoridad de dicha visita, de autos se desprende lo contrario.
- c) En el juicio **4658/10-05-02-6** se decreta la nulidad de la resolución impugnada que confirma la multa impuesta con motivo de que se obstaculizó la realización de la visita ordenada, en virtud de que tal orden de visita debió ser notificada, para que la actora pudiera obstaculizar las facultades de la autoridad y por tanto, encuadrarse en el supuesto de infracción, lo que no aconteció al no haber sido notificada.
- d) En los juicios **4654/10-05-02-1**, **4663/10-05-02-4** y **4662/10-05-02-3**, independientemente de que se haya notificado o no la orden

de visita de inspección, se estimó que no se trata de resoluciones emitidas dentro de un procedimiento de verificación que se debe iniciar con la entrega de tal orden, sino que las multas combatidas en los correspondientes recursos de revisión, se impusieron por incurrir en la falta prevista en el artículo 119 fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, al haberse obstaculizado el ejercicio de las facultades de inspección

En este orden de ideas, el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en que la Sala Superior de este Tribunal determine el criterio que debe prevalecer tocante a si es menester o no para imponer **la sanción por obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección de la autoridad, que el gobernado a quien se impone la sanción fuese sabedor de la orden de visita por constituir su presupuesto lógico para poder obstaculizarla**, toda vez que en los juicios 4654/10-05-02-1, 4663/10-05-02-4 y 4662/10-05-02-3, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, reconoció la validez de las resoluciones impugnadas argumentando que la multa combatida en el recurso de revisión, se impuso a las respectivas actoras por incurrir en la falta prevista en el artículo 119 fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, al haberse obstaculizado el ejercicio de las facultades de inspección, y en base a ello se emitió una sanción por incumplimiento a lo dispuesto por los preceptos 29 fracción VIII de dicho ordenamiento, 183 de su Reglamento y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 119 invocado. Debe destacarse que la argumentación de la actora en el sentido de que no fue notificada la orden de visita resultó ser irrelevante, pues por las razones expuestas se decidió sancionar.

Sin embargo, la misma Sala, después de resolver los tres juicios mencionados en el sentido descrito, modificó su criterio al pronunciarse en el **4658/10-05-02-6, en el sentido de que si en la resolución impugnada se determinó por la autoridad la confesión expresa de que la parte actora no tenía conocimiento de la orden de visita de inspección, y si a la misma se le sanciona por el hecho de haberla obstaculizado, es claro que debió conocerla para colocarse en tal supuesto, y si en autos quedó claro que la orden no se notificó y por tanto no la conoció, no se configura la hipótesis por la cual**

se le sanciona, prevista en la fracción X del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.

Para que este Tribunal determine cuál es el criterio que debe prevalecer, estima que deben analizarse las disposiciones legales en las que se fundamenta la aplicación de la multa, así como las relacionadas con éstas, que se insertan a continuación:

Artículo 29 fracción VIII y 119 fracción X y 120 de la Ley de Aguas Nacionales:

[N.E. Se omite transcripción]

Artículo 183, fracciones I, II y III, relacionado con el 182, fracción I del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales:

[N.E. Se omite transcripción]

Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del dispositivo 29 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende que los concesionarios tienen entre otras obligaciones, permitir al personal de “la autoridad del Agua”, todas las actividades requeridas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esa ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga.

De conformidad con el artículo 183, fracciones I, II y III, relacionado con el 182, fracción I del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, “la Comisión” para cerciorarse del cumplimiento de esa ley y Reglamento puede efectuar visitas de inspección, para lo cual el personal autorizado debe presentar la orden escrita al visitado, entregándole una copia de la misma; por su parte, el visitado con quien se entiende la diligencia está obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujeto a la inspección en los términos de la orden, así como

proporcionar la información y documentación que conduzca al cumplimiento de la ley y reglamento de la materia y demás disposiciones legales competencia de “la Comisión”.

Del contenido de los preceptos que se comentan se llega al conocimiento de que los concesionarios tienen entre otras obligaciones permitir al personal de “la Autoridad del Agua” la inspección de las obras hidráulicas para comprobar el cumplimiento en lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, asignación o permiso de descarga; y para el caso de no acceder a ello se harán acreedores a las sanciones que especifica el artículo 120 de esa ley.

Con la finalidad especificada, se practicarán visitas de inspección por “La Comisión”, cuyo personal autorizado deberá presentar la orden escrita fundada y motivada, expedida por autoridad competente, que precise el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la diligencia y su alcance; además, se identificará con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva, entregando copia de la misma; a su vez el visitado con quien se entiende la diligencia está obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección en los términos de la orden escrita y proporcionar la información y documentación requeridos para la verificación. Los obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informe a los visitantes para el desarrollo de su labor, pueden ser los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación; lo que nos lleva a concluir que el personal autorizado a quien presenta la orden de visita no necesariamente es al concesionario, sino que es la persona que se encuentre en el establecimiento objeto de verificación, quien enterado del contenido de dicha orden deberá proceder a permitir el acceso y dar la información o documentación requerida; por tanto, es inaceptable que la parte actora sostenga que para evadir su responsabilidad que no conocía la orden de visita, lo cual le impedía su cumplimiento, porque no necesariamente la diligencia se debe entender con ésta, sino como ya se mencionó reiteradamente, con el “visitado”, o sea, la persona encargada del establecimiento. Ahora bien, el desacato por parte del visitado es lo que da lugar a que se pueda sancionar como lo prevé el artículo 119, fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, al titular de la concesión.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación.

VISITA DE INSPECCIÓN. SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, VINCULADO AL 120 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL PRECEPTO 183, FRACCIÓN III, RELACIONADO CON EL 182, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO.- El dispositivo 29 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, prevé que los concesionarios deben permitir al personal de “la autoridad del Agua”, todas las actividades requeridas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley, sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga; y de conformidad con el artículo 183, fracción III, relacionado con el 182, fracción I de su Reglamento, “la Comisión” para cerciorarse de tal cumplimiento puede efectuar visitas de inspección, para lo cual el personal autorizado debe presentar la orden escrita al visitado, que puede ser el propietario, responsable u ocupante del establecimiento objeto de verificación, lo que bastará para que éste acate lo dispuesto en la misma, ya que su inobservancia dará lugar a que se aplique la sanción prevista en el artículo 119, fracción X, vinculado al 120 de la Ley de Aguas Nacionales; debiendo precisarse que no es menester que al concesionario del servicio se le hubiere notificado la orden de vista, pues a quien se le entera para su debido cumplimiento es al visitado, independientemente de que la sanción recaiga en aquél.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente la contradicción de sentencias planteada por la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, entre las dictadas en los juicios de nulidad **4658/10-05-02-6** de la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II** y **4662/10-05-02-3**, **4654/10-05-02-1** y **4663/10-05-02-4** de la misma Sala Regional.

II.- Debe prevalecer el criterio de este Pleno que coincide con el sustentado por la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal**, en sus sentencias dictadas en los juicios **4662/10-05-02-3**, **4654/10-05-02-1** y **4663/10-05-02-4**.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2012, se aprobó la ponencia por mayoría de diez votos a favor, de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de junio de 2012 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-30

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente válido realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-254

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 204

VI-P-1aS-269

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 74

VI-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 4234/08-11-02-8/18722/08-17-07-1/1905/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 16

VII-P-1aS-40

Incidente de Incompetencia Núm. 1498/11-11-03-1/509/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 85

VII-P-1aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 502/11-11-01-2/633/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 202

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-31

LEY ADUANERA

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO.-

Conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”; por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, misma situación acontece, tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen practicado conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al quedar al arbitrio de la autoridad el determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías; en ese sentido, no obstante que no se haya hecho valer concepto de impugnación en relación a la actuación de la autoridad sustentada en el artículo 152 de la Ley Aduanera para el levantamiento de acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, este Tribunal a efecto de cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ha de ejercer de oficio el control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, sin que ello implique una

determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 180

VII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 877/11-03-01-2/124/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 180

VII-P-1aS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/11-03-01-8/905/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 180

VII-P-1aS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/10-07-03-1/1243/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 180

VII-P-1aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1030/11-04-01-2/1488/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 180

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-32

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-24/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 243

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 98

VII-P-1aS-7

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 22

VII-P-1aS-31

Incidente de Incompetencia Núm. 13317/10-17-05-6/318/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 69

VII-P-1aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 3445/11-07-03-4/1430/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 216

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-11

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

VII-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-12

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 169

VI-P-2aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 30536/06-17-02-5/2487/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 244

VI-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 2349/08-18-01-4/41/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 152

VII-P-2aS-93

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9672/07-11-03-1/695/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 115

VII-P-2aS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19848/09-17-05-5/2598/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Albino Vázquez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 378

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-46

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución controvertida; debiéndose entender por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución traída a juicio. Asimismo, establece que el expediente administrativo deberá ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad y no incluirá las documentales privadas de la parte actora, salvo que las especifique como ofrecidas. Por lo que, si la parte actora ofrece como prueba documental de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, la autoridad demandada deberá exhibirlo con todas las documentales que lo integren, incluyendo necesariamente las que haya ofrecido y señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5099/09-17-09-5/AC1/478/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultad para revisar todas las actuaciones de la instrucción, ello en atención a que el procedimiento es de orden público y por ende, debe verificar su **legalidad**.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número **V-J-SS-124** sustentada por este Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, número 76, abril de 2007, página 7, la cual establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, este Pleno de la Sala Superior advierte del análisis a las actuaciones del juicio contencioso administrativo número 5099/09-17-09-5/AC1/478/11-PL-02-04, promovido por el C. JACOBO CHEREM CATTAN en su carácter de representante legal de MICROMAQUILAS S.A. DE C.V., **que existe una violación substancial al procedimiento de instrucción**, y en atención a que éste es de orden público, se estima que dada su trascendencia, debe subsanarse a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

La violación procedimental aludida consiste en que la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal mediante proveído de fecha **20 de abril de 2010**, reseñado en el resultando identificado con el número 9 del presente fallo, tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, relativo a la exhibición del expediente administrativo del que derivaron las resoluciones controvertidas en el juicio acumulado que nos ocupa, **siendo que en el caso concreto el expediente de mérito no fue exhibido con la totalidad de**

las documentales privadas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda.

Esto es así, pues la parte actora en su escrito inicial de demanda, particularmente en su concepto de impugnación identificado como **CUARTO**, adujo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme al agravio transcrito, la parte actora, entre otras cuestiones, argumentó que al ser una empresa maquiladora, realizó la importación temporal al país de diversa mercancía al amparo del **“Programa de Importación Temporal Para Producir Artículos de Exportación”** conocido por sus siglas **“PITEX”**, mismo que la obligaba a retornar los bienes aludidos a su país de procedencia en un plazo que no podía exceder de 18 meses, contado a partir de la fecha de la realización de comercio exterior.

Asimismo, que conforme a lo establecido por los artículos 105 de la Ley Aduanera, y 148 del reglamento de la ley en cita, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrán considerar como cumplida su obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente que se transfieran a otra empresa, **siempre que cuenten con la constancia de exportación expedida por la empresa maquiladora encargada de realizar el retorno de la mercancía referida.**

Que en el caso concreto la empresa actora realizó la transferencia de la mercancía importada temporalmente al país al amparo del programa **“PITEX”**, a las empresas **CONFECCIONES LINDA, S.A. DE C.V.**, e **HILADURAS TEXTILES SBC, S.A. DE C.V.**, quienes de conformidad con los numerales señalados serían las encargadas de retornarla a su país de origen.

Que lo anterior lo acredita en términos de las constancias de exportación que fueron expedidas por las empresas **CONFECCIONES LINDA, S.A. DE C.V.**, e **HILADURAS TEXTILES SBC, S.A. DE C.V.**, **mismas que fueron**

exhibidas en la fase administrativa y que ofrece en el presente juicio a efecto de acreditar la procedencia de sus aseveraciones.

Que en ese sentido, la documentación aludida se encuentra agregada al expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones controvertidas, mismo que fue ofrecido como prueba de su parte, y por tanto deberá ser requerida su exhibición en términos de ley.

Ahora bien, en primer término es de señalarse que los artículos 2° fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el artículo 14 tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos transcritos, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer pruebas documentales, incluyendo el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución controvertida.

Asimismo se desprende que por expediente administrativo debe entenderse al que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

De forma general también se establece que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo y no incluirá las documentales privadas del actor, **salvo que las especifique como ofrecidas.**

En relación con lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció dentro del apartado de pruebas, entre otras, el expediente administrativo del cual provenían las resoluciones impugnadas, refiriéndose, entre otras documentales, a las ya mencionadas; ello en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el C. Magistrado Instructor de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante proveído de fecha 20 de abril de 2010, acordó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el C. Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento formulado en relación con el expediente administrativo ofrecido como prueba, **aun y cuando no se habían exhibido la totalidad de las documentales privadas señaladas por la actora y que debían estar integradas a dicho expediente.**

En efecto, del análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa y, particularmente del análisis al expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada, esta Juzgadora aprecia que en el mismo no se encuentran integradas la totalidad de las documentales privadas que fueron exhibidas en el procedimiento de fiscalización por parte de la hoy actora.

Para explicar con mayor claridad cuáles fueron las documentales ofrecidas en el procedimiento de fiscalización, es dable atender al contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, misma que en su parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Tal y como puede apreciarse de la resolución determinante del crédito fiscal, página 16, la parte actora exhibió durante el procedimiento de fiscalización, entre otras documentales, las probanzas consistentes en las **Constancias de Exportación números 00007, 00005, 00023, 00024, 00003, 00018, 00012, 00017 y 00022**, todas de fecha 2 de julio de 2003.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al haber ofrecido el expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones objeto de la litis con las documentales privadas exhibidas por la propia actora en el

procedimiento de fiscalización, la autoridad demandada debió exhibirlo incluyendo las documentales aludidas.

Por lo tanto, al haberse tenido por cumplimentado el requerimiento en relación con el expediente administrativo de mérito, sin que se hubiesen integrado las documentales privadas ofrecidas como pruebas por la actora, es evidente que se actualizó una violación procedimental que impide la resolución definitiva en el presente juicio.

En efecto, la regularización del procedimiento señalada resulta indispensable en virtud de que como puede observarse del concepto de impugnación identificado con el número CUARTO, la actora aduce que cumplió con su obligación de retornar la mercancía importada temporalmente al amparo del programa “PITEX” dentro del plazo de 18 meses que al efecto establece el ordenamiento jurídico en mención, en términos de las constancias de exportación exhibidas durante el procedimiento de fiscalización.

En ese orden de ideas, si las documentales privadas exhibidas en el procedimiento de fiscalización no obran en los autos del expediente en que se actúa, este cuerpo colegiado no puede pronunciarse sobre el concepto de impugnación de mérito, ante la falta de los elementos correspondientes.

De acuerdo a lo anterior es indispensable que se regularice el procedimiento del presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo siguiente:

1.- Se deje sin efectos el auto por el que se declaró cerrada la instrucción del juicio.

2.- Se deje sin efectos el auto de fecha 20 de abril de 2010, específicamente en la parte en que se tuvo por cumplimentado el requerimiento decretado en diverso proveído de fecha 1º de junio de 2009, relativo a la exhibición del expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones que se controvierten ante esta instancia jurisdiccional.

3.- Se dicte un nuevo proveído en el que se tenga por parcialmente cumplimentado el requerimiento decretado en diverso proveído de fecha 1° de junio de 2009, al considerar que si bien, se exhibió a juicio el expediente administrativo del cual derivaron las resoluciones impugnadas, lo cierto es que el mismo no contiene las documentales privadas consistentes en las **Constancias de Exportación números 00007, 00005, 00023, 00024, 00003, 00018, 00012, 00017 y 00022**, todas de fecha 2 de julio de 2003, respectivamente, siendo que las mismas debían haber sido incluidas, y, por ende, se requiera a la autoridad enjuiciada la exhibición de las **Constancias de Exportación aludidas, al haber sido ofrecidas como pruebas dentro de los autos del presente juicio.**

4.- Una vez substanciado debidamente el procedimiento, declare cerrada la instrucción y se ordene la remisión de los autos originales del juicio en cita a esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la emisión de la resolución definitiva que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y XII, y 18 fracción XIII, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Deben devolverse los autos originales del presente juicio a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación cometida durante la substanciación del mismo, en términos de lo dispuesto en el SEGUNDO Considerando de esta sentencia.

II.- Una vez subsanada la violación cometida durante la substanciación del juicio contencioso administrativo y agotada la instrucción del mismo, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá remitir de inmediato los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2012, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **03 de mayo de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-SS-47

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CASO DE QUE SE PROMUEVA JUICIO DE AMPARO.- Los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establecen, el primero, como causal de suspensión del proceso, cuando no pueda pronunciarse la sentencia, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y el segundo, que la declaratoria de suspensión es procedente, ya sea a instancia de parte o de oficio. Por lo que en el supuesto de que la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, haya sido controvertida en un juicio de amparo, por quien en el juicio de nulidad tiene el carácter de tercero, y dicho medio de defensa no ha sido resuelto de manera definitiva, se hace necesario que por un principio lógico se dilucide en primer lugar el fallo, con el fin de no emitir sentencias que pudieran resultar contradictorias, ya que lo decidido en el mismo, puede impactar en el sentido del juicio contencioso administrativo, por lo que procede se suspenda éste hasta que exista pronunciamiento en el juicio de amparo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36430/06-17-09-4/AC1/232/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO.- Este Pleno de la Sala Superior a fin de evitar sentencias contradictorias y en su oportunidad resolver el

presente juicio contencioso administrativo federal, considera **necesario decretar la suspensión del procedimiento en el presente juicio** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar se hace necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo federal es la **“Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S. de R.L. de C.V., Avantel S. de R.L. de C.V. y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.” aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su IV Sesión Extraordinaria del Segundo Semestre 2006, de fecha 31 de agosto de 2006, mediante acuerdo P/EXT/310806/63**, la cual obra a folios 382 a 463 del expediente principal, la cual es de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, en el juicio de amparo registrado con el número **954/2006**, promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, con fecha 27 de septiembre de 2006, los terceros perjudicados son: **ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.** y **AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.**; la autoridad responsable es el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y **uno de los actos reclamados es precisamente la resolución P/EXT/310806/63 de 31 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones**, tal y como se aprecia de la ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que obra a fojas 665 a 723 de la carpeta de atracción, como se aprecia de la siguiente digitalización, en las partes que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se aprecia que el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, concedió amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, respecto a la resolución P/EXT/310806/63 de 31 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **para el efecto de que la autoridad responsable la dejara sin efectos y emitiera otra siguiendo los lineamientos dados en la ejecutoria.**

Ahora bien, en contra de esta ejecutoria RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. y el Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recursos de revisión, y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. lo planteó en la vía adhesiva, a los cuales les recayó el número R.A.35/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de 31 de enero de 2011 (fojas 854 a 942 de la carpeta de atracción), resolvió confirmar la sentencia recurrida y proponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el tema de fondo debatido, respecto a la resolución de 31 de agosto de 2006, dictada en el expediente No. P/EXT/310803/63, y en la parte considerativa se señala que el tema de inconstitucionalidad se relaciona con convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, concretamente por lo que se refiere a la fijación de las tarifas del servicio denominado “el que llama paga” y las facultades que pueda tener la Comisión Federal de Telecomunicaciones para fijar dichas tarifas por encima de los convenios entre las partes; además que de lo plasmado por las partes, se pretende que se fije un criterio uniforme y aplicable de manera generalizada respecto a los alcances de la competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en relación con los de su superior jerárquico, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el establecimiento de principios jurídicos que sean específicamente aplicables a todos los convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, para determinar cuáles son las cláusulas que en atención al interés público de esta figura y los principios constitucionales que las rigen.

Dicha ejecutoria, en las partes que interesa, señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

A la solicitud de facultad de atracción, a que se refiere la ejecutoria anterior, le recayó el número 34/2011, y mediante diversa ejecutoria de 09 de marzo de 2011, que obra a fojas 943 a 957 de la carpeta de atracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, mediante oficio número V-316 de 09 de febrero de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó a esta Sala Superior que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de 11 de abril de 2011, recaído a la facultad de atracción número 34/2011, determinó ejercer dicha facultad, y se formó y registró el expediente de amparo en revisión número 318/2011, ambos de su índice, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por auto de 13 de marzo de 2012, emitido por el Presidente de este Tribunal, se dio cuenta con el oficio número SSGA-XII-11098/2012 de 09 de marzo de 2012, mediante el cual el Actuario Judicial de la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunica un acuerdo de 07 de marzo de 2012, dictado por el Presidente del Máximo Tribunal, en el amparo en revisión 318/2011, informando que mediante resolución dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 34/2011, por la Segunda Sala de ese alto Tribunal, se determinó conocer del expediente derivado del amparo en revisión 35/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito deducido del juicio 954/2006, del índice del Juzgado Primero de Distrito de la propia materia en el Distrito Federal, el cual a la fecha del proveído que se comunicó, se encontraba pendiente de ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, se reitera que en el presente juicio contencioso administrativo federal número 36430/06-17-09-4/AC1/232/11-PL-10-04, instruido por la Novena Sala Regional Metropolitana, la resolución impugnada es la que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre ALESTRA, S. de R.L. de C.V., AVANTEL S. de R.L. de C.V. y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V. aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su cuarta Sesión Extraordinaria del Segundo Semestre 2006, de fecha 31 de agosto de 2006, mediante acuerdo P/EXT/310806/63.

Por lo que se aprecia que dicha resolución impugnada en este juicio, se encuentra también impugnada en el juicio de amparo JA. 954/2006 y en la revisión RA. 35/2010, pues el acto reclamado es la misma resolución número P/EXT/310806/63 de 31 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aunado a que las partes son RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., con la diferencia de que en el presente juicio AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., se constituye como la parte actora, mientras que RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. y ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. son los terceros interesados; en cambio en el juicio de amparo la actora resulta ser RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. es el tercero perjudicado.

En este orden de ideas, dado que resolución número P/EXT/310806/63 de 31 de agosto de 2006, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resulta ser el mismo acto impugnado en ambas instancias, y respecto de la cual se va a pronunciar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace necesario que por un principio lógico se dilucide en primer lugar el fallo que emitirá nuestro Máximo Tribunal, con el fin de no emitir sentencias que pudieran resultar contradictorias, ya que lo decidido en la misma impactará en el presente juicio.

De conformidad con lo anterior, lo procedente es suspender el presente juicio hasta en tanto se dicte sentencia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, una vez que se haya dictado sentencia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y le haya sido notificada a las partes y al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberá in-

corporarse al expediente copia certificada de la misma, y su declaratoria de firmeza, a efecto de que este Tribunal esté en condiciones de avocarse a la resolución del presente juicio.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se resuelve:

I.- Se decreta la suspensión del procedimiento en el presente juicio, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-48

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

VII-P-SS-41

Recurso de Reclamación No. 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28169/08-17-08-5/286/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-49

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

VII-P-SS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/11-16-01-4/1096/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 39

VII-P-SS-42

Recurso de Reclamación No. 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 99

VII-P-SS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22234/10-17-01-2/1577/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-49

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28169/08-17-08-5/286/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-50

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja es procedente cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-25

Queja Núm. 2069/08-EPI-01-4/1397/09-PL-08-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-50

Queja Núm. 6464/07-17-06-4/891/08-PL-01-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-51

Queja Núm. 344/08-EPI-01-1/2574/09-PL-10-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2012)

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-279

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EMPRESA NACIONAL QUE EXTRAER LA MERCANCÍA DEL DEPÓSITO FISCAL PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO POR ENAJENACIÓN DE BIENES.- En términos de lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera, si una empresa o el agente aduanal introduce al país mercancía bajo el régimen de depósito fiscal a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída la mercancía del Almacén en cita e importada o exportada, según sea el caso, configurándose hasta ese momento la obligación de “pagar” los impuestos de comercio exterior, así como las cuotas compensatorias que correspondan. En efecto, el hecho de que la empresa extranjera, haya internado a territorio nacional la mercancía revisada bajo el régimen de depósito fiscal, no le da el carácter de importador, pues quien realmente importó de manera definitiva la citada mercancía a territorio nacional lo fue la empresa nacional, al haberla extraído del depósito fiscal. Por tanto, en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la empresa nacional no se encuentra obligada a retener el impuesto al valor agregado por concepto de enajenación ya que ésta, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1° de la Ley referida, está obligada exclusivamente al pago del impuesto al valor agregado por la importación de los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 879/11-08-01-2/1363/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez estudiados los argumentos de ambas partes, esta Primera Sección considera que los conceptos de impugnación planteados por la parte actora son **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo su interés jurídico, así como de la recurrida, por las siguientes consideraciones de derecho:

En la resolución contenida en el oficio 500-68-00-03-03-2010-03062 de 30 de marzo de 2010 (visible a fojas 66 de autos), que constituye la resolución recurrida, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización antes efectuada, se advierte que la autoridad demandada señaló, esencialmente, como motivos de su determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora lo siguiente:

- Que de la documentación aportada por la contribuyente revisada Envas y Tapas Modelo, S.A. de C.V., conoció que por la adquisición de bienes tangibles que le enajenó la empresa ALCOA INTER-AMÉRICA INC., residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se causó a tasa del 15% y enterar mediante declaración que debió presentar en las oficinas autorizadas.

- Que fue la empresa ALCOA INTER-AMÉRICA INC., como residente extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, la que tramitó los pedimentos de depósito fiscal.

- Que la empresa actora Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., fue la que extrajo del depósito fiscal la citada mercancía revisada al amparo de los pedimentos de extracción de depósito fiscal para importación definitiva a territorio nacional, considerando que del análisis a las facturas de adquisición de mercancías se conoció que la contribuyente actora Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., le adquirió las referidas mercancías dentro del depósito fiscal a la empresa denominada ALCOA INTER-AMÉRICA INC., esta última que se considera extranjera sin establecimiento permanente en el país.

- Que al quedar demostrado que la contribuyente Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., no tramitó pedimento y/o pedimentos de importación para depósito fiscal de las mercancías y sí tramitó su extracción de depósito fiscal para su importación definitiva a territorio nacional, se configuraba la hipótesis jurídica, consistente en que la misma, adquirió en el depósito fiscal las mercancías en comento a la empresa denominada ALCOA INTER-AMÉRICA, INC., por lo que la enajenación de dicha mercancía se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto, la empresa Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., tenía la obligación de retener y enterar dicho impuesto en términos del artículo 1-A, fracción III, de la ley relativa.

- Que como resultado del cálculo de determinación de impuestos, recargos y multas, por las contribuciones no cubiertas, se deriva un crédito fiscal a su cargo en cantidad de \$206'138,877.75.

Sentado lo anterior, se advierte que la *litis* en el presente asunto se cons-triñe a determinar si la empresa Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., realizó la adquisición de bienes en territorio nacional de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, y por tanto, se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley relativa, tal y como lo señala la autoridad, o si le asiste la razón al señalar que llevó a cabo una importación de

bienes y, por ende, pagó el impuesto de mérito, en términos de la fracción IV del numeral 1º de citada ley.

Así, esta Juzgadora estima pertinente analizar en qué consiste el régimen de depósito fiscal, a fin de establecer si en el caso concreto la empresa Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., realizó la adquisición de bienes en territorio nacional de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, o -como lo afirma- llevó a cabo la importación de dichos bienes.

El artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2005, señala 6 diferentes regímenes aduaneros para destinar la mercancía introducida a territorio nacional o extraída al mismo, distinguiendo como regímenes aduaneros distintos, el de importación definitiva y **el de depósito fiscal**, mismos que tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables; tal y como se demuestra con la transcripción del numeral aludido:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se aprecia principalmente lo siguiente:

- Que el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras; asimismo, el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez “determinados” los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

- Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo, que se expedirá por el Almacén General de Depósito y en ella se consignarán los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho.
- Que se entiende que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del Almacén General de Depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho.
- Las mercancías en depósito fiscal pueden retirarse del lugar del almacenamiento para importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera, exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional, retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen e importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- Las mercancías pueden retirarse total o parcialmente para su importación o exportación “pagando” previamente los impuestos al comercio exterior y el Derecho de Trámite Aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período com-

prendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Aduanera, o al Almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y demás cuotas compensatorias que en su caso, correspondan.

- Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas al día siguiente a aquél en las que las reciban.

Por lo anterior, es evidente para esta Juzgadora que si una empresa o el Agente Aduanal introduce al país mercancía bajo el régimen de depósito fiscal a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo con la clave A4, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, **sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída la mercancía del Almacén en cita e importada** o exportada, según sea, configurándose hasta ese momento la obligación de “pagar” los impuestos de comercio exterior que se generen, así como las cuotas compensatorias que se materialicen.

Sentado lo anterior, tenemos que la actora trajo a juicio, como prueba de su parte los pedimentos de importación, con clave A4 y G1, así como las facturas que se acompañaron a los mismos, mismos que obran en el expediente administrativo, en tres legajos, procediéndose a la reproducción de uno de los mismos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales digitalizadas, mismas que fueron ofrecidas por la parte actora y que son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se adquiere convicción de que la empresa ALCOA INTER-AMÉRICA INC., no llevó a cabo la importación al país, de la

mercancía revisada, pues ésta solo fue internada (no importada), por la citada empresa bajo el régimen de depósito fiscal.

En efecto, el hecho de que la empresa ALCOA INTER-AMÉRICA INC., haya internado a territorio nacional la mercancía revisada bajo el régimen de depósito fiscal, no le da el carácter de importador, pues quien realmente importó de manera definitiva la citada mercancía a territorio nacional, lo fue la empresa actora, al haberla extraído del depósito fiscal, tal como expresamente lo reconoce la autoridad en la resolución originalmente recurrida, al amparo de los pedimentos de extracción de depósito fiscal, lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley Aduanera, le da el carácter de importador.

Ahora bien, el primer párrafo del citado numeral 120 alude a las mercancías en depósito, mas nunca refiere a las mercancías importadas, de ahí que si en términos de la fracción I de dicho numeral, las mercancías en depósito pueden ser retiradas, entre otros casos, para su importación definitiva, es por ello que tiene el carácter de importador en los términos aludidos, aquel que extraiga la mercancía del depósito fiscal, lo cual en el presente caso lo fue la empresa actora.

Sirve de aplicación la siguiente tesis VI-TASR-XXIX-69, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de febrero de 2011, Sexta Época, Año IV, número 38, página 368, la cual es del tenor siguiente:

“IMPORTADOR DE MERCANCÍA BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL PARA EFECTOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, sirve de aplicación la siguiente tesis VI-TASR-IX-16, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de Agosto 2009, Sexta Época, Año II, número 20, página 290, la cual es del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA UNA ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL

PARA EFECTOS DE DICHA LEY RESPECTO DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL EN EL ALMACÉN GENERAL AUTORIZADO PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, es inconcuso para esta Juzgadora que si una empresa o Agente Aduanal introduce al país mercancía, bajo el régimen de depósito fiscal, a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo con la clave A4, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, **sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída la mercancía del Almacén en cita e importado** o exportada, según sea, configurándose hasta ese momento la obligación de “pagar” los impuestos de comercio exterior que correspondan.

Luego, si del análisis realizado en párrafos precedentes quedó acreditado, en el caso concreto, los bienes fueron introducidos al país bajo el régimen de depósito fiscal, es inconcuso que únicamente se encontraban en almacenamiento, bajo la custodia, conservación y responsabilidad del Almacén General de Depósito autorizado para ello por las autoridades aduaneras y que fueron **importadas definitivamente** hasta que fueron **retiradas con los pedimentos de extracción correspondientes por la empresa Envases y Tapas, S.A. de C.V -parte actora-**.

Por lo tanto, al haber quedado acreditado que fue la empresa actora la que importó de manera definitiva la mercancía revisada y descrita en los pedimentos de importación señalados en la resolución recurrida, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado por concepto de enajenación. El numeral en comento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, le asiste la razón a la parte actora al señalar que no está obligado a la retención del impuesto al valor agregado cuando se tenga la obligación de

pagar el impuesto exclusivamente por la importación, toda vez que como se señaló con anterioridad en el presente considerando, fue la empresa actora la que al extraer la mercancía del depósito fiscal para su importación definitiva, adquirió el carácter de importador, y como tal, en su caso, estaba obligada exclusivamente al pago del impuesto al valor agregado por la importación de los bienes, conforme al artículo 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y si dicho pago de impuesto al valor agregado por la importación no es cuestionado por la demandada en la resolución impugnada ni en la originalmente recurrida, es evidente que no había sustancia para realizar retención alguna por concepto de enajenación, al actualizarse el supuesto de no estar obligado a la retención en términos del aludido quinto párrafo, posterior a la fracción IV, del artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sirve de aplicación la tesis II.2o.T.Aux.17 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3223, la cual es del tenor siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA QUE INTRODUCE MERCANCÍAS AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, NO ESTÁ OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis VI-TASR-IX-15, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de Agosto de 2009, Sexta Época, Año II, número 20, página 289, la cual es del tenor siguiente:

“EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, contrario a lo que señala la autoridad demandada, el hecho de que la empresa actora haya adquirido la mercancía sujeta a revisión en el depósito fiscal y que al encontrarse éste en territorio nacional, no se configura la hipótesis del artículo 8, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tal como lo reconoce la autoridad fiscalizadora, la conducta efectuada por la empresa actora fue la extracción de la mercancía revisada del depósito fiscal mediante los pedimentos correspondientes.

En efecto, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, apoya la misma además de los preceptos antes señalados, en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la revisión, bajo argumento de que la enajenación y adquisición de la mercancía fue en territorio nacional; sin embargo, de los citados preceptos legales se advierte que estos señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los citados preceptos legales disponen que se entiende por enajenación de bienes, entre otros casos, cuando en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como ambas partes lo reconocen, la empresa ALCOA INTER-AMÉRICA INC., es una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y si además, por entrega material debe entenderse la entrega real de la cosa vendida en términos del artículo 2.284, del Código Civil Federal, no existe en autos prueba alguna que acredite que fue la empresa ALCOA INTER-AMÉRICA INC., la que haya realizado la entrega material de la mercancía revisada en territorio nacional, lo cual es motivo para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, así como de la impugnada, pues se reitera, de dicha resolución se advierte que la autoridad reconoce que la empresa actora fue la que al amparo de los pedimentos correspondientes extrajo la mercancía del depósito fiscal, lo que le da el carácter de importador y no de comprador para efectos de retención y entero del impuesto al valor agregado.

En consecuencia, si ha quedado acreditado que la empresa actora fue la importadora de los bienes objeto de revisión y como tal tenía la obligación (no cuestionada), de pagar el impuesto al valor agregado por **concepto de importación**, es evidente que la retención del impuesto al valor agregado que le determina la autoridad en la resolución por la adquisición de la citada mercancía, resulta violatoria de lo dispuesto en el quinto párrafo, del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente en la parte que no satisfizo su interés jurídico respecto a la determinación, actualización y recargos por concepto de impuesto al valor agregado y de la recurrida, con base en los razonamientos antes expresados.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó sus pretensiones; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 09 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 20 de febrero de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-280

REPORTE GENERAL DE CONSULTA.- CASO EN EL QUE EL DOMICILIO FISCAL EN ÉL CONSIGNADO, FUE COMUNICADO A LA AUTORIDAD EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo determina que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente” y del mismo se advierte que el domicilio fiscal en él consignado se comunicó a la autoridad respectiva, después de que fuera presentada la demanda inicial, tal reporte no constituye un documento idóneo para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 en cita, porque para determinar la competencia de la Sala Regional deberá atenderse al domicilio fiscal de la parte actora al momento de la interposición de la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 2744/09-06-02-1/1196/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE MONTERREY DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, esta Juzgadora considera conveniente mencionar que al haberse presentado el juicio contencioso administrativo descrito en el Resultando 1° de esta sentencia, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 19 de mayo de 2009, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se encontraban vigentes en ese momento.

Lo anterior, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta forma, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6

de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se aprecia que las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón del territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, a excepción de que:

- 1.- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 2.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- 3.- Se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Excepciones por las cuales la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se establecerá atendiendo a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, o cuando, siendo varias las resoluciones combatidas, se atenderá a la sede de la autoridad que pretendió ejecutarlas.

Asimismo, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Y, el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; hipótesis esta última que se suscitó en la especie.**

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna Unidad Administrativa adscrita a ella.

En ese contexto, **esta Primera Sección** de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **observa en la hoja 1 del escrito inicial de demanda**, que el C. MARCELO ALEJANDRO CASTAÑO SANTOS en representación legal de TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., **señaló como domicilio para recibir notificaciones uno ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**; tal y como se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta **Juzgadora advierte que en la especie se surte la presunción establecida en el último párrafo del anteriormente transcrito artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, ya que la parte actora únicamente señaló en el escrito inicial de demanda un domicilio para recibir notificaciones en el **Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**.

Razón por la cual, este **Órgano Jurisdiccional considera**, contrario a lo manifestado por la autoridad incidentista, que **la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal es la Sala Regional competente por razón del territorio para seguir conociendo la controversia planteada por TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., al tener jurisdicción en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, dentro del cual se ubica el domicilio para recibir notificaciones que señaló ésta, mismo que se presume es el fiscal, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;** y atendiendo al propio domicilio señalado para recibir notificaciones es que de conformidad con los artículos 21 fracción VI y 22 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente y que se transcriben a continuación, es que resulta competente para seguir conociendo del juicio promovido por la empresa en comento, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

Apoyan esta determinación, las jurisprudencias VI-J-1aS-5 y VI-J-1aS-6, de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional en el mes de enero de 2009, Sexta Época, Año II, Número 13, páginas 139 y 142, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“VI-J-1aS-5

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

“VI-J-1aS-6

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRI-

BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora considera **INFUNDADO el argumento de la autoridad incidentista**, referente a que la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., al tener ésta su domicilio fiscal en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, razón por la cual, solicita que se envíen las actuaciones correspondientes a la Sala Regional competente para conocer del juicio aludido.

Lo anterior se considera así, toda vez que la **autoridad incidentista, si bien exhibió la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente**, para efectos de evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia por razón del territorio de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio contencioso administrativo 2744/09-06-02-1, el cual se encuentra agregado a folios 010 de la carpeta incidental; también lo es, que **en ese documento solo se hace constar que a partir del día 16 de mayo de 2011 TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., tiene su domicilio fiscal en Calle Acueducto, número 3, Municipio de Nogales, Estado de Sonora**; tal y como se evidencia con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, es claro para esta Juzgadora que con la exhibición de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, la autoridad incidentista sólo da a conocer que a partir del día 16 de mayo de 2011 TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., tiene su domicilio fiscal en Calle Acueducto, número 3, Municipio de Nogales, Estado de Sonora, **información ésta que no demuestra que la demandante tenía ese domicilio fiscal en la fecha en que promovió a través de su representante legal el juicio contencioso administrativo ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Re-**

gionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, el día 19 de mayo de 2009; en esa razón, la autoridad incidentista con el ofrecimiento de la probanza antes referida no desvirtúa la presunción contemplada en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal antes transcrito.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción VI y 22 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE MONTERREY DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V., la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítanse los autos del expediente, así como copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **16 de febrero de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **23 de febrero de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-281

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 10 de febrero de 2011, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se encontraban vigentes en ese momento, tal y como lo ordena la jurisprudencia VI-J-1aS-16, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece cómo se distribuye la competencia en razón de territorio entre las Salas Regionales que integran este Tribunal, por lo que es necesario analizar su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar

donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;
2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país, y
3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas de la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

Asimismo dicho numeral también prevé que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá al domicilio particular; que cuando se trate de un juicio de lesividad, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la parte actora, y

Finalmente, el numeral en cita, establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante apuntar que en la especie, la parte actora, al promover el juicio, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: “ANTONIO DE MENDOZA 155, COLONIA

LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL”, como a continuación se reproduce de la parte conducente de la demanda:

[N.E. Se omiten imágenes]

En razón de lo anterior, en el presente asunto no estamos en presencia de los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, primer párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que las resoluciones impugnadas se hayan emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ya que como se indicó con antelación, la resolución impugnada en el presente juicio, la constituye la negativa ficta en que incurrió el H. Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del escrito ingresado en la citada Delegación, el 4 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte actora promovió recurso de inconformidad, en contra de las notificaciones y los actos consistentes en las Cédulas de Liquidación relativas a los créditos fiscales números 083017477, 086722681, 086872975, 096045952, 106030053, 107030053, 106049780, 106082269, 107082269, 106124916, 107124916 y 102181038, correspondientes a los periodos 3°, 5° y 6° de 2008, 1°, 6° y 6° de 2009, 1°, 2°, 2°, 3°, 3° y 9° de 2010, respectivamente.

Asimismo, tampoco estamos en el supuesto de que la parte actora no tenga domicilio fiscal, y menos aún se trata de un juicio de lesividad, sino que en el presente asunto, **se configura la hipótesis de presunción a que se refiere el artículo 34, último párrafo,** de la referida ley, ya que si bien la parte actora no señaló en su escrito de demanda domicilio fiscal, sino domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, lo cierto es que debe presumirse que el mismo es el fiscal, salvo que la demandada demostrara lo contrario, cuestión que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto la demandada pretende probar que su domicilio fiscal del actor se encuentra en Guadalajara, Jalisco con las cédulas de liquidación de cuotas que obran en la carpeta en que se actúa, también lo es que a juicio de esta Juzgadora es **insuficiente** para acreditarlo con dichas documentales, toda vez que las mismas no son idóneas para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el mencionado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se desprende fehacientemente de dichas documentales que el domicilio ahí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora, dado que en todo caso, la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el **TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO INSTITUTO**, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por **DIMENSIÓN PROMOCIONAL, S.A. DE C.V.**, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítasele copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 26 de marzo de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-282

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SE DETERMINAN ATENDIENDO AL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN.- El artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por otra parte, el artículo 56 de la Ley Aduanera establece que en importación temporal o definitiva, las cuotas compensatorias serán determinadas atendiendo a la fecha en que los bienes importados crucen la línea divisoria internacional. De una interpretación lógico jurídica de ambos preceptos legales, se concluye que para determinar el pago de las cuotas compensatorias, la autoridad fiscal debe atender al momento de su causación; por lo que, si en fecha posterior a la que ingresó a territorio nacional la mercancía importada, se publica en el Diario Oficial de la Federación una Resolución definitiva que deje sin efectos las cuotas compensatorias, la autoridad fiscal debe aplicar las disposiciones vigentes al momento de la importación de la mercancía.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-283

EL ARTÍCULO 46-A APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE LA VERIFICA-

CIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, EL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN FISCAL ES DE DOS AÑOS, SIN QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRE OBLIGADA A NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE TAL CIRCUNSTANCIA.- El artículo 46-A apartado B, del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo para la conclusión de la revisión fiscal será de dos años cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En esa razón, es que la autoridad no se encuentra obligada a notificarle al contribuyente el plazo para la conclusión de la revisión fiscal, al encontrarse establecido en la ley de la materia, máxime que dicho dispositivo legal es omiso en señalar que la autoridad deberá notificar al contribuyente el plazo en el que concluirá la revisión fiscal.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-284

ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE.- NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE LA FECHA DE DURACIÓN Y/O CONCLUSIÓN.- El artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados. Por lo que, para que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se considere debidamente fundada y motivada, debe señalar lo siguiente: 1) La documentación que requiere; 2) la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige; 3) la facultad que ejerce; 4) la denominación de las contribucio-

nes; y, 5) el periodo a revisar. De manera que, el hecho de que la autoridad fiscal no señale la fecha de duración y/o conclusión de las facultades ejercidas, no le resta validez a la orden de revisión de escritorio o gabinete, al no ser datos indispensables para que el contribuyente adquiera certeza jurídica en relación a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 19285/08-17-08-2/165/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la **litis** que se analiza en el presente considerando se circunscribe a determinar si el hecho de que con fecha **25 de julio de 2006** publicó el Diario Oficial de la Federación “*la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de la República Popular China Independientemente del país de procedencia*”, **en virtud de la cual se dejó sin efec-**

tos la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias relacionadas con la mercancía importada por BUFETE DE MANTENIMIENTO PRODUCTIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., implica que al momento en que fue emitido el crédito fiscal controvertido, esto es 15 de diciembre de 2006, la autoridad aduanera no debía haber liquidado dicho rubro, al considerar que el ordenamiento jurídico que lo sustenta, es decir “*la Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de febrero de 2001, **había quedado sin efectos.**

Una vez establecido lo anterior, es de resaltarse que no constituye un hecho controvertido por las partes, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de “*la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de la República Popular China Independientemente del país de procedencia*” con fecha **25 de julio de 2006, en virtud de la cual se dejó sin efectos la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias relacionadas con la mercancía importada por BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**; razón por la cual, esta Juzgadora se abstiene de realizar el análisis de dicho ordenamiento jurídico.

Ahora bien, a efecto de dar mayor claridad a los argumentos vertidos por la parte actora, este Órgano Colegiado estima necesario transcribir el contenido de los artículos 52, 56, 60, 81, 83, 95 y 96 de la Ley Aduanera, en relación con

lo previsto por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se tiene en el primero de ellos, que las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional se encuentran obligadas al pago de los impuestos de comercio exterior y **cuotas compensatorias que se generen** con motivo de dicha operación.

Por su parte, el artículo 56 del ordenamiento jurídico en cita señala que tratándose de importaciones definitivas de mercancía ingresada a territorio nacional, las cuotas compensatorias aplicables serán determinadas atendiendo a la fecha en que los bienes crucen la línea divisoria internacional.

Asimismo, el artículo 60 del ordenamiento jurídico en mención precisa que las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

El artículo 81 de la Ley Aduanera señala que los agentes aduanales determinarán en cantidad líquida las contribuciones y cuotas compensatorias que se generen con motivo de la importación y/o exportación de bienes.

Por su parte el artículo 83 de la ley de referencia señala que **las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.**

El artículo 95 de la Ley Aduanera refiere que **los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.**

Por último, el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causen conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Asimismo, que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En ese sentido y atento al contenido de los preceptos legales transcritos, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora cuando señala que al haberse dejado sin efectos la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias relacionadas con la mercancía importada por **BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante diversa Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha **25 de julio de 2006**, **no debía liquidarse el crédito fiscal controvertido** por cuanto hace a dicho rubro, **al carecer de existencia jurídica.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora pierde de vista que las cargas impositivas en materia de importación y exportación de bienes se generan **con la entrada a territorio nacional de la mercancía presentada a despacho aduanero.**

Razón por la cual, si la parte actora no controvertió el hecho asentado dentro del texto de la resolución controvertida contenida en el oficio número 330-SAT-VII-19533 de fecha 15 de diciembre de 2006, relativo a que con fechas 4 de enero, 9 de enero, 19 de febrero, 21 de febrero, 7 de marzo, 19 de marzo, 2 de abril, 2 de mayo, 9 de julio, 2 de agosto, 10 de agosto 13 y 14 de diciembre, todas de 2002, presentó a despacho aduanero los pedimentos de importación números 3585-2000029, 3585-2000037, 3585-2000482, 3585-20000498, 3585-20000702, 3585-2000801, 3585-2000842, 3585-2000843, 3585-2001153, 3585-2001764, 3585-2002050, 3585-2001947, 3089-2001606 y 3585-2002866, respectivamente, para amparar la legal importación de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01 y 8481.80.04, debe tenerse que **precisamente en esas fechas la parte actora**

se encontraba jurídicamente constreñida a realizar el pago de las cuotas compensatorias generadas con motivo de la importación incoada, pues los preceptos legales transcritos así lo establecen.

Lo anterior puede ser corroborado de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, si las cuotas compensatorias aludidas se generaron con fechas **4 de enero, 9 de enero, 19 de febrero, 21 de febrero, 7 de marzo, 19 de marzo, 2 de abril, 2 de mayo, 9 de julio, 2 de agosto, 10 de agosto 13 y 14 de diciembre, todas de 2002, al ser los días en que se presentó a despacho aduanero la mercancía importada**, resulta evidente que la disposición jurídica aplicable al caso concreto lo es “*la Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.04, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de febrero de 2001, y no la disposición jurídica pretendida por la parte actora; razón por lo que resulta **infundado** el argumento en estudio.

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

A efecto de resolver los agravios planteados por la parte actora identificados en los incisos **A)** y **B)** del presente considerando, esta Juzgadora estima

procedente recoger el criterio definido por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia **2a./J. 68/2000**, en la que señala que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza deba cumplir con lo previsto en dicho precepto, que en materia tributaria se especifica en el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación; esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, entendiéndose por el primero, la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por el segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, si en la especie conforme al artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede derivar de distintos motivos los cuales son: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; es dable concluir que la orden de revisión que al respecto se emita debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar contenida en un mandamiento escrito;
- b) Emitida por autoridad competente;
- c) Debidamente fundada y motivada, lo que implica:
 - Expresar la documentación que requiere.
 - La categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige.
 - La facultad que se ejerce.
 - La denominación de las contribuciones y;
 - El periodo a revisar.

Esto con el objeto de dar plena seguridad y certeza al contribuyente y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

De lo anterior, es dable concluir que la orden de revisión de gabinete debe cumplir con diversas formalidades, de entre las cuales no se desprende que

dicha orden deba establecer la fecha de conclusión y duración del plazo para la revisión de gabinete realizada por la autoridad fiscal en despliegue de sus facultades comprobatorias, de ahí que los agravios planteados por la parte actora identificados en los incisos **A)** y **B)**, del presente Considerando, sean **infundados**.

El criterio jurisprudencial que sostiene lo aquí resuelto, es del contenido siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 191343, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Página: 261, Tesis: 2a./J. 68/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la parte actora identificado en el inciso **C)**, del presente Considerando, en el que aduce que el oficio número 330-SAT-VIII-9303, se advierte que la autoridad no señaló los motivos que la llevaron a hacer uso del plazo previsto por el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto resulta necesario precisar el contenido del artículo 46-A apartado B, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito, en la parte que nos interesa, establece claramente que el plazo para la conclusión de la revisión fiscal será de dos años, cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera:

- a) Solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país.
- b) Esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86 fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) Cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

Es decir, el precepto legal en análisis, señala como supuestos para que el plazo de la revisión sea de dos años, entre otros, cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, situación que aconteció en la especie, al practicar la autoridad demandada los procedimientos de verificación de origen a las exportadoras Zy-Tech Global Industries y Standard Equipment & Supply, Inc., conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En tal virtud, resulta infundado el argumento de la actora por el cual alega que en el oficio 330-SAT-VII-9303 de fecha 28 de febrero de 2005, no se le dieron a conocer los motivos por los cuales la autoridad hizo uso el plazo previsto en el apartado B, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que en principio, la autoridad no tenía obligación alguna de notificarle dicha circunstancia, ya que dicha situación no se encuentra estipulada en el numeral en cita.

En segundo lugar, al llevar a cabo la autoridad fiscal los procedimientos de verificación de origen con las exportadoras Zy-Tech Global Industries y Standard Equipment & Supply Inc., conforme lo dispone el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, actualiza la sustitución del plazo de seis meses previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por el de dos años contemplado en su apartado B; ello sin obligación alguna de tener que notificar tal circunstancia a la contribuyente auditada, toda vez que la duración se justifica en razón a las particularidades de las actividades del gobierno, relacionadas con el comercio exterior, cuya verificación implica dificultades técni-

cas y operativas, así como la necesaria colaboración entre terceros y autoridades de distintos países; de ahí que el agravio sea **infundado**.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la legalidad de la resolución controvertida en el presente juicio y de la originalmente recurrida en la fase administrativa, descritas en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **24 de abril de 2012**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 09 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-285

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. CASOS EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS TASAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden presumir la existencia de ingresos, así como el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones en los casos en que dicho supuesto así lo establece. En relación con ello, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, siempre y cuando se presente alguno de los ocho supuestos que ahí se enumeran. Ahora bien, cuando en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos previstos y la autoridad fiscal cuenta con la documentación suficiente para conocer de la situación fiscal del contribuyente, como lo es su contabilidad, ésta se encuentra en la posibilidad de determinar la utilidad fiscal con base en dicha documentación, pudiendo emitir su determinación sobre bases más ciertas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-286

MULTA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004. CASO

EN QUE DEBERÁ MOTIVARSE SU CUANTÍA.- El artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente al 2004, establecía que cuando el contribuyente cometiera una o varias infracciones, originando la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicaría una multa equivalente del 50% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 77, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento, dichas multas podrían aumentarse de un 50% a un 70% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas. Ahora bien, si la autoridad fiscal impuso una multa equivalente al 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, es evidente que no se encontraba obligada a realizar mayores razonamientos respecto del monto de la multa, sino exclusivamente motivar adecuadamente la sanción misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que los agravios de la actora resultan **INFUNDADOS** en atención a lo siguiente:

Obra a folios 103 a 725 de los autos que integran el expediente en el que se actúa, la resolución originalmente recurrida, esto es, la contenida en el oficio

203134503-(LI)-1471/2010, de fecha 9 de junio de 2010, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, del Estado de México, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad total de \$452,363,275.47, la cual en su parte conducente establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con lo establecido en la resolución originalmente recurrida, la autoridad demandada derivado de la revisión a la contabilidad de la contribuyente, la documentación comprobatoria y los estados de cuenta bancarios, determinó que la contribuyente omitió declarar ingresos acumulables por facturación e ingresos acumulables derivados de depósitos bancarios que no correspondían a registros de contabilidad, en cantidad total de \$169'158,164.49. Asimismo determinó que la contribuyente realizó deducciones que no cumplían con los requisitos fiscales en cantidad de \$3'046,274.72.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad determinó la existencia de dividendos o utilidades distribuidas en cantidad de \$172'204,439.21, por lo que procedió a multiplicar dicha cantidad por el factor de 1.4925 y, al resultado le aplicó la tasa del 33%, de conformidad con los artículos 11, primer párrafo, 10 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo segundo fracción LXXXII, primer y segundo párrafos, de las Disposiciones transitorias 2002 de la citada ley.

En primer término, este Órgano Colegiado considera que deviene infundado el argumento vertido por la actora, en el sentido de que la autoridad demandada para determinar la utilidad fiscal, debía hacerlo conforme lo dispuesto por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 90, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para explicar lo anterior es necesario conocer lo dispuesto por dichos numerales, los cuales a la letra establecían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo dispuesto por los preceptos citados, esta Juzgadora considera que la autoridad no se encontraba obligada a determinar la utilidad fiscal conforme dichos numerales, dado que en la especie, no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el primero de ellos.

En efecto, para que la autoridad demandada pudiera determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente, debía actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, esto es que el contribuyente:

1. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, u omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, ello siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, excepto entrándose de aportaciones de seguridad social.
2. No presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
3. Omita el registro de operaciones, ingresos o compras, así como que exista alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio, o que registre compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos u, omita o altere el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.
4. Incumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleve el procedimiento de control de los mismos.

5. No tenga en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los destruya, altere o impida el propósito para el que fueron instalados.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente, cuando advierta otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Como puede apreciarse, los supuestos a los que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a aquellos casos donde la autoridad simplemente carece de información para conocer la situación fiscal del contribuyente, porque éste o bien no proporcionó la información correspondiente o bien, porque la información proporcionada no es suficiente para conocerla.

En este sentido, la autoridad demandada sí contó con las documentales que le permitieron conocer la situación fiscal del contribuyente tal como ella misma lo señala en la resolución determinante del crédito fiscal.

Efectivamente, la autoridad demandada llegó a la conclusión de que existía una utilidad fiscal, derivado de la revisión a las balanzas de comprobación, registros auxiliares, pólizas de diario, ingresos, egresos y documentación comprobatoria de compras y gastos, así como a los estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias números 22603322726, 22603339394, 00107127855, 00107128274, 00101906852 y 00101907794, en moneda nacional de la institución de Crédito Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., así como la cuenta 720-61057956 en moneda extranjera de la institución de crédito JP Morgan Private Bank y la cuenta con número 0454600215 en moneda nacional de la Institución de Crédito Bancaria BBVA Bancomer S.A., todas ellas a nombre de la hoy actora.

Luego entonces, al haber contado con la documentación suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, la autoridad demandada válidamente podía determinar la utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, con base en dicha información.

Lo anterior máxime que la actora en ningún momento, acredita que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y, que en consecuencia, la autoridad demandada se hubiere encontrado obligada a presumir la utilidad fiscal, en los términos que ahora pretende.

En consecuencia, siendo que la autoridad demandada no determinó la utilidad fiscal presuntivamente, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, no se encontraba obligada a aplicar la tasa prevista por el artículo 90, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, con independencia de si la actora acreditó o no que su actividad preponderante era la enajenación de gas licuado, la autoridad demandada no se encontraba obligada a aplicar el coeficiente 6% a la utilidad fiscal, dado que se reitera, la misma no fue determinada presuntivamente al no haberse actualizado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 55, del Código Fiscal de la Federación.

[...]

OCTAVO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que los agravios de la actora resultan **INFUNDADOS** en atención a lo siguiente:

En primer término, es dable atender a lo determinado en la resolución originalmente recurrida, esto es, la contenida en el oficio 203134503-(LI)-1471/2010, de fecha 9 de junio de 2010, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, del Estado de México, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad total de \$452,363,275.47, misma que obra de folios 103 a 725 de autos y que en la parte conducente, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la resolución originalmente recurrida, a la contribuyente actora se le determinaron multas tanto de fondo como de forma por diversas infracciones, relativas al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, en su calidad de sujeto directo y retenedor.

Es de precisarse que la demandante únicamente controvierte la cuantía de las multas de fondo, las cuales ascendieron a la cantidad total de \$84'991,801.72. Lo anterior se puede desglosar de la siguiente forma:

CONCEPTO	MULTAS FONDO
A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	\$28'340,255.96
B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS	\$42'300,501.20
C) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SUELDOS	\$72'724.60
D) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR HONORARIOS	\$5,345.96
TOTAL CRÉDITO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$70'718,827.72
E) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGOS DEFINITIVOS	\$14'258,050.64
F) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO	\$14,923.36
TOTAL CRÉDITO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$14'272,974.00
TOTAL	\$84'991,801.72

En tal virtud, esta Juzgadora procede al estudio de la legalidad de las multas de fondo impuestas a la actora, en los siguientes términos:

Respecto a la omisión en el pago del Impuesto sobre la Renta por adeudo propio y por la distribución de dividendos, así como por la omisión en el pago del impuesto al valor agregado por adeudo propio (incisos a), b) y e)), la autoridad demandada impuso a la actora tres multas equivalentes al 50% de las contribuciones omitidas, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 70, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con la omisión de efectuar el entero del impuesto sobre la renta retenido por concepto de pagos de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y pagos por actividades empresariales profesionales (prestación de servicios profesionales), así como el entero del impuesto al valor agregado retenido por concepto de pagos de los ingresos por servicios personales independientes y servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales (incisos c, d y f)), la autoridad demandada impuso tres multas a la actora, equivalentes al 50% de la contribución omitida histórica, aumentada en un 50% por haberse actualizado un supuesto de agravante, con fundamento en los artículos 70, último párrafo y 76, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación así como en los artículos 75, primer párrafo, fracción III y 77, del citado ordenamiento. Dichos preceptos establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón a la actora cuando aduce que las multas son excesivas, al haberse considerado el importe de la contribución omitida, actualizado por inflación.

Ello es así pues en primer término, la autoridad demandada impuso las multas mínimas previstas por el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es el 50% de las contribuciones omitidas.

En efecto del análisis efectuado a la resolución determinante del crédito fiscal, esta Juzgadora aprecia la autoridad demandada al haber impuesto la multa mínima prevista por dicho numeral, no se encontraba obligada a realizar mayores razonamientos que motivaran dicha determinación.

Asimismo es infundado que al haberse actualizado la multa prevista por dicho numeral, ésta se haya vuelto excesiva, pues dicha actualización deriva de lo previsto por el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación establecía a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad para que las multas que imponga se actualicen de conformidad con el artículo 17-A del mismo ordenamiento, numeral que a la letra establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud es evidente para esta Juzgadora que no le asiste la razón a la accionante cuando señala que la multa impuesta es excesiva, al haberse actualizado atendiendo al factor inflacionario.

Ello pues como se ha señalado con anterioridad, además de que la autoridad impuso la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el propio artículo 70 del mismo ordenamiento, la faculta para actualizarla conforme al factor que se obtenga en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, resultando del todo legal la actuación correspondiente.

Lo anterior máxime de que la actora en ningún momento acredita que la actualización no se hubiere llevado a cabo de conformidad con dicho numeral, sino que se limita a señalar que la autoridad demandada no debía realizar dicha actualización.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51, fracción IV 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada por lo que;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

III.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de mayo de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-287

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Representante Legal de las Autoridades de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, esto es, al 14 de julio de 2011.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que el numeral que establece el supuesto que deberá de tomarse en cuenta para determinar qué Sala Regional de este Tribunal habrá de conocer del juicio, por razón de territorio, es el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor durante la fecha de presentación de la demanda, que establece los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal.

En ese sentido, esta Juzgadora estima conveniente transcribir el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general, que acepta los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del precepto legal en comento, los cuales no son aplicables en el presente asunto, en tanto que las mismas se refieren a personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción I, punto a); tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado (fracción I, punto b); el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país (fracción II); se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General (fracción III), sin que se actualice en el caso particular alguno de dichos supuestos de excepción, pues del estudio integral de los autos que conforman el juicio en que se actúa, no se desprenden elementos para arribar a tal conclusión.

Por su parte, el último párrafo del numeral en comento establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, caso en el cual, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Luego, en el presente caso se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, *-y no el domicilio para el cumplimiento de obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como incorrectamente refiere la autoridad incidentista-*, pues como ya se refirió, no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el citado precepto legal, pues de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte sin lugar a dudas que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, resida en el extranjero, ni tampoco que la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, admitió a trámite la demanda interpuesta mediante proveído de 5 de agosto de 2011, por lo que, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Representante Legal de las Autoridades de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió el incidente de incompetencia en razón del territorio, al considerar que dicha Sala, es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que la parte actora desde el momento de inscribirse ante el *Instituto Mexicano del Seguro Social* como patrón y para poder dar cumplimiento de sus obligaciones fiscales, reportó como domicilio fiscal el ubicado en TENAYUCA 64 FRACC IND SN NICOLÁS TLALNEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MÉXICO 54030.

Sentado lo anterior, el argumento de la incidentista en el sentido de que la actora tiene su domicilio para el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en TENAYUCA 64 FRACC IND SN NICOLÁS TLALNEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MÉXICO 54030, es **infundado**, toda vez que como ya se adelantó, para resolver el presente incidente que nos ocupa, el precepto legal que resulta aplicable es el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, mismo que establece que la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se determinará **atendiendo al domicilio fiscal del actor**, pero en el presente caso, la autoridad incidentista hace referencia a un “domicilio fiscal” que fue reportado por el hoy actor, al momento de inscribirse ante el citado instituto, sin embargo por ningún medio acredita que dicho domicilio, sea efectivamente el domicilio fiscal del demandante.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, el domicilio que fue señalado en la demanda, no tiene el carácter de fiscal, sino convencional, y por otra parte, aun y cuando la actora hubiere presentado un aviso ante el citado instituto, la autoridad en el presente caso, debe acreditar el domicilio fiscal y no un domicilio registrado para el cumplimiento de obligaciones ante el citado instituto, como lo es el domicilio patronal, toda vez que por regla general el domicilio fiscal de un contribuyente se puede corroborar válida y fehacientemente con la información que se obtenga directamente de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes o con los propios avisos presentados por el contribuyente, en

términos del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso, la autoridad incidentista hace referencia a un domicilio patronal, sin que por algún medio probatorio acredite que se trate del domicilio fiscal de la demandante.

En efecto, si bien es cierto la incidentista ofreció y exhibió copia certificada de la cédula de liquidación impugnada, también es cierto que del análisis practicado a dicha documental, no se desprende que el domicilio fiscal ahí señalado corresponda al domicilio fiscal del demandante, tal y como se aprecia enseguida:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, la incidentista ofreció y exhibió copia certificada de un documento denominado Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, de 09 de marzo de 2006, misma que se inserta digitalmente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior si bien es cierto se advierte que el representante de la hoy actora, señaló un domicilio fiscal ubicado en: Calle Tenayuca, Número Exterior 64, Numero Interior y Código Postal 54030, también lo es que la autoridad incidentista **no acredita que a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, al 14 de julio de 2011, dicho domicilio sea efectivamente el fiscal**, toda vez que el documento en análisis, fue presentado ante la autoridad el 10 de marzo de 2006, por lo tanto la incidentista no desvirtúa la presunción que establece el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal.

En efecto si bien la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y exhibiendo a fin de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número

Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora, por que los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio hecho valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Resulta competente para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-288

AGENTES O APODERADOS ADUANALES. SU FACULTAD PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL IMPORTADOR SE LIMITA A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ADUANERA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Ley Aduanera, los agentes o apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, tratándose de: 1) las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías; y 2) el levantamiento del escrito de hechos u omisiones previsto por los artículos 150 y 152 de dicho ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier actuación desplegada por el agente o apoderado aduanal en representación legal de la parte importadora, distinta de los supuestos establecidos por el artículo 41 del ordenamiento en cita, no puede repercutir en la esfera jurídica de la parte importadora, al carecer el agente o apoderado aduanal de facultades para ello, pues su intervención se limita exclusivamente a la realización de los trámites aduanales respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-289

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR

LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.- El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-290

RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO SE NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en la instancia administrativa la autoridad con fundamento en el artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resuelve que el recurso de revocación es improcedente al haber sido interpuesto en contra de actos consentidos, en términos de diversas constancias de notificación que evidenciaron su extemporaneidad, lo cierto es que la

causa de improcedencia invocada por la autoridad se encuentra condicionada a que quede plenamente acreditada la legalidad de los actos referidos, dado que no es válido que la autoridad sólo se limite a señalar que las diligencias de notificación se realizaron con apego a las formalidades previstas en ley; de manera que si la recurrente en la instancia administrativa niega lisa y llanamente conocer los actos controvertidos, la autoridad de conformidad con lo previsto por el artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación se encuentra obligada a hacer de su conocimiento el acto controvertido junto con sus constancias de notificación, para efecto de que amplíe el recurso administrativo incoado, permitiéndole así efectuar una adecuada defensa de sus intereses; lo anterior, en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que los conceptos de impugnación en estudio son **fundados** y suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, contenida en el oficio número 600-26-2008-7739 de fecha 4 de julio de 2008, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar: 1) si fue legal o no, el desechamiento del recurso de revocación planteado en la fase administrativa; es decir, si la interposición del medio de defensa aludido se realizó de manera extemporánea, o en su defecto, si el mismo fue ejercido conforme a derecho, al ser ilegal la notificación de los actos recurridos; y 2) si la autoridad enjuiciada incurrió o no, en violación al artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la actora negó conocer los actos recurridos.

Sentado lo anterior, y a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este apartado, esta Juzgadora estima conveniente conocer las razones de hecho y derecho que tomó en consideración la autoridad enjuiciada al momento de desechar el recurso de revocación aludido; en tal virtud, se procede a digitalizar el oficio número 600-26-2008-7739 de fecha 4 de julio de 2008, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad enjuiciada determinó que el recurso de revocación intentado por WATER FRANCE, S.A. DE C.V., por conducto de su representación legal, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A30-AL-27811, 326-SAT-A30-AL-28079, 326-SAT-A30-AL-28031 y 326-SAT-A30-AL-30555, de fechas 29 de octubre, 31 de octubre y 26 de noviembre, todos de 2007, respectivamente, **era improcedente, pues la instancia ejercida se planteó en contra de actos consentidos.**

Que ello fue así, en virtud de **que no obstante que la hoy actora argumentara que las resoluciones entonces recurridas no le fueron notificadas en forma personal, y por tanto negó conocer su contenido, lo cierto fue que de las constancias que obraban en el expediente administrativo se conoció que con fechas 7 y 25 de enero de 2008, respectivamente, le fueron legalmente notificadas vía estrados, toda vez que con fechas 29 y 30 de noviembre de 2007 y 22 y 24 de enero de 2008, los CC. Notificadores designados por el C. Administrador Local de Recaudación de Colima de**

la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, se constituyeron en el domicilio ubicado en “Boulevard Miguel de la Madrid No. 78, Colonia Las Joyas, en Manzanillo, Colima”, mismo que fue expresamente designado por WATER FRANCE, S.A. DE C.V., para oír y recibir notificaciones durante el desarrollo de la fase administrativa; por lo que, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dicho medio de defensa fue desechado por extemporáneo.

Ahora bien, una vez que conocemos las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron la emisión del acto controvertido contenido en el oficio número 600-26-2008-7739 de fecha 4 de julio de 2008, esta Juzgadora estima conveniente reproducir el contenido de **las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados de fechas 29 y 30 de noviembre de 2007 y 22 y 24 de enero de 2008, respectivamente, al ser los documentos que sustentaron la notificación por estrados efectuada por la autoridad enjuiciada con fechas 7 y 25 de enero de 2008, respectivamente, EN VIRTUD DE LOS CUALES LA AUTORIDAD ENJUICIADA DESECHÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN EJERCIDO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA,** mismas que corren agregadas a fojas, 74, 76, 100 y 114 de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, y que son valoradas en términos de lo preceptuado por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de las documentales previamente digitalizadas se desprende que la autoridad enjuiciada, **a efecto de notificar las resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A30-AL-27811, 326-SAT-A30-AL-28079, 326-SAT-A30-AL-28031 y 326-SAT-A30-AL-30555, de fechas 29 de octubre, 31 de octubre y 26 de noviembre, todos de 2007, se constituyó en el domicilio ubicado en: “Boulevard Costera Miguel de la Madrid No. 78, Colonia Las Joyas, C.P. 28230, Manzanillo Colima”, en busca del representante legal de WATER FRANCE, S.A. DE C.V.; sin embargo, las personas que**

atendieron las aludidas diligencias **se negaron a recibir las notificaciones, por lo que se razonó que no fue localizada la entonces recurrente en el mismo.**

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud del cual, la impetrante de la acción de nulidad sustenta la procedencia de sus aseveraciones, cuyo texto, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal en cita del que esta Juzgadora advierte que las notificaciones de los actos administrativos podrán realizarse vía estrados cuando: **1) la persona que deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;** 2) se ignore su domicilio o el de su representante; 3) desaparezca; 4) se oponga a la diligencia de notificación; o 5) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, esto es, cuando el contribuyente: *“Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.”*

En tal virtud, y atento al contenido del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación transcrito, esta Juzgadora considera que aun y cuando la entonces recurrente **sí señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria**, durante la substanciación de la fase administrativa, dentro de los expedientes números **160/01234/2007/002, 160/00050/2007/002, y 160/00050/2007/001**, en los que se dictaron las resoluciones números 326-SAT-A30-AL-27811, 326-SAT-A30-AL-28079 y 326-SAT-A30-AL-30555, de fechas 29

de octubre, 31 de octubre y 26 de noviembre, todos de 2007, tal y como puede ser corroborado de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Este señalamiento no libera a la autoridad enjuiciada de la obligación de notificar las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos de manera personal en el domicilio fiscal de la empresa actora, de conformidad con lo establecido por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues es menester que todo acto de autoridad susceptible de ser impugnado, deba hacerse del pleno conocimiento del particular a quien es dirigido, ya que sólo de esta manera se encontraría en posibilidad de agotar los medios de defensa que le otorga la ley.

En efecto, en observancia a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto de autoridad que ponga fin a un procedimiento administrativo y determine la situación jurídica del particular, deberá ser notificado siguiendo las formalidades legales establecidas, para garantizar que el destinatario tenga pleno conocimiento del mismo y esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Bajo esa óptica, para que las notificaciones de carácter personal puedan ser efectuadas vía estrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación transcrito, necesariamente debe actualizarse alguna de las hipótesis siguientes:

- 1) **Que la persona que deba notificarse NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**
- 2) Se ignore su domicilio o el de su representante.

- 3) desaparezca.
- 4) Se oponga a la diligencia de notificación; y
- 5) Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, esto es, cuando el contribuyente: *“Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.”*

En el caso, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideran que las notificaciones por estrados efectuadas por la autoridad enjuiciada **son ilegales**, pues para que éstas hubieran podido llevarse a cabo de manera legal, las diligencias de fechas 29 y 30 de noviembre de 2007, y 22 y 24 de enero de 2008, **necesariamente debían ser desahogadas en el domicilio fiscal de WATER FRANCE, S.A. DE C.V., y no en un domicilio diverso.**

Esto es, del análisis a las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados, digitalizadas en las fojas 46 a 48 de este fallo, se observa que la autoridad sustentó la notificación por estrados de las resoluciones recurridas, en el hecho de que en el domicilio para oír y recibir notificaciones designado por el entonces recurrente en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se negaron a recibir las mismas, por lo que se tuvo como no localizado al destinatario, tal y como se reconoce en la página 7 de la resolución impugnada, que corre agregada a foja 17 del juicio contencioso administrativo en que se actúa.

Sin embargo, los supuestos establecidos en el citado artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para que las notificaciones de carác-

ter personal puedan ser efectuadas vía estrados, exigen que la búsqueda del contribuyente se realice en el **domicilio manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**, con la finalidad de que el destinatario tenga pleno conocimiento del mismo y esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Lo anterior se colige, pues el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer que el supuesto de notificación por estrados se actualiza cuando la persona a quien se deba notificar **no es localizada en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**, situación que en el caso concreto no aconteció, **al haber sido practicadas las diligencias de 29 y 30 de noviembre de 2007 y 22 y 24 de enero de 2008, en un domicilio distinto del fiscal.**

A lo anterior resulta aplicable el precedente número **VI-P-SS-99**, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior en sesión de 24 de noviembre de 2008, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 14, Febrero de 2009, p. 23, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si la parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, acreditó plenamente que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: **“Calle Sinaloa Número 112, Desp. 101, Colonia Roma, C.P. 06700, en México Distrito Federal”**, en términos de la impresión de la cédula de identificación fiscal que exhibió para tal efecto, misma que merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento que contiene sello digital y no haber sido objetada por la autoridad enjuiciada, en términos de lo establecido por los artículos 17-E del Código Fiscal de la Federación, 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales confieren valor probatorio pleno a la impresión de los documentos digitales que los contribuyentes remitan a las autoridades fiscales a través de medios electrónicos, siempre que los acuses

de recibo contengan un sello digital, como ocurrió en la especie; impresión de mérito cuyo contenido a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, resulta evidente la ilegalidad de las notificaciones por estrados objeto de estudio, al no haberse ceñido al mandato legal que expresamente establece el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que en el caso que nos ocupa tampoco se actualizan los demás supuestos del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para que las diligencias aludidas hubieren sido practicadas a través de estrados, teniendo en cuenta que:

- 1) La autoridad enjuiciada sí conocía el domicilio de la actora, ya que en los escritos presentados el 3 y 16 de octubre de 2007, digitalizados en las páginas 50 a 52 de este fallo, que la propia autoridad aportó en juicio, **la ahora demandante expresamente señaló que su domicilio fiscal se localizaba en Sinaloa 112-101, Colonia Roma, C.P. 06700, en México, Distrito Federal, que es el manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.**
- 2) La contribuyente aquí actora no desapareció de su domicilio fiscal, pues en autos no obra constancia de la que se advierta esa circunstancia; por el contrario, a fojas 44 a 46 del expediente en que se actúa corren agregadas las actas de notificación de fechas 16 de febrero de 2007 y 14 de enero de 2008, **que levantaron los CC. Notificadores de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria en el domicilio fiscal de la actora, sito en Sinaloa 112-101, Colonia Roma, C.P. 06700, en México, Distrito Federal;** documentales que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del

Código Federal de Procedimiento Civiles y que para mayor claridad del presente fallo, se insertan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 3) La contribuyente actora no se opuso a la notificación de las resoluciones recurridas, pues los CC. Notificadores que elaboraron las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados de fechas 29 y 30 de noviembre de 2007 y 22 y 24 de enero de 2008, respectivamente, no se constituyeron en su domicilio fiscal, y por ende, no tuvo lugar oposición alguna; y
- 4) Del análisis a las pruebas aportadas por las partes no se observa que la actora se colocara en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, es decir, que desocupara su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes.

Así las cosas, es de concluirse que las diligencias de notificación por estrados objeto del presente estudio, devienen de ilegales, **al haber sido realizadas en contravención del texto del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.**

No siendo óbice a lo anterior, el argumento vertido por la autoridad enjuiciada relativo a que en los escritos de hechos u omisiones números 326-SAT-A30-AL-20611 y 326-SAT-A30-AL-20612, levantados con fecha 10 de agosto de 2007, correspondientes a las resoluciones números 326-SAT-A30-AL-27811 y 326-SAT-A30-AL-28079, de fechas 29 y 31 de octubre de 2007, **respectivamente, se haya apercebido** a la parte actora que, para el indebido caso de que en el domicilio que al efecto hubiere señalado en la instancia administrativa **se opusiera al desarrollo de las diligencias de notificación a ella dirigidas, las subsecuentes notificaciones se realizarían vía estrados;** lo anterior, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado, conforme a lo establecido por el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación transcrito,

para que las notificaciones por estrados pudieran ser consideradas como legalmente válidas, las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados de fechas 29 y 30 de noviembre de 2007, y 22 y 24 de enero de 2008, respectivamente, debieron ser elaboradas en el domicilio fiscal de la empresa actora y no en un domicilio diverso; de ahí que el apercibimiento aludido no pueda ser considerado como legalmente válido, pues la formulación del mismo se apoyó en una premisa incorrecta.

De igual manera resultan infundados los argumentos vertidos por la autoridad enjuiciada en el sentido de precisar que el domicilio ubicado en: Boulevard Miguel de la Madrid No. 78, Colonia Las Joyas, en Manzanillo Colima, **corresponde al señalado por la propia actora para oír y recibir notificaciones al momento de que se levantaron las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación** correspondientes a las resoluciones números 326-SAT-A30-AL-27811 y 326-SAT-A30-AL-28079, de fechas 29 y 31 de octubre de 2007; lo anterior en virtud de que contrario a lo manifestado por la demandada, la designación del domicilio para oír y recibir notificaciones en el acta de mérito fue realizada por el C. Juan René Reséndiz Michel, **en su carácter de autorizado del Agente Aduanal que presentó las mercancías importadas a despacho aduanero.**

Lo anterior puede ser corroborado de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, si conforme a lo establecido por los artículos 41 y 152 de la Ley Aduanera, la representación que la Ley otorga a los Agentes Aduanales para actuar a nombre del importador **se limita exclusivamente a la realización de los trámites administrativos relativos a la entrada de mercancías a territorio nacional, resulta evidente la falta de idoneidad del señalamiento de mérito, pues la intervención de la persona referida se constriñó únicamente a la realización de los trámites aduanales respectivos.**

Resulta aplicable en su parte conducente la jurisprudencia número 2a./J. 175/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación al resolver la contradicción de tesis número 53/2004-SS, cuyo rubro y texto, a continuación se transcribe:

“AGENTE ADUANAL. SI SÓLO A ÉL Y NO AL IMPORTADOR SE NOTIFICÓ EL CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO PUEDE INICIAR PARA ÉSTE EL CÓM-PUTO DEL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que los argumentos vertidos por la autoridad carezcan de eficacia demostrativa alguna, y por tanto se consideran infundados.

Precisado lo anterior y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad de las diligencias de notificación por estrados aludidas, a continuación esta Juzgadora procede a determinar **si la actuación de la autoridad enjuiciada se ajustó a lo preceptuado por el artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.**

Para ello se tiene en cuenta que la entonces recurrente, en su escrito de revocación presentado ante la sede de la autoridad administrativa con fecha 27 de mayo de 2008, **negó lisa y llanamente**, bajo protesta de decir verdad, que la autoridad enjuiciada le hubiere notificado las resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A30-AL-27811, 326-SAT-A30-AL-28079, 326-SAT-A30-AL-28031 y 326-SAT-A30-AL-30555, de fechas 29 de octubre, 31 de octubre y 26 de noviembre, todos de 2007, tal y como puede ser apreciado de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa razón, esta Juzgadora procede a transcribir el contenido de los artículos 117 fracción I, inciso C) y 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales en cita de los que esta Juzgadora advierte respectivamente que el recurso de revocación procederá en contra de cualquier resolución definitiva dictada por las autoridades aduaneras, y que cuando el promovente de la instancia administrativa **niegue conocer el acto recurrido, la autoridad que conozca del referido medio de defensa deberá dárselo a conocer, junto con sus constancias de notificación, otorgándole un plazo de 20 días para ampliar el recurso administrativo ejercitado.**

En esa medida, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el actuar del C. Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, se realizó en contravención de los artículos 117 fracción I, inciso c) y 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y por tanto que la resolución contenida en el oficio número RR00738/08 de fecha 4 de julio de 2008, **deviene de ilegal.**

Esto es así, pues el segundo de los numerales transcritos establece de manera expresa que cuando el promovente de la instancia administrativa **niegue conocer el acto recurrido, la autoridad que conozca del referido medio de defensa deberá dárselo a conocer, junto con sus constancias de notificación, situación que en el caso concreto no aconteció, pues el C. Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, desechó el medio de defensa aludido, por considerar que su interposición se realizó en contra de actos consentidos, omitiendo correr traslado a la entonces recurrente con el acto combatido conjuntamente con sus constancias de notificación, a efecto de que estuviera en posibilidad de ampliar el recurso interpuesto y controvertir la legalidad del acto recurrido que negó conocer, por lo que la actuación de la autoridad se estima contraria a la disposición jurídica en comento.**

En efecto, esta Juzgadora considera ilegal la actuación desplegada por el C. Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico

del Centro del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al haber desechado el recurso de revocación, pues ante dicho proceder WATER FRANCE, S.A. DE C.V., quedó en completo estado de indefensión, al no habersele permitido conocer el acto que por esa vía reclamó, **y mucho menos controvertir su legalidad en vía de ampliación del medio de defensa aludido**; situación que se estima violatoria del principio de seguridad jurídica que al efecto se encuentra tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 81/2009, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 167147, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Página: 293, Tesis: 2a./J. 81/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

También resulta aplicable al presente asunto la tesis número II-TASS-2164, del Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Segunda Época, número 16 y 17, Tomo II, p. 415, cuyo contenido a continuación se reproduce.

“INDEFENSIÓN.- CUANDO SE PRODUCE.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí la ilegalidad de la resolución que se controvierte ante la presente instancia jurisdiccional, al haber sido emitida en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables.

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada en la presente instancia jurisdiccional señalara que conforme a lo establecido por el

artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el aludido medio defensa resultaba improcedente, **al haberse interpuesto en contra de actos consentidos que no fueron controvertidos en tiempo y forma legales**; lo anterior, toda vez que la demandada pierde de vista que la actualización de la hipótesis referida, se encuentra evidentemente condicionada a que quede plenamente demostrada la legalidad de la notificación de los actos recurridos, situación que en el presente asunto no aconteció.

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad en lo previsto por los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

II.- Ha resultado **fundado el estudio oficioso** efectuado por esta Juzgadora, respecto de la aplicación de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, **que declara inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, en consecuencia**;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurridas en la fase oficiosa administrativa y de la controvertida en el presente juicio, descritas en el **RESULTANDO 1º** de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el **ÚLTIMO CONSIDERANDO**.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de mayo de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael

Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **14 de mayo de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-291

DOMICILIO FISCAL.- LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE QUE EL MISMO SE REGISTRÓ EN UN DETERMINADO LUGAR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HAYA SIDO EMITIDA POR UNA DELEGACIÓN DEL MISMO, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU UBICACIÓN.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, si la incidentista no ofrece prueba idónea y se limita a manifestar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, pues así lo registró ante el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del citado Instituto, alegando además que la resolución impugnada fue emitida por una Delegación del mismo Instituto, ello es insuficiente para acreditar la ubicación de dicho domicilio fiscal, dado que dicho domicilio registrado ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es el manifestado para el cumplimiento de las obligaciones ante el propio Instituto y no necesariamente coincide con el domicilio fiscal, razón por la cual debe considerarse que no logra desvirtuar la presunción contenida en dicho numeral.

Incidente de Incompetencia Núm. 29616/11-17-02-2/360/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Conocidos los planteamientos formulados por las partes, a juicio de esta Sección, el incidente de incompetencia en razón de territorio interpuesto resulta ser **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En primer término, es conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **23 de noviembre de 2011**, son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-1aS-16, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, con los siguientes datos de localización: Sexta Época, Año II, No. 24 del mes de diciembre 2009, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2009, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que for-

men parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras y controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por último, es importante precisar que conforme a dicho numeral, existe una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio señalado en el escrito de demanda, corresponde precisamente al domicilio fiscal; presunción que, dada su naturaleza, permite que dentro del mismo procedimiento la autoridad demandada demuestre lo contrario.

Bajo esa tesitura, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al domicilio fiscal del demandante, pues no se surten las excepciones antes señaladas, en tanto que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco que la resolución impugnada hubiese sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Una vez delimitado lo anterior, es menester señalar que en el caso concreto, la parte actora en la parte de su demanda que ahora es específicamente de nuestro interés, indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que en su escrito inicial de demanda, la actora refirió en forma expresa que su domicilio fiscal se ubica en el Distrito Federal.

De manera tal que, si la actora de manera expresa refirió que su domicilio fiscal se encuentra en el Distrito Federal, es claro que se surte la hipótesis normativa del artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo cual resulta inconcuso que la Segunda Sala Regional Metropolitana actuó con estricta legalidad al admitir a trámite la demanda de nulidad y aceptar su competencia territorial para conocer del juicio.

Ello máxime que el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, siendo que el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el 23 de noviembre de 2011 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

Ahora bien, la autoridad incidentista manifiesta que contrario a lo aseverado por la demandante, su domicilio fiscal se ubicaba en el Estado de México, dado que así lo registró ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En razón de ello, indica que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Delegación del Estado de México de dicho Instituto.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que las manifestaciones vertidas por la incidentista resultan insuficientes, dado que no ofreció ni exhibió prueba idónea para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, tal como se desprende del capítulo de pruebas contenido en la contestación de demanda.

En efecto, del oficio de contestación a la demanda, a través del cual la autoridad demandada también interpuso el incidente de incompetencia de mérito, ofreció las siguientes probanzas:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales circunstancias, las solas manifestaciones vertidas por la incidentista y el hecho de que las resoluciones impugnadas hayan sido emitidas por la Delegación del Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no logran desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 23, fracción VII, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 21 fracción XVII y 22 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Subgerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

II.- Es competente por razón del territorio, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien deberá devolverse el expediente **29616/11-17-02-2**, con copia certificada de esta sentencia interlocutoria.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 10 de mayo de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de mayo de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-292

DETERMINACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- Conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a otra por la que deba pagarse cuota compensatoria, tienen la obligación de probar que el origen de la misma es diverso, para no estar constreñidos al pago de dicha cuota, por ello, en caso de que no se demuestre el origen por el importador, la autoridad, acorde con dicho precepto, tiene una facultad implícita, para considerar que la mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria. Es decir, en estos casos la carga probatoria del origen de la mercancía recae directamente en el importador, y si dicho origen no es acreditado, la autoridad cuenta con facultades para considerar que la mercancía que se importó está sujeta al pago de cuota compensatoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2992/09-03-01-5/1108/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

VII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

VII-P-1aS-180

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 774/10-13-02-4/2536/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 222

VII-P-1aS-276

Juicio Contencioso Administrativo 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-292

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3591/10-11-02-4/413/11-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-293

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El Capítulo XI del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas conforme a las que se tramitará y resolverá el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, regulando en su artículo 58-7, el incidente de incompetencia, dentro de dicha instancia, previendo que sólo puede ser interpuesto por la parte demandada o por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, quedando tácitamente excluida la posibilidad de que pueda ser promovido por la parte actora que intentó esa vía y prohibiendo expresamente que las Salas Regionales, en las que se radique el juicio tramitado en la vía sumaria, puedan declararse incompetentes o enviarlo a otra diversa, por tanto, si el incidente de incompetencia no es interpuesto por alguna de las partes en el juicio facultadas para ello, el mismo resulta improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-219

Incidente de Incompetencia Núm. 1777/11-15-01-3/10/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 177

VII-P-1aS-263

Incidente de Incompetencia Núm. 4067/11-05-03-7/1319/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 184

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 56/12-15-01-3/347/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-294

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa «que corresponda» conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 199

VII-P-1aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/10-08-01-4/218/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-164

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA EMITIDA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación” y sus constancias de notificación emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea efectivamente el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda. Por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-725

Incidente de Incompetencia Núm. 9864/09-17-08-3/2209/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 412

VII-P-2aS-128

Incidente de Incompetencia Núm. 3817/11-17-08-4/1139/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 372

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 1853/11-12-03-6/1474/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-166

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.-

La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-489

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 43

V-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1426

VII-P-2aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 290

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-166

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-167

VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR-LA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.-

De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluir la visita, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-12-02-9/1268/08-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 10 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 410

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-168

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.-

Si bien es cierto, que en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, no se establece expresamente que se deban dar a conocer al importador los cuestionarios destinados al productor o exportador, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial; también es cierto, que en los términos del artículo 506 punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, se establece de manera expresa, que no surtirá efectos la resolución que determine como no originaria a la mercancía, mientras dicha resolución no se le hubiere dado a conocer tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen; por tanto, de dicho artículo se desprende el derecho para el importador de ser notificado dentro del procedimiento de certificación de origen, de la resolución en la que se determine que la mercancía no calificó como originaria de la región Norteamérica, ello a efecto de que el importador conozca cuáles fueron los motivos por los que se estimó que los certificados de origen que amparan las mercancías no resultaron idóneos para tenerlas por originarias, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia, por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla, sin que sea óbice para lo anterior, el que la autoridad notifique el oficio de observaciones, si del mismo se advierte que no se le dieron a conocer al importador las razones por las cuales se consideró que los certificados de origen no resultaban idóneos, dejándole en estado de inseguridad jurídica, ya que al desconocer las aparentes deficiencias que a criterio de la autoridad presentan los certificados de origen, es inconcuso que se encontraba impedido para aportar la información o documentos que acreditaran la idoneidad de tales certificados y desvirtuaran lo asentado en el citado oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-22

Juicio No. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre del 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

VII-P-2aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/11-07-01-5/102/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 358

VII-P-2aS-152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2354/11-07-03-2/31/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 317

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 712/11-16-01-4/35/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1786/11-07-02-3/184/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-170

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO DESVIRTÚA LA REGLA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- Si la autoridad demandada promovió el incidente de incompetencia basándose en que en la determinación de omisiones de pago aparece que el domicilio de la actora se ubica en una entidad federativa, por lo cual debe conocer del asunto el Tribunal que ejerce su jurisdicción en la misma; tal opinión es inadmisibles, porque al efecto debe imperar la regla a que se refiere el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la competencia por razón de territorio debe establecerse atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, el cual se menciona en la cédula de identificación fiscal que aportó, pero localizado en una entidad diversa a la anterior; por ende, la competencia deberá decidirse a favor del Tribunal cuya esfera de competencia, comprenda a esta última.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-526

Incidente de Incompetencia Núm. 4812/08-06-02-1/173/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 35

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1277/11-15-01-6/1580/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-172

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo; que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; que el plazo de caducidad se suspenderá con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, e inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal y que dicha suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva; que de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. Por tanto, si se inicia una visita domiciliaria, se levantan diversas actas y se dicta la resolución definitiva, pero no se levantan cuando menos una cada seis meses, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando no se cumpla la condición debe considerarse que no hubo la suspensión y por ello, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio y concluir con la notificación de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-264

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 493

V-P-2aS-330

Juicio No.1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 13 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 202

VI-P-2aS-539

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20218/02-17-06-8/AC1/583/06-S2-10-04 y su acumulado 16397/04-17-04-1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión del 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5450/09-07-01-5/1037/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-173

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/09-17-07-2/1567/09/S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 102

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/09-17-08-2/1408/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1282/11-16-01-9/610/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-175

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-194

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-176

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-178

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

V-P-2aS-405

Juicio No. 4178/03-06-02-3/283/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-177

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 253

V-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 64

VII-P-2aS-156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/11-16-01-6/408/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 336

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-16-01-6/417/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1282/11-16-01-9/610/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-179

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO CONTENGA LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, y el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas anotaciones derivan de actuaciones de la autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales anotaciones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, en la medida en que los artículos 190, 191 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las presunciones legales admiten prueba en contrario, por lo que la presunción del domicilio fiscal del actor, puede desvirtuarse

con la prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor no obstante 1 voto en contra sólo respecto del considerando segundo.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 96

VII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 727/11-15-01-9/1416/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 353

VII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 24701/11-17-02-9/1524/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 353

VII-P-2aS-118

Incidente de Incompetencia Núm. 18684/11-17-02-2/1383/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesio aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 353

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia Núm. 3538/12-17-05-3/258/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-180

MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL AGENTE ADUANAL. NO SUBSANA LAS OMISIONES DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, SINO QUE ESTÁ REFERIDO A LOS DATOS DE LA FACTURA.- Conforme a las Reglas 3.5.1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, 3.5.1 de la Reforma Vigésimo Segunda Resolución de Modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2001 y 2.6.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2002, se advierte que no permiten que mediante una declaración bajo protesta de decir verdad del agente aduanal sean subsanadas las omisiones de los datos contenidos en los documentos de transporte anexos al pedimento de importación, o bien su modificación para hacerlos concordantes con los asentados en los pedimentos o certificados de origen, sino que impone una obligación de que si los datos de referencia están en idioma distinto al español o inglés o francés, deberán traducirse al español en el mismo documento de transporte, ello porque la posibilidad de subsanar omisiones en esa forma sólo está referida a los datos de la factura.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 204/08-09-01-8/1092/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-181

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA LIQUIDACIÓN DERIVADA DE UNA ORDEN DE ESTA NATURALEZA DEBE LIMITAR-

SE A LA DOCUMENTACIÓN Y LOS CONCEPTOS REQUERIDOS EN DICHA ORDEN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, tienen la facultad para requerir a estos sujetos que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. Por lo que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que se exprese la documentación que fue requerida, ello con el objeto de dar plena seguridad y certeza al contribuyente y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. Por su parte, el artículo 48 del propio Código, establece que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones. Por lo que si en la orden de revisión o gabinete expresamente se señala que la revisión será por la información y documentación mencionada en relación a los pedimentos que se tramitaron con una determinada fracción arancelaria, resulta evidente que la determinación del crédito fiscal únicamente podía motivarse en las irregularidades encontradas respecto de esa fracción, por lo que es ilegal la determinación del crédito fiscal que abarque la revisión de mercancías que se tramitaron bajo otras fracciones arancelarias diversas a la que iba a ser objeto de revisión.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-394

Juicio No. 173/03-09-01-9/1114/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 407

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-181

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 204/08-09-01-8/1092/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-182

TÉRMINO “ÚNICO ENVÍO” ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO 1, DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MÉXICO DE 23 DE MARZO DE 2000. PARA DEFINIR SU CORRECTA APLICACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE LOS CRITERIOS QUE SOBRE EL TEMA HAYAN EMITIDO AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA U ORGANISMOS INTERNACIONALES.- Dicho precepto establece que el trato preferencial dispuesto en esa Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de ese Anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. Que no obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ello, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Ahora bien, el término único envío no queda limitado exclusivamente a un número determinado de importaciones o a una sola importación, por lo que si la actora en un juico ofrece como prueba un criterio emitido por la Secretaría de Economía, respecto a lo que debe entenderse por este concepto, dicha prueba tiene pleno valor probatorio, así como los criterios que sobre el tema hayan emitido, organismos internacionales o cualquier otra entidad.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 204/08-09-01-8/1092/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-183

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE IMPORTACIONES REALIZADAS EN TRÁNSITO INTERNACIONAL, CONFORME A LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MÉXICO, CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS AHÍ CITADOS.- Conforme los artículos 2, 3 y 50 de la Decisión en cita, y artículos 2, 15, 20 y 23 del Anexo II de dicha Decisión, será procedente el trato arancelario preferencial si la mercancía importada es transportada directamente de la Comunidad Europea a México, o bien, el régimen de tránsito internacional con transbordo o depósito temporal a través de un país que no forme parte del Tratado en referencia, ello si se acredita con alguno de los medios probatorios siguientes: Documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Comunidad Europea a través del país de tránsito, o, certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito y en ausencia de lo anterior, cualquier otro documento de prueba. Todo ello con base en las disposiciones jurídicas referidas, que contengan la descripción exacta de las mercancías, la fecha de descarga y carga de las mercancías, y en su caso, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados, así como la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 204/08-09-01-8/1092/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria:
Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora negó el trato arancelario preferencial porque no estaba acreditado el tránsito internacional de las mercancías en los Estados Unidos de América antes de ingresar a México, dado que no se configuró el “único envío” respecto de todos los pedimentos revisados.

Ahora bien, la actora en la tramitación del recurso de revocación, a través del escrito presentado el 19 de septiembre de 2007, exhibió las pruebas siguientes:

- ✓ Escrito del 12 de julio de 2007 emitido por la Dirección Operativa de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales
- ✓ Oficio DNI-01-IX-07 del 07 de septiembre de 2007 emitido por el Director de Negociaciones Industriales de la Secretaría de Economía
- ✓ Escrito del 13 de septiembre de 2007 emitido por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales
- ✓ Escrito del 17 de septiembre de 2007 emitido por el Grupo Aduanero Montes Silva

Así, la Administración Local Jurídica de San Luis Potosí en el oficio impugnado 325-SAT-24-1494 de 22 de octubre de 2007, declaró la nulidad del crédito fiscal respecto de la determinación y liquidación de contribuciones omitidas en las importaciones tramitadas en los 10 pedimentos citados, para el efecto de que la fiscalizadora motivara la delimitación del concepto “único envío” para que determinara si estaba o no acreditado el tránsito internacional de las mercancías en los Estados Unidos de América antes de su ingreso a México para la aplicación del trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea.

De ahí que sea, en principio, **FUNDADO** el concepto de anulación en estudio, por violación formal, porque la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto a las pruebas documentales que la actora ofreció, en el trámite del recurso de revocación, mediante el escrito que presentó el 19 de septiembre de 2007.

A continuación se digitalizan las pruebas ofrecidas por la actora, mismas que ya quedaron precisadas con antelación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Respecto de la valoración de dichas probanzas el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta, se pronunció sobre las mismas, por lo que esta Juzgadora hace suyos dichos razonamientos. A continuación se precisa la parte relativa de esa ejecutoria.

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo señalado por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta la interpretación del término “único envío” no puede quedar limitada exclusivamente a un número determinado de importaciones, o a una sola importación, como indebidamente lo consideró la autoridad que emitió la resolución originalmente recurrida, pues ello contravendría de forma tajante los objetivos que persigue el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, consistentes en incrementar, liberalizar y eficientar el Convenio entre México y la Comunidad Europea.

En ese sentido, como lo indica el Tribunal Colegiado la interpretación que realizó la autoridad recurrente del término único envío queda desvirtuada con las pruebas aportadas por la actora.

Ello porque el Director de Negociaciones Industriales de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, informó a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, que el término único envío no restringía a que fuera utilizado sólo en una ocasión por parte del importador, pues se podía hacer uso de esa figura, siempre que se cumplieran con las disposiciones correspondientes.

Por lo que si el objetivo principal de la contienda fue determinar si el concepto de “único envío”, que se encuentra contemplado en un Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea limitaba el trato arancelario preferencial a un número determinado de importaciones, los criterios que sobre el tema hayan emitido autoridades de la Secretaría de Economía, organismos internacionales o cualquier otra entidad, no puede menoscabarse o demeritarse.

Así la probanza contenida en el oficio DNI-01-IX-07 de 7 de septiembre de 2007, hace prueba plena para aclarar el término “único envío”.

Sigue aduciendo el Tribunal Colegiado que el Director de Negociaciones Industriales de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, definió claramente que la utilización del término “único envío” no restringía a que fuera utilizado solo en una ocasión por parte del importador.

Por lo que las probanzas ofrecidas por la actora en el recurso de revocación a fin de acreditar la correcta interpretación del término “único envío” gozaban de valor probatorio suficiente para aclarar el punto sujeto a debate.

Asimismo, indica el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta que el término “único envío” se refiere a la posibilidad de importar mercancías, en un mismo envío, es decir, sin que éste se fraccione o se separen los

productos que integran dicho envío, y no, a que tal término se limite a la posibilidad de importar en una sola ocasión mercancía que no se transporte directamente de la Comunidad Europea a la República Mexicana.

Conforme a ello, le asiste la razón a la actora, al acreditar que las mercancías fueron importadas en un único envío en términos del Anexo I, Título III del artículo 13 del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, y por ello pueden ser transportadas en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, en ese sentido es **FUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO.- [...]

En consecuencia, en principio, son **FUNDADOS** los conceptos de anulación referidos a la violación formal, ya que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación no se pronunció respecto a la parte del quinto agravio en la cual se efectuaron planteamientos de fondo que, de resultar fundados, revocarían lisa y llanamente el crédito fiscal, puesto que se limitó a examinar la parte del quinto agravio en la cual se cuestionó un aspecto formal de motivación.

Por consiguiente, la autoridad demandada al omitir el aspecto de fondo propuesto en la segunda parte del quinto agravio violó los principios de exhaustividad y mayor beneficio derivados del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Corroborar el criterio alcanzado la tesis I.7o.A.281 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1614, registro *ius* 181857:

“REVOCACIÓN. AL EXAMINAR LOS MOTIVOS DE AGRAVIO QUE SE EXPRESEN EN ESE RECURSO, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER, PREFERENTEMENTE, AQUELLOS QUE DEMUESTREN LA NULIDAD MATERIAL DEL ACTO CONTROVERTIDO (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Colegiado, esta Juzgadora procede a abordar la parte conducente del agravio quinto formulado en el recurso de revocación y el presente agravio en los que se plantean similares argumentos.

Ahora bien, es necesario conocer los requisitos para la aplicación del trato arancelario preferencial en el contexto de mercancías o productos objeto de importación en tránsito internacional. Así, los artículos 2, 3 y 50 de la *Decisión 2/2000*; así como los artículos 2, 15, 20, y 23 del *Anexo III de esa Decisión*, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se deduce que una mercancía es “**originaria**” de la Comunidad Europea, si es obtenida en ésta; así como las mercancías que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidas en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad Europea.

Además, se establece que las mercancías originarias importadas a México de la Comunidad Europea tendrán un trato arancelario preferencial, si se cuenta con una “**prueba de origen**” (certificado de circulación EUR.1 o declaración en factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial).

En segundo lugar, la procedencia del trato arancelario preferencial también está condicionada al cumplimiento del artículo 13 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*; y de las reglas 1.2 y 1.3 de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000*, que estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito se advierte que, **por regla general**, la procedencia del trato arancelario preferencial de igual manera está condicionada a que las mercancías sean transportadas directamente de la Comunidad Europea a México.

Empero, dicho trato arancelario preferencial será aún procedente si las mercancías, que constituyan un único envío, son transportadas en el **régimen aduanero de tránsito internacional con transbordo o depósito temporal** a través de un país que no forme parte de la *Decisión 2/2000*, si se satisfacen los requisitos siguientes:

- Si es necesario el transporte en tránsito internacional con transbordo o depósito temporal,
- **Si las mercancías estuvieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, y**
- Si las mercancías no fueron sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

En este sentido, el cumplimiento de los requisitos antes referidos deberá acreditarse con alguno de los medios probatorios siguientes:

- Documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Comunidad Europea a través del país de tránsito, o
- Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la descripción exacta de las mercancías, la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados, así como la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- En ausencia de lo anterior, cualesquier otro documento de prueba.

De tal suerte, será improcedente el trato arancelario preferencial si la mercancía importada no es transportada directamente de la Comunidad Europea a México, o bien si no se acredita el **régimen de tránsito internacional** con

transbordo o depósito temporal a través de un país que no forme parte de la *Decisión 2/2000*, salvo que se demuestre, mediante alguno de los tres documentos antes señalados, que las mercancías estuvieron sólo en tránsito internacional en los términos de las disposiciones jurídicas antes expuestas.

Cabe mencionar que respecto de lo observado por la autoridad como “único envío” fue resuelto en el Considerando Octavo de esta sentencia, considerando lo razonado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta.

Por lo que se refiere al argumento de la actora de que las irregularidades y discrepancias observadas respecto de los pedimentos de importación en mención, que indica quedan subsanadas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad formuladas por el agente aduanal, es de manifestar que lo razonado en la sentencia de 3 de mayo de 2011, la actora lo controvertió en el amparo, y dicho Tribunal Colegiado lo consideró inoperante, por lo que se reitera en esta parte la valoración de esta prueba efectuada en la sentencia aludida.

**SE REITERA LO RESUELTO POR ESTA SEGUNDA SECCIÓN
EN SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2011, RESPECTO LA VALORACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE
DECIR VERDAD DEL AGENTE ADUANAL**

Por consiguiente, el punto a dilucidar versa en si existe una disposición jurídica que faculte al agente aduanal a realizar dichas manifestaciones para que se subsanen las irregularidades y discrepancias en los datos asentados en los pedimentos, certificados de origen, certificados de circulación y documentos de transporte. En este sentido, la actora enfatiza que lo anterior está previsto en las disposiciones jurídicas siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, es necesario remitirse a la fracción IV del artículo 20 y al inciso b) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los textos normativos transcritos se infiere que regulan aspectos relacionados a dos documentales que deben anexarse a los pedimentos de importación: **1) Facturas comerciales** y **2) Manifiesto de carga, conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo** (documentos de transporte).

Así, respecto a las **facturas**, se dispone que deberán anexarse al pedimento de importación, la factura si el valor de las mercancías es superior a los 300 dólares de los Estados Unidos de América.

Asimismo, prevén que los datos deben consignarse en las **facturas**, siendo, en esencia, los relativos al lugar y fecha de expedición, nombre y domicilio del destinatario de la mercancía, descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total, así como el nombre y domicilio del vendedor.

A su vez, se dispone que si se considera “**falta de factura**” si ésta no contiene alguno de los datos de referencia; pero, dichas **omisiones** podrán ser suplidas por declaración bajo protesta de decir verdad que podrá ser presentada en cualquier momento, salvo en tres excepciones (procedimiento administrativo en materia aduanera, primero o segundo reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte).

Además, se impone **una obligación** de traducir al español en la **factura** comercial están expresados en idioma distinto al español o inglés o francés, los datos de la descripción comercial de las mercancías, clase, cantidad de unidades, números de identificación, sus valores unitarios y total, deberán traducirse al idioma en español en los manifiestos.

Por añadidura, el último párrafo de las reglas en cita, respecto al **manifiesto de carga, conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo** (documentos de transporte) que debe anexarse al pedimento de importación, remiten exclusivamente a lo regulado con relación a las facturas comerciales en el penúltimo de las mencionadas reglas.

En consecuencia, respecto al **manifiesto de carga, conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo** (documentos de transporte) se **impone una obligación** de traducir al español en dichos documentos si están expresados en idioma distinto al español o inglés o francés, los datos de la descripción comercial de las mercancías, clase, cantidad de unidades, números de identificación, sus valores unitarios y total.

Naturalmente, el último párrafo de las reglas en cita respecto al **manifiesto de carga, conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo** únicamente remiten a la aplicación del contenido del penúltimo párrafo, el cual impone la obligación de traducción al español de los datos señalados en el numeral 3 antes apuntados.

Esto es, la remisión, para los documentos de transporte, es específica, ya que sólo es respecto a la obligación de traducción en cita prevista para las facturas, y por ende no incluye toda la regulación aplicable a éstas, como es la posibilidad de que las omisiones de datos en las facturas comerciales pueden ser subsanadas por declaraciones bajo protesta de decir verdad.

Por consiguiente, las reglas en análisis no permiten que mediante una declaración bajo protesta de decir verdad del agente aduanal sean subsanadas las omisiones de los datos contenidos en los **documentos de transporte** anexos al pedimento de importación o bien su modificación para hacerlos concordantes con los asentados en los pedimentos o certificados de origen; **sino que impone una obligación de que si los datos de mérito están en un idioma distinto al español o inglés o francés deberán traducirse al español en el mismo documento de transporte.**

Así, resulta claro que la posibilidad de subsanar omisiones sólo está referida a los datos de la factura, de ahí que sea incorrecta la interpretación de la actora del último párrafo de las reglas en comentario, ya que no establecen un derecho a favor de los importadores para subsanar las omisiones en los documentos de transporte, sino que les impone una obligación de traducción al español de los datos consignados en los documentos de transporte.

Es decir, las reglas **NO** prevén que las omisiones o irregularidades de alguno de los datos en el documento de transporte o certificado de origen o en el pedimento de importación podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del importador o del agente o del apoderado aduanal.

Por ende, la actora omite considerar que el último párrafo de las reglas en comento, **en cuanto a los documentos de transporte**, exclusivamente remite al penúltimo párrafo, el cual **impone la obligación de traducción** en cita, pero, no remite al antepenúltimo párrafo que prevé la posibilidad de subsanar las omisiones de los datos que deben estar consignados en las facturas.

Por añadidura, la **actora también omite considerar que las irregularidades detectadas consistieron en la falta de concordancia de datos de los pedimentos de importación, certificados de circulación, certificados de origen y los documentos de transporte, y no la omisión de datos en las facturas comerciales o los documentos de transporte.**

No es óbice a la conclusión alcanzada que la actora argumente a su favor la aplicación de las disposiciones jurídicas siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse únicamente se refieren al concepto de “envío”, sin que estén relacionados con la posibilidad de que el importador o agente aduanal puedan cambiar los datos consignados en los documentos de transporte.

De ahí que sea **INFUNDADO** lo argumentado en la segunda parte del quinto agravio formulado en el recurso de revocación reiterado en el concepto de anulación, en estudio, ya que la actora parte de una interpretación de las reglas de mérito que no es válida, porque éstas no permiten que los datos de los documentos de transporte sean subsanados, corregidos o modificados por una manifestación bajo protesta de decir verdad del agente aduanal, sino que imponen una obligación de traducción consignadas en aquéllos.

Por añadidura, las reglas que la actora invoca a su favor, respecto a los documentos de transporte, únicamente se refieren a una obligación de traducción,

pero, no a la posibilidad de que las omisiones de los datos que debe consignarse en los documentos de transporte, puedan ser subsanados, a través de manifestaciones bajo protesta de decir verdad, **pues esa posibilidad sólo aplica por disposición expresa a las facturas comerciales.**

En efecto, las multicitadas reglas **NO** se refieren a que los datos consignados en los documentos de transporte podrán ser aclarados o modificados o subsanados su omisión por una declaración bajo protesta de decir verdad, sino que imponen una obligación de traducción al español en el propio documento de transporte si los datos de las mercancías están consignados en un idioma distinto al español o inglés o francés.

Esto es, las declaraciones bajo protesta de decir verdad exhibidas por la actora no están amparadas por una norma jurídica que les de eficacia para modificar los datos consignados en los documentos de transporte para hacerlos coincidentes con los asentados en los pedimentos de importación, certificados de circulación y certificados de origen.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I.- Se deja insubsistente la sentencia emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 3 de mayo de 2011, en los autos del juicio contencioso administrativo, en cumplimiento a la ejecutoria de 30 de marzo de 2012, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 710/2011, en la parte que fue materia de amparo.

II.- La parte actora acreditó su pretensión.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, conforme a lo razonado en los Considerandos Octavo y Noveno de esta sentencia.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 30 de marzo de 2012, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 710/2011.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **22 de mayo de 2012**, por unanimidad de **cinco votos a favor**, de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **23 de mayo de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-184

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMEN- TO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDE- RAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 2743/10-03-01-8/611/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Padilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 308

VII-P-2aS-161

Incidente de Incompetencia Núm. 25657/10-17-04-6/1336/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 353

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 26651/11-17-08-8/200/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia Núm. 935/12-17-03-6/365/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-186

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.-

La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquélla como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquélla, ni generar su nulidad.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimi-
dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-187

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.- Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-284

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

VII-P-2aS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Quinto, aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 263

VII-P-2aS-145

Juicio Contencioso Administrativo No. 2159/10-11-03-5/1353/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-188

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

VII-P-2aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 90

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23331/08-17-08-5/1560/10-S2-08-04.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimi-
dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-
Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-189

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en autos no se desprende en dónde se encuentra el domicilio fiscal de un demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, no así al lugar en donde el demandante realizó sus actividades, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-126

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 274

VII-P-2aS-80

Incidente de Incompetencia No. 12796/11-17-10-3/1508/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-189

Incidente de Incompetencia Núm. 857/10-15-01-8/193/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-190

Incidente de Incompetencia Núm. 28427/11-17-07-5/524/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-191

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO GENÉRICO DE CINCO AÑOS TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.-

El artículo 67, fracción I del Código citado establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, o en su caso cuando se presenten declaraciones complementarias, a partir del día siguiente a aquel en que se presenta, por lo que hace a los conceptos modificados. Dicho precepto también indica en la parte conducente que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de ese Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Por su parte, el artículo 26, fracción III aludido consigna que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de ese numeral, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo de que se trate. El inciso b) señalado se refiere a cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de dicho Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en ese Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos. Por lo que, si un responsable solidario, socio de la contribuyente, en su demanda alega la caducidad de las facultades

de la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios, el plazo para determinar dicha figura será de cinco años, sin que sea aplicable el de tres a que alude el artículo 67, pues si bien este último supuesto se refiere a los casos de la fracción III del artículo 26 del ordenamiento citado, ello es a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, pero no el relativo a la aptitud de ejercer las facultades de comprobación de la autoridad incluso para determinar el crédito que corresponde a un responsable solidario porque el deudor principal haya cambiado su domicilio fiscal sin el aviso correspondiente, pues esto último es el relativo a la determinación de la responsabilidad solidaria pero no así de las facultades de la autoridad.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/06-10-01-7/183/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 211

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2213/10-12-03-3/AC1/679/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-192

ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 306

VII-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 364

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-193

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta

grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 307

VII-P-2aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 91

VII-P-2aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-11-02-6/1000/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VII-TASR-2ME-6

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA PREVISTA POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS RELATIVOS A LA INTIMIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Conforme a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el diverso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales México forma parte, al haber sido ratificados con fechas 3 de febrero y 23 de marzo de 1981, respectivamente, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni sometido, sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. En ese orden de ideas, el artículo 11-bis-1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996, establece como un requisito de permanencia para los servidores adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, entre otros, el relativo a la aprobación de la evaluación poligráfica, la cual viola el derecho humano relativo a la seguridad jurídica, en virtud que dicha evaluación no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sino en un Reglamento, emitido por el Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de nuestra Ley Suprema; asimismo, con la evaluación poligráfica, también se transgrede el derecho humano relativo a la intimidad e integridad personal, pues al momento en que se realizan preguntas confidenciales al gobernado, mismas que por sí solas lesionan la libertad e integridad humana, psíquica y moral, ya que se permite a terceros conocer la vida íntima de las personas, lo cual las deja

en estado vulnerable, en virtud de que se encuentran expuestos datos y hechos inherentes a la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29215/05-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

GENERAL

VII-TASR-2ME-7

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD.- Conforme al artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, en acatamiento a dicha disposición constitucional, se encuentra obligado a realizar el control de convencionalidad ex officio y/o a petición de parte, en materia de derechos humanos, entre las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, ponderando éstas sobre alguna disposición en contrario que se encuentre en una norma inferior, como lo es un reglamento, emitido por el Ejecutivo, en uso de su facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de nuestra Ley Suprema.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29215/05-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-6ME-4

DONACIONES.- LAS REALIZADAS POR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS AL PÚBLICO EN GENERAL DEBEN SER CONSIDERADAS COMO ENAJENACIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 8, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2005, establece que para los efectos de esa ley, no se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta se efectúe por empresas para los cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, el numeral 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que para los efectos del artículo 8 en mención, se considerarán transmisiones por las que no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado las donaciones u obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que éstos sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese entendido, si bien en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales en comento, por regla general las donaciones no se consideran enajenaciones, también lo es que esas disposiciones jurídicas establecen una excepción a esa regla, esto es, que las donaciones que realice la empresa no sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta; razón por la cual, si una asociación religiosa dona al público en general, libros, revistas, folletos, videos, casetes, etcétera, tal donación sí debe considerarse como una enajenación, al no ser sujeta de deducción por parte de la asociación en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2005.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12149/11-17-06-4.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Claudia Nalleli Nava Martínez.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VII-TASR-6ME-5

**PRESCRIPCIÓN. ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, LAS INVESTIGACIONES PREVIAS AL
INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO INTERRUM-
PEN EL PLAZO DE LA.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando la conducta atribuida a un servidor público es considerada como grave, el plazo para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora es de cinco años, en cambio cuando la conducta es considerada como no grave el plazo de la prescripción a que se alude se reduce a tres años, ambos plazos, según se desprende del cardinal en cita inician a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado, si fueren de carácter continuo, plazos que habrán de ser interrumpidos cuando se inicien los procedimientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o si se dejare de actuar en ellos, en cuyo caso la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizada la última promoción. En este sentido, las investigaciones hechas por la autoridad con antelación al inicio del procedimiento disciplinario, no interrumpen el plazo para la prescripción de la facultades sancionadoras de la autoridad, pues si bien las mismas se realizan al amparo del artículo 20 de la ley de la materia, no debe perderse de vista que en este precepto legal, no se establece formalidad alguna para llevar a cabo dichas investigaciones, circunstancia que impide que las mismas deban considerarse como procedimientos que interrumpen el plazo de la prescripción, máxime que en el referido artículo no se prevén los plazos a los cuales la autoridad deberá ajustarse para realizar sus investigaciones previas al procedimiento disciplinario, lo que sin duda deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los servidores públicos sujetos de investigación, derivado de que tampoco se prevé la obligación de notificar a éstos, el inicio y curso de las mismas. Lo anterior resulta lógico si consideramos que si bien es cierto la inten-

ción del legislador al expedir la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, es también verídico que con el artículo 34 de dicho ordenamiento, se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al servidor público, afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente. Por tanto no puede permitirse a la autoridad sancionadora que con cualquier diligencia, acto de investigación o auditoría interrumpa el plazo de la prescripción, bajo el argumento de que se trata de un procedimiento de investigación, pues la figura de la prescripción citada sería nugatoria, debido a que con cada supuesto acto de investigación se estaría interrumpiendo la prescripción de las facultades de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29124/11-17-06-1.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Eduardo Monjardín Castillo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-6ME-6

MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. ES ILEGAL CUANDO EL ACTOR DEMUESTRA HABER COMPARECIDO VÍA TELEFÓNICA, COMO SE PERMITE EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- El artículo 111, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que: “La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiri-

dos”. En ese sentido, si el actor demuestra que se constituyó en el Departamento de Conciliación vía telefónica en la fecha y hora que fue programada para la audiencia de conciliación y la Procuraduría o una de sus Delegaciones le negó tal derecho, procede declarar la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, al negársele su garantía de audiencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17019/11-17-06-4.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Claudia Nalleli Nava Martínez.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL MERCADO DE VALORES

VII-TASR-7ME-3

PRESCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 1975. INTERRUPCIÓN DE LA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, tiene la facultad de imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esa ley, la cual prescribirá en un plazo de tres años, contado a partir de que se cometió la infracción y se interrumpe al iniciarse los procedimientos relativos. La propia Ley del Mercado de Valores, establece la supletoriedad de la legislación común en cuanto a lo no regulado expresamente en ella, como es el caso de los efectos de la interrupción, por ende, se acude a lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Civil Federal, que establece en forma clara los efectos de la interrupción del plazo de prescripción, dando como resultado que el efecto de interrumpir la prescripción, es inutilizar el tiempo que ya había transcurrido, por lo cual no importando cuál sea el plazo anterior a la interrupción éste no puede contabilizarse para efectos de la prescripción. Así, una vez interrumpida la prescripción, el plazo comienza a contar de cero, es decir, a partir de la actuación que interrumpió el mismo se vuelve a cero el plazo de prescripción; sin embargo, en ningún momento se establece que esta interrupción tiene efectos suspensivos, que de manera llana se traduce en entender congelado el plazo de prescripción para que éste no comience a correr.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1813/11-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Minerva Beatriz Salazar Aparicio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-7ME-4

CONTADOR PÚBLICO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA NOTIFICAR LAS IRREGULARIDADES DE SU ACTUACIÓN PROFESIONAL CONFORME EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad de revisar los dictámenes formulados por contador público. La revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, y para ello, establece tres supuestos de requerimiento de información los cuales identifica con incisos. Así se tiene que la autoridad puede requerir al contador público a) cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, b) la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La revisión no deberá exceder del plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, cómputo que comienza, una vez que la autoridad ejerce cualquiera de las tres facultades contenidas en el precepto referido y las notifica al contador público. Así las cosas la autoridad al notificar el primer oficio que se fundamente en el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya sea inciso a), b) o c), inicia sus facultades de comprobación y por ende se sujeta al plazo de 12 meses para concluir las mismas y en su caso, notificar al contador público las irregularidades de su actuación profesional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8139/11-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Minerva Beatriz Salazar Aparicio.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-7

INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE REINICIA EL PLAZO AL DÍA SIGUIENTE DE DICHA INTERRUPCIÓN.- Siguiendo el criterio jurisprudencial número 2a./J. 91/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, la figura de prescripción a favor de la institución garante, se rige por las reglas establecidas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, precepto conforme al cual, el plazo para que se configure se inicia a partir de la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto a la existencia del crédito, sin que ello implique que la interrupción al término quede suspendida y se reanude hasta que queden firmes los medios de defensa que en su caso se interpongan. Es así, que aún y en el caso en que el plazo para que operara la prescripción se vea interrumpido por alguno de los diferentes supuestos que el precepto en comento establece, no significa que dicho término quede suspendido y que por tanto, el mismo sea reanudado hasta que se concluyan y queden firmes los medios de defensa que el contribuyente interponga contra los supuestos de interrupción, a saber, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución hecha del conocimiento al contribuyente, o el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, pues el precepto en comento, es muy preciso en distinguir los supuestos de interrupción de prescripción, de los de suspensión a dicha figura.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22386/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-8

PRESCRIPCIÓN, OPERA EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES QUE EXPIDIERON FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE AL OBLIGADO PRINCIPAL.- Conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 122/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL CUYO PAGO FUE AUTORIZADO EN PARCIALIDADES. EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE COMPUTA A PARTIR DE QUE AQUEL SE TORNA EXIGIBLE Y HA SIDO DETERMINADO EN CANTIDAD LÍQUIDA EN RESOLUCIÓN FIRME DEBIDAMENTE NOTIFICADA.”, la fecha en que empieza a correr el término de la prescripción de un crédito fiscal, en tratándose de instituciones afianzadoras que garantizaron el interés fiscal de un crédito fiscal cuyo pago fue autorizado en parcialidades, en los casos de incumplimiento del fiado al pago de las mismas, inicia a partir de la fecha en que el pago de dicho crédito pudo ser legalmente exigido, esto es, cuando se incumplió con la obligación fiscal por parte del obligado principal y ésta ya fue determinada en cantidad líquida en resolución firme debidamente notificada, ya sea a aquél o a la institución garante. Por tanto, si se extingue la obligación del deudor principal por prescripción del crédito fiscal, la institución garante queda igualmente liberada de la obligación garantizada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22386/08-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NCII-7

ARTÍCULO 65 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. AL DISPONER QUE AL INICIAR LA VISITA, SE DEJE COPIA DE LA ORDEN, NO EXIME A LA AUTORIDAD DE EXHIBIR LA ORDEN DE INSPECCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Si bien es cierto que el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que al iniciar la visita el verificador deberá dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, ello no implica que la autoridad administrativa se encuentre eximida de exhibir al inicio de la visita el original de la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente, toda vez que no debe perderse de vista que la intención del Constituyente y que se encuentra plasmada en el artículo 16 de la Carta Magna, es la que de nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de manera que este principio no se cumple cuando únicamente se deja al visitado copia fotostática de la orden de inspección, ya que a fin de dar cumplimiento a la máxima Constitucional precisada, debió por lo menos exhibirse a la persona con quien se entendió la visita de inspección, el mandamiento escrito con firma autógrafa de la autoridad competente, lo que como se pudo constatar, no se hizo en el caso a estudio, de ahí que el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada, se encuentre viciado desde su origen, al no haberse dado cumplimiento a un requisito de legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5714/11-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Ma-

gistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NCII-8

NOTIFICACIÓN POR LISTA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 06 DE AGOSTO DE 2011. PROCEDE ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, O CUANDO EL SEÑALADO, DEJE DE SER IDÓNEO PARA ELLO.-

El artículo 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, claramente dispone que en caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, esto es de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista, sin embargo debe entenderse que la falta de señalamiento de dicho domicilio o que el mismo haya dejado de ser idóneo produce las mismas consecuencias, esto es, que no se cuente con un domicilio para oír y recibir las actuaciones, de ahí que contrario a lo señalado por el actor, es inconcuso que si el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda ha dejado de ser idóneo, desde luego que sí le resulta aplicable lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello procede que se le practiquen las notificaciones por lista, ya que en todo caso no se cuenta con un domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo precisarse que no por el hecho de que en el artículo 67, no se prevea específicamente el supuesto de que procede la notificación por lista cuando el domicilio haya dejado de ser idóneo, no por ello no resulte aplicable, ya que de ser así, tendría que haberse creado un catálogo de supuestos en el referido precepto, lo que resulta innecesario si se toma en cuenta que la intención del legislador fue de que se notificaran por lista las actuaciones cuando no hubiera domicilio donde notificar-

las, dentro de lo cual encaja el supuesto de que el domicilio señalado ya no resulte idóneo para tal fin

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4423/10-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-10

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE SU OTORGAMIENTO MIEN-
TRAS NO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al artículo 24 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva”. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 53 de la ley de la materia, se colige que la definitividad de una sentencia está relacionada con su firmeza, ya sea porque la misma no admita en su contra recurso o juicio; o admitiéndolo, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y cuando haya sido consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. En ese contexto, si la autoridad en vía de reclamación aduce como agravio la improcedencia de la medida cautelar por haberse dictado en el expediente principal “sentencia definitiva” impugnada en revisión fiscal, resulta infundado dicho agravio, toda vez que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el procedimiento, el cual abarca desde la presentación de la demanda y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, el Magistrado Instructor o la Sala puede decretar medidas cautelares que correspondan, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, máxime si en contra de la sentencia se promovió recurso por el que puede ser modificada o revocada, pues en ese caso, es evidente que la sentencia no se encuentra firme y por tanto procede la medida precautoria.

Recurso de Reclamación Núm. 2691/11-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

12 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NE-11

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE CAUSACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, RELATIVO A LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN, SI EL CONTRIBUYENTE CELEBRÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- El citado artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio dos mil cinco, establece que en el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de la referida ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. En ese sentido, el concepto de enajenación tiene significación en tanto que se pasa a otro la propiedad u otro derecho sobre algo, una cosa, comúnmente vinculado con la compraventa. Ahora bien, el arrendamiento financiero es una opción para las empresas que no cuentan con el capital de inversión necesario para adquirir un activo fijo que represente una fuerte inversión de dinero; estas empresas lo utilizan como un mecanismo de financiación alternativo e innovador frente a un crédito bancario ya que disponen del inmovilizado sin necesidad de comprarlo. Por tanto, si el contribuyente celebró un contrato de arrendamiento financiero respecto de un bien determinado, en modo alguno puede actualizar el supuesto previsto por el artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no se transfiere la propiedad de un bien o de una cosa, propia de la compraventa, sino que solo se adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo determinado contractualmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1899/10-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NE-12

PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PATENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y POR TANTO PROCEDE SU DESAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del país, en donde quedan incluidos los tribunales, están obligados a realizar la interpretación de normas *relativas a los derechos humanos de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*. Por otro lado, el Alto Tribunal del País, en la resolución de catorce de julio de dos mil once, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de octubre siguiente, derivado de la interpretación del artículo 1º de la Constitución Federal, y en cumplimiento a la resolución emitida por la Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco, sustentó criterio en el sentido de que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. En ese contexto, si el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, al no establecer plazo para dar a

conocer al agente aduanal los hechos u omisiones que configuren la cancelación de su patente, que sirve para dar inicio al procedimiento de cancelación establecido en los artículos 164 y 165 de la citada legislación, la Sala debe desaplicarlo al caso concreto, al estar facultada para ello por mandato expreso del artículo 1º de la ley fundamental y a la interpretación que de dicho precepto ha realizado el Máximo Tribunal del País, que autoriza a todos los jueces del país, para que en el ámbito de sus competencias, desapliquen aquellas normas que sean contrarias a los derechos fundamentales, en ejercicio del Control de Convencionalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6518/11-06-01-8 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

GENERAL

VII-TASR-2HM-9

DERECHOS HUMANOS.- LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁN OBLIGADAS EX OFFICIO A PROTEGERLOS A TRAVÉS DE UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, DEJANDO DE APLICAR LAS NORMAS QUE VAYAN EN CONTRA DE AQUELLOS.- Conforme a los artículos 1, segundo y tercer párrafos y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de las autoridades del país de velar por los derechos humanos de los gobernados contenidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, constituyendo una cuestión de orden público para que las salas regionales de este tribunal, de manera oficiosa dentro del ámbito de su competencia se encuentren obligadas a cumplir; configurándose en una obligación “ex officio” en materia de derechos humanos, ejerciendo así un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, aun ante la ausencia de argumentos de impugnación o agravios, las Salas regionales atento al principio “pro persona”, contenido en el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, deberán analizar dentro de un modelo de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, si la resolución combatida observa los derechos humanos contenidos en la Carta Magna o en los tratados internacionales sobre esa materia; de ahí que si bien no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos sólo podrán inaplicar la norma dando preferencia a las contenidas en la norma fundamental o en tratados internacionales, así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 18/2012 cuyo rubro dice: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”.

Recurso de Reclamación Núm. 5546/11-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 8 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-2HM-10

DERECHOS HUMANOS.- PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL GOBERNADO. SE TRANSGREDEN EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR LO QUE DEBE DECLARARSE SU INAPLICABILIDAD.- Si los artículos 39 y 40 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no establecen ningún medio de defensa en contra del auto que apoyándose en el segundo párrafo del primer artículo citado, tenga por no hecha la presentación de la promoción, tratándose de aquéllas que se presentaron un día antes del vencimiento, transgreden los derechos humanos del gobernado consistente en no ser oída y tener los medios adecuados para la preparación de su defensa, derechos contemplados en los artículos 8, números 1 y 2, inciso c, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), por lo que atendiendo al Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad que debe ejercer la Sala Regional de este Tribunal, debe declararse su inaplicabilidad, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 1, segundo y tercer párrafos y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en aplicación de la jurisprudencia número 181/2012 de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (10 de junio de 2011)”.

Recurso de Reclamación Núm. 5546/11-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2HM-11

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FEDERAL.- ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS QUE TENGAN POR NO HECHA LA PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente el supuesto de procedencia contra los acuerdos que tengan por “no hecha la presentación de la promoción”, dictados conforme al segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es, que en la legislación contencioso administrativa federal no existe una regla que señale con toda precisión la diferencia y los alcances entre los términos “tener por no interpuesta” y “por no hecha” la presentación de la promoción, y resultando evidente que se trata de situaciones análogas, por igualdad de razón deberán ser tratadas jurídicamente de igual manera. Por lo que, atendiendo a que la interpretación jurídica, incluso de normas procedimentales, en aplicación estricta al principio *pro homine* siempre debe buscar el mayor beneficio para el gobernado, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo es el caso de acceso a la justicia, tal y como se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 133 constitucional; debe considerarse que el recurso de reclamación a que se refiere el citado artículo 59, procede en contra de los acuerdos que tengan “por no hecha la presentación de la promoción”.

Recurso de Reclamación Núm. 5546/11-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:

Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-1GO-11

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL.- EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GAS L.P. DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS, TIENE ESA CALIDAD Y POR TANTO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Los artículos 14, fracción XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que el juicio contencioso administrativo procederá en contra de: a) Las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y b) Los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si se controvierte el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, junto con el primer acto de aplicación, es evidente que se trata de un acto impugnabile ante este Tribunal, al haberse actualizado la hipótesis de procedencia del inciso b), en consecuencia, el juicio de nulidad sí es procedente en contra del citado Acuerdo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2233/11-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

VII-TASR-1GO-12

COMPETENCIA.- EL DIRECTOR GENERAL DE GAS L.P. DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA AL EMITIR EL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN 2009, PARA LA VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES, VEHÍCULOS, EQUIPOS Y ACTIVIDADES DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. NO LA FUNDÓ DEBIDAMENTE.- El Director General de Gas L.P. de la

Secretaría de Energía al emitir el programa de supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., fundó su competencia en los artículos 1, 2, 12, y 23, fracciones II, III, V, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, disposiciones que establecen que el Director General de Gas L.P., tiene las atribuciones siguientes: 1. Fomentar y vigilar la observancia de condiciones técnicas y de seguridad y demás normas relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución del gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos; 2. Realizar visitas de verificación o comprobación de las instalaciones relativas al transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., a fin de comprobar que se cumplan con las normas legales y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos; 3. Solicitar a las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría, los apoyos necesarios a fin de verificar que los titulares de los permisos de transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P., excepto cuando se realicen por medio de ductos, cumplan con las normas legales aplicables y disposiciones contenidas en los ordenamientos respectivos; y, 4. Verificar o comprobar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que en materia de gas L.P., se expidan, excepto cuando se realice por medio de ductos. En virtud de lo anterior, los preceptos que citó el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía para fundar su competencia, no lo facultan para emitir Programas de Supervisión para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., en consecuencia es evidente que el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía omitió fundar su competencia al emitir el Programa de Supervisión 2009, para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos

y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2233/11-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-TASR-1GO-13

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SEDG-2000, QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN, SUMINISTRAN Y DISTRIBUYEN GAS L.P. ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVA.- La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000, es una disposición de carácter autoaplicativa, toda vez que contiene lineamientos o directrices que en forma obligatoria, desde el inicio de su vigencia, deben observarse en las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación. Por ello, para que el perjuicio se actualice, no es necesario que la Dirección de Operación y Supervisión de la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía verifique e imponga alguna sanción como consecuencia del incumplimiento en que pudieran incurrir quienes no cumplan con las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen gas L.P., toda vez que por su sola entrada en vigor, la norma impone a esos sujetos diversas obligaciones que deben observar, si quieren evitar las sanciones correspondientes. Así, las medidas mínimas de seguridad que deben observar en su operación los vehículos que transportan, suministran y distribuyen gas L.P., que se establecen en la referida norma son obligatorias para todas las personas a quienes está dirigida la norma, de modo tal que desde su entrada en vigor vincula a sus destinatarios a su cumplimiento, pues crea una situación concreta de derecho, consistente en la obligación de acatar las especificaciones

señaladas por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, con los requisitos pormenorizados, sin que para ello sea necesario que se actualice condición alguna, bien sea la actuación de alguna autoridad, o bien del propio agraviado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2233/11-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-TASR-1GO-14

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SEDG-2000.- SI SUS REVISIONES FUERON REALIZADAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, SE ENCONTRA VIGENTE PARA EL AÑO 2009.- Del cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se establece el procedimiento que debe seguir la revisión de las normas oficiales, así de los referidos preceptos se advierte lo siguiente: 1. Que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor; 2. Que debe notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente; 3. Que las normas oficiales mexicanas cuyo plazo de vigencia quinquenal venza en el transcurso del año siguiente, deberán ser revisadas en el seno del comité consultivo nacional de normalización que las elaboró y, en su caso, incluirse en el Programa Nacional de Normalización de ese año, para llevar a cabo su modificación o cancelación; y, 4. Las dependencias competentes, notificarán al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, las normas oficiales mexicanas que, después de

haber sido revisadas no requieran ser modificadas o canceladas, así como las razones de tal determinación. Por tanto, si la revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000, fue realizada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de Hidrocarburos, y fue notificada al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización el 15 de marzo de 2006 —primera revisión—, y el 11 de abril de 2011 —segunda revisión—, resulta evidente que dicha notificación que se realizó dentro del plazo establecido en el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en tal virtud dicha norma se encontraba vigente al 2009.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2233/11-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-15

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- DEBE OTORGARSE AL ADMINISTRADOR ÚNICO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE AQUELLA DERIVADA DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE, COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Se considera como responsable solidario con los contribuyentes directos, al administrador único respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, entre otros supuestos, cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que ese cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio código y antes de que sea notifica-

da la resolución que se dicte con motivo del ejercicio. De manera que, en el instante que el contribuyente, cambió de domicilio sin presentar el aviso que exige el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y fue imposible recuperar el interés fiscal de los créditos fiscales que se le determinaron, fue que el actor, quien no era deudor, se convirtió en responsable solidario por presunción legal; empero, tal presunción y los hechos que la configuran ciertamente admiten prueba en contrario, y por ese motivo resulta indispensable analizar los argumentos de defensa enderezados por el actor en contra del procedimiento que culminó con la resolución determinante del crédito, relativos a que no se siguió con las formalidades previstas por la ley, pues debe tenerse en cuenta que, hasta ese momento, el afectado fue un tercero extraño a la relación jurídica entre el fisco y el causante del crédito del que derivó su responsabilidad solidaria. Por lo que, de no permitirse a esta Sala Fiscal pronunciarse sobre los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del procedimiento fiscalizador, se obligaría al solidario a cubrir un crédito totalmente ilegal (de ser fundados sus argumentos), lo que contravendría su garantía de audiencia y, por tanto, de defensa, lo cual resulta contrario a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2586/11-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-1GO-16

INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS.- CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Del artículo 34, séptimo párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se advierte que los requisitos para reconocer el derecho a la indemnización por gastos y perjuicios, consistente en la privación de la ganancia lícita que debió obtener

el particular con el cumplimiento de la obligación de la autoridad de allanarse a la demanda, son los siguientes: 1. La autoridad cometa falta grave al dictar la resolución impugnada; y, 2. No se allane al contestar la demanda. De igual forma, se establece como hipótesis de falta grave, entre otras, el hecho de que la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Sin embargo, el propio legislador estableció como hipótesis de excepción, a dicho supuesto, el hecho de que la publicación de la jurisprudencia sea posterior a la contestación. Consecuentemente si en el caso el oficio de contestación data del 13 de febrero de 2006, en tanto que la publicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad se publicó en enero de 2009, resulta evidente que se actualizó la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del séptimo párrafo del invocado precepto, lo que impide la actualización del primero de los supuestos para considerar fundada su reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1819/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-1GO-17

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRES ELEMENTOS PARA IMPUTAR UN DAÑO ANTIJURÍDICO AL ESTADO, COMO NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA ACCIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La imputación de un daño antijurídico al Estado exige tres condiciones o requisitos fundamentales: I. La acción u omisión de su actividad o función administrativa expresada indistinta o concurrentemente en forma de actos

y hechos administrativos; a saber, aquellos que el Estado realiza bajo un orden jurídico creador de situaciones jurídicas individuales y están revestidos de cierta formalidad; II. La relación del Estado y sus agentes por virtud de la cual quedan éstos integrados a la organización prestadora de actividades o servicios correspondientes a aquél; III. La titularidad del Estado respecto de la actividad administrativa o servicio público que preste a través de sus agentes. En el caso, el primero de dichos elementos se acreditó porque la detención, el embargo precautorio y la declaratoria de que el vehículo en cuestión pasaba a propiedad del fisco federal, se encuentran plenamente regulados en la Ley Aduanera, en particular en los artículos 150 a 153, por ende su emisión, requiere del cumplimiento de una serie de formalidades -dentro de las cuales destaca el principio de inmediatez- que la autoridad inobservó. El segundo de dichos elementos se acreditó porque los actos materia de *litis*, fueron realizados por personal adscrito a la Aduana de Miguel Alemán; en tanto que el tercero de ellos, se actualiza porque del contenido de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera se advierte que alude en todo momento a “las autoridades aduaneras”, dentro de las cuales evidentemente se encuentra la Aduana de Miguel Alemán, como se corrobora de los artículos 7, fracciones I, VII, y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2, segundo y cuarto párrafos, 12, fracción II, último párrafo, en correlación con el 10, fracciones IX, XI, XIII, XIV, XVI, XXIII, XXXIV y XLVIII, artículo 37, inciso C renglón 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2005. De esta forma, al encontrarse reunidas las tres condiciones necesarias para la imputación de un daño al Estado, el nexo causal entre la privación de la posesión y propiedad del vehículo a la actora (hechos), con la actuación del estado (detención, embargo precautorio y la declaratoria de que el vehículo pasaba a propiedad del fisco federal) (acción del Servicio de Administración Tributaria), se encuentra plenamente acreditado y ello basta para reconocer su derecho a la indemnización por daños y perjuicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1819/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-1GO-18

INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS.- LA AUSENCIA DE UNO DE SUS ELEMENTOS IMPIDE QUE SE ACTUALICE.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se advierte que los requisitos para reconocer el derecho a la indemnización por gastos y perjuicios, consistente en la privación de la ganancia lícita que debió obtener el particular con el cumplimiento de la obligación de la autoridad de allanarse a la demanda, son los siguientes: 1. La autoridad cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y 2. No se allane al contestar la demanda. Al respecto, es indudable que la presencia de dichos requisitos es indispensable para que surja la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria. De esta suerte, si la primera de las sentencias en que sustenta su pretensión la reclamante no se encuentra firme, en tanto que la segunda de ellas, no se apoyó en alguna de las causales de nulidad que constituya una falta grave de las tipificadas en el séptimo párrafo, fracciones I, II y III del invocado precepto, resulta evidente que no se actualiza el primero de los supuestos para considerar fundada su reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1819/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-1GO-19

INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS.- NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA HIPÓTESIS DE FALTA GRAVE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY, LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMEN-

TACIÓN Y MOTIVACIÓN.- No se surten los extremos del artículo 34, séptimo párrafo, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, bajo el argumento de que la autoridad cometió falta grave en un procedimiento aduanero, al aplicar en forma indebida el artículo 2 del Acuerdo sobre el Carácter Esencial de los Vehículos de Autotransporte vigente a partir del 7 de septiembre de 2006. Lo que se justifica, porque la actora pretende ubicar la hipótesis de indebida fundamentación y motivación, en la diversa de ausencia de fundamentación y motivación, que tiene como característica esencial que en el acto impugnado no se contengan los motivos ni fundamentos que lo sustenten. Amén de que constituyen violaciones a dos aspectos diferentes del requisito de fundamentación y motivación, a saber, la ausencia viola el aspecto formal y la indebida el aspecto material, tal y como lo reconoció el propio legislador al establecer las causas de nulidad y sus efectos en los artículos 51, fracciones II, IV, 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1819/11-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1GO-20

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A VELAR NO SÓLO POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN AQUELLOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, CON EL ÚNICO FIN DE HACER PREVALECER LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- De acuerdo con los artículos 1 y 133

de nuestra Constitución los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que esta Sala, en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a analizar, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, respecto los derechos humanos del actor, esto en estricta protección al principio “*pro persona*”, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental. Por tanto, si el actor hace valer en sus argumentos que se violó lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, en el Convenio (número 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación), y lo establecido en el Protocolo de San Salvador, al no haberse respetado su derecho humano al trabajo, es evidente que esta Sala está obligada a analizar si al emitirse la resolución impugnada se respetó el derecho humano a un trabajo del actor, esto en estricto apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el único fin de hacer prevalecer lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2543/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

VII-TASR-1GO-21

**PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR
RAZÓN DE SALUD.- EL RETIRO FORZOSO POR INCAPACIDAD
EN ACTOS FUERA DEL SERVICIO CON BASE EN EL HECHO DE**

PADECER INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA AVANZADA, ES CONTRARIO A DICHS PRINCIPIOS RECONOCIDOS TANTO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO POR EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.- El actuar de la autoridad al haber determinado la baja del actor, por retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio, fue una conducta discriminatoria al restringir la oportunidad del actor a la permanencia de su trabajo, porque independientemente de que se le diagnosticó insuficiencia renal crónica avanzada, padecimiento que se encuentra clasificado en la categoría del inciso 43 del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, —insuficiencia renal crónica con reserva funcional menor del 20%.—, tal situación no genera que el actor se encuentre incapacitado para trabajar dentro de las Fuerzas Armadas, porque el actor pudo haber sido trasladado a un área distinta que sea acorde a las aptitudes físicas que va presentando durante el desarrollo paulatino de su padecimiento. Ello es así, porque la presencia de un padecimiento o enfermedad no impide necesariamente que un individuo se desarrolle con eficiencia en su entorno laboral, ya que dependerá del grado de afectación que en la salud le provoque y del tipo de actividad que aquél realice, lo que determinará la dimensión del daño o limitaciones que pueda propiciarle en el desempeño de su trabajo, toda vez que no es la ausencia de salud lo que faculta al empleador para separar de sus funciones al subordinado, sino la incapacidad para poder llevar a cabo las tareas encomendadas que esa carencia genera. En tal virtud, si la autoridad determinó el retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio del actor, y sólo se limitó a señalar que su baja se debía a que padecía insuficiencia renal crónica avanzada, y no señaló los motivos por los que consideró que el actor no podía seguir trabajando debido a su enfermedad, es evidente que su determinación es contraria a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de salud reconocidos en nuestra Constitución como por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2543/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, el 22 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

VII-TASR-1GO-22

REUBICACIÓN.- PADECIMIENTO CLASIFICADO EN LA CATEGORÍA DEL INCISO 43 DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, AMERITA AQUELLA, Y NO EL RETIRO FORZOSO POR INCAPACIDAD EN ACTOS FUERA DEL SERVICIO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su apartado cuarto, en sus numerales 15 y 20, se establece que cuando las lesiones o alteraciones permanentes orgánicas o funcionales de los tejidos, glándulas del sistema endócrino, diversos aparatos y sistemas que disminuyan la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20%, ameritan cambio de arma o servicio. Por tanto, si al actor se le diagnosticó insuficiencia renal crónica avanzada, padecimiento que se encuentra clasificado en la categoría del inciso 43 del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, —insuficiencia renal crónica con reserva funcional menor del 20%.—, es evidente que pudo haber sido reubicado en otra área, al ubicarse en los supuestos de los numerales 15 y 20 del apartado de rubro lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de arma o servicio a petición de un Consejo Médico, de ahí que el proceder de la autoridad al determinar el retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio fue contrario a la ley, porque la autoridad en vez de determinar su retiro debió haberlo reubicado en otra área.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2543/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1GO-23

DECLARACIÓN ANUAL.- EL HECHO DE UBICARSE EN LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010, NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL SI CONVIENE A SUS INTERESES.- Del segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, se advierte que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses, considerarán la retención que se efectuó como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00, y en ese caso no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta ley. En tal virtud, si las retenciones que se le realizaron a la actora por diversas instituciones bancarias, tienen el carácter de pagos definitivos, y por tanto no está obligada a presentar su declaración anual, eso no significa que la actora no pueda presentar su declaración anual si conviene a sus intereses, ya que dicho precepto no le prohíbe hacerlo si así lo desea.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-24

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS RETENCIONES QUE SE REALICEN POR INSTITUCIONES BANCARIAS A LOS CONTRIBUYENTES TENGAN EL CARÁCTER DE PAGOS DEFINITIVOS.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que cuando las retenciones

que se realicen por instituciones bancarias a los contribuyentes tengan el carácter de pagos definitivos no proceda la devolución de saldo a favor. Ello es así, porque del referido precepto se advierte que: a) Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, b) En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate, y c) Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio. Por tanto, si a la actora: 1) se le retuvieron diversas cantidades por parte de instituciones bancarias por concepto de impuestos por intereses reales; 2) presentó su declaración anual del ejercicio 2010 del impuesto sobre la renta; y, 3) en su solicitud de devolución señaló que tenía un saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2010; resulta evidente que actualizó el supuesto establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia era procedente que la autoridad le devolviera el monto solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/11-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-17

PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si bien el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles toda clase de pruebas, con las excepciones que apunta dicho precepto, es el caso que ello no significa que el Magistrado Instructor está obligado a admitir y desahogar como pruebas todas aquellas que ofrezcan las partes en el juicio, sino que para su admisión, éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba. En efecto, el artículo 46 de la ley adjetiva, establece una serie de reglas de valoración de las pruebas rendidas por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a que se encuentra sujeto este Tribunal, señalándose en cuanto a las pruebas pericial y testimonial, así como a otras pruebas distintas de las documentales, que el valor de las mismas quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por su parte, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, atento a lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, de la ley adjetiva, establece que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. De donde se sigue que al señalar el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que una de las atribuciones del Magistrado Instructor, es la de admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas, ello conduce a estimar que efectivamente cuenta con la facultad de analizar si las pruebas ofrecidas por las partes no sólo están relacionadas con la cuestión o hecho a demostrar (que no es otro que el principio de pertinencia de la prueba), sino que también está facultado para verificar si las pruebas son el

medio apropiado y adecuado para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, que es precisamente el principio de idoneidad de la prueba. Principios que si bien no están previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí se contemplan en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, al señalar que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Por lo que a fin de verificar si las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cumplen con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba, resulta conducente analizar la naturaleza de dichos medios probatorios, para que de ese modo se confronte con la pretensión de las partes que persiguen con su ofrecimiento.

Recurso de Reclamación Núm. 269/12-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-12

NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA REALIZADA EN LUGAR DIVERSO DEL DOMICILIO SEÑALADO PARA TALES EFECTOS.- SUPUESTO EN EL CUAL NO RESULTA ILEGAL.- El acto procedimental de la notificación, cubre un elemento primario, donde se buscará bajo la aplicación de elementos secundarios, comunicar el contenido del acto de autoridad; en esa tesitura, el elemento primario se refiere al interesado, su representante legal; o bien, al autorizado para recibir notificaciones, teniendo como elemento afín en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que la notificación de mérito puede válidamente llevarse a cabo con cualquiera de ellos; en lo que respecta a los elementos secundarios, podemos considerar al domicilio señalado para recibir notificaciones, cuya finalidad esencial radica en que el particular hace del conocimiento de la autoridad el lugar físico donde puede ser localizado, facilitando su labor; no obstante, este último no cobra tal importancia al grado de desplazar al elemento primario en comento; es por ello que si la notificación cuestionada fue recibida directamente por el autorizado de la actora, pero en el domicilio que originalmente se señaló para tales efectos y no en el último designado, no es motivo suficiente para declarar su nulidad, toda vez que en todo caso, se cumplió con la finalidad de la notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 604/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CA-13

ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA-HABITACIÓN.- NO CAUSAN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

La función encomendada a quien se autoriza para dictaminar estados financieros, no se acota a la simple validación de la información y documentación que se le proporciona, sino que debe realizar su valoración analítica en apego a las disposiciones legales y normatividad conducente, donde en caso de advertir alguna irregularidad, debe comunicarlo a la autoridad al rendir su dictamen, tal como lo disponen los cardinales 52, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación; 52, primer párrafo, fracción II y 54 fracción II, de su reglamento, todos vigentes en 2008; motivo por el cual, si de la interpretación armónica de los artículos 4, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 28, segundo párrafo y 29, primer párrafo, de su reglamento, la enajenación de las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas como casa-habitación, no pagarán impuesto al valor agregado y en tal medida, al estar exento de dicha contribución, a su vez se excluye de la posibilidad de aplicar la mecánica de acreditamiento del impuesto en comento; en ese orden, no se apega a derecho que al dictaminar los estados financieros, el contador valide la existencia del saldo de impuesto al valor agregado por recuperar, derivado de las operaciones llevadas a cabo por el contribuyente dedicado a la construcción y enajenación de bienes como el referido, cuando éste no podía aplicar el acreditamiento del impuesto trasladado por sus proveedores y prestadores de servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 663/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ADUANERA

VII-TASR-CA-14

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- PARA SU LEGALIDAD NO SE REQUIERE PRECISAR LA SANCIÓN QUE SE APLICARÁ AL GOBERNADO.-

El acta circunstanciada relativa al procedimiento citado al rubro, contempla una finalidad primaria, en el sentido de comunicar al interesado los hechos u omisiones que se adviertan con motivo de la revisión que realice la autoridad, mismos que efectivamente no pueden ser alterados por ésta al momento de emitir la resolución definitiva; y a su vez, pueden presentarse elementos secundarios, como ocurre en la presunción de que los hechos u omisiones advertidos actualizarían determinada hipótesis legal infractora prevista en cierto precepto legal, que sea susceptible de ser sancionada; no obstante lo anterior, el hecho de que el elemento secundario en comento, no se confirme, no es motivo suficiente para declarar la nulidad del acto definitivo, ya que la presunción de la infracción cometida o el posible hecho punible regulado por determinado cardinal, bien puede ser confirmado, desvirtuado o modificado al valorar el sumario del expediente, por lo que no se puede exigir como requisito para la legalidad del acta en comento, que desde su emisión se establezca la fundamentación y motivación de las sanciones que finalmente se aplicarán contra el gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 883/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ADUANERA

VII-TASR-CA-15

PROMOCIÓN RELACIONADA CON UNA PRUEBA OFRECIDA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA.- SUPUESTO EN EL QUE NO TIENE VALIDEZ LEGAL.-

El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación,

fija cómo se acreditará la representación legal de las personas e igualmente prevé la figura del autorizado para recibir notificaciones, donde al conferirse tal carácter, podrá ofrecer y rendir pruebas, además de presentar promociones relacionadas con ello; en ese orden, el hecho de que por escrito, se le señale como “persona de confianza” y “representante”, para el desahogo de la prueba testimonial; sin expresarlo con carácter de autorizado, no lo faculta para actuar como tal, promoviendo el diferimiento de dicha prueba; aceptar lo contrario, implicaría asumir que a pesar de que se le señaló como “representante”, la verdadera intención era designarlo como autorizado y que aun cuando no se le facultó para recibir notificaciones, esa era la intención, para en tal medida, aseverar que como autorizado para recibir notificaciones podía presentar la promoción, lo cual lejos de atender la causa de pedir, conllevaría alterar la pretensión efectivamente planteada en sede administrativa, en beneficio de una de las partes, que no tiene cabida en una materia de estricto derecho, como la que rige el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 883/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CA-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE LA PARTE EFECTIVAMENTE PAGADA RESPECTO DE UNA OPERACIÓN.- Conforme a los artículos 1-B, primer y segundo párrafos, 5, fracción III y 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación al cardinal 5 del Código Fiscal de la Federación, para efectos del impuesto al valor agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, donde además se prevé la mecánica de cálculo de dicho impuesto con la condicionante para considerarlo acreditable, que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; de lo anterior,

destaca que no se realiza distinción alguna en el sentido de acotar tal circunstancia únicamente al entero o extinción plena de la contraprestación pactada en un comprobante fiscal; es por ello que se apega a derecho que el particular acredite la parte proporcional del impuesto que corresponde al anticipo efectivamente realizado y no desvirtuado por la fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 958/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ADUANERA

VII-TASR-CA-17

MERCANCÍAS IMPORTADAS ILEGALMENTE.- MARCO LEGAL APLICABLE PARA EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA PROBAR SU VALOR.- Al presentarse pruebas para determinar el valor comercial de la mercancía importada ilegalmente, se apega a derecho que la autoridad lleve a cabo su análisis en términos del artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, y la regla 2.6.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009; que prevén los requisitos que debe cumplir la documentación que se presente con motivo de su importación, entre los que se encuentra exhibir la factura comercial que reúna los requisitos y datos que se establezcan mediante reglas de carácter general; sin que por ello se asuma que la autoridad valoró tales documentos bajo la perspectiva de constatar la legal importación, sino por el contrario, su actuación es acorde a la causa de pedir expuesta por el particular, en el sentido de que bajo tales documentos, pretendía acreditar el valor de la mercancía importada ilegalmente al territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 898/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CA-18

ASISTENCIA TÉCNICA.- EL SERVICIO DEBE BRINDARSE EN FORMA DIRECTA POR EL PROVEEDOR Y NO A TRAVÉS DE TERCEROS.- Conforme al artículo 31, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la deducción por asistencia técnica, se requiere la comprobación de que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello, los preste en forma directa y no a través de terceros; por lo que si el interesado reconoce que los servicios fueron finalmente realizados por diversa persona que fue subcontratada, se apeg a derecho su rechazo por parte de la autoridad; ya que con independencia de que el particular haya consentido o no que su prestador de servicios realizara una subcontratación para cumplir con las obligaciones pactadas, en tales circunstancias, no se cumple el requisito categórico previsto en el cardinal antes citado, pues si bien se debe respetar la libertad contractual entre las partes, no es menos cierto que si pactan la prestación de ciertos servicios en determinada forma, no es motivo suficiente para que la fiscalizadora tenga que pasar por tal cuestión, cuando se pretenda trascender lo pactado, al marco legal aplicable, exigiendo con ello un beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CA-19

SINDICATOS.- SE ENCUENTRAN OBLIGADOS ALLEVAR CONTABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE REALICEN.- Acorde a los artículos 93, 95 y 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 16, 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; 356 y 378 de la

Ley Federal del Trabajo, vigentes en 2006, se advierten ciertos elementos de esencial importancia, a saber: 1. Los sindicatos, no se consideran sujetos del impuesto sobre la renta ni de múltiples obligaciones, tales como llevar contabilidad o expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen afines a su naturaleza; 2. La naturaleza jurídica del sindicato, no comprende la realización de actividades empresariales con fines de lucro; por lo que de realizarse tales acorde al cardinal 16 del código citado, estará obligado a llevar sistemas contables, efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones y expedir comprobantes que acrediten tales actividades; en ese orden, se apega a derecho que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad requiera a un sindicato información y documentación relativa al impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, ya que no se encuentran ajenos al cumplimiento de esas obligaciones con motivo de los actos y actividades empresariales que efectúen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 555/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-20

PRESCRIPCIÓN.- ACTUACIONES QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE.- Si en juicio previo, no se acreditó la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de sus actos de ejecución y de dicha resolución para el efecto de que la autoridad la notificara, lo cual constituye cosa juzgada, resulta de esencial importancia para dilucidar lo conducente a la prescripción de tales créditos, partir de la data donde en cumplimiento a la sentencia antes referida, se notificó a la actora la resolución determinante, ya que por disposición del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se extinguen por prescripción en el término de cinco años,

que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; por lo que no es dable asumir su exigibilidad sino con posterioridad a tal hecho; motivo por el cual, los actos de ejecución ocurridos con antelación al plazo para el pago o garantía del interés fiscal, previsto por el cardinal 65 del código en cita, no deben considerarse ni como el momento en que se torno exigible el cobro, ni como actuaciones susceptibles de interrumpir el término para la prescripción en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1013/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CA-21

ACTIVIDADES EN PERIODO PREOPERATIVO.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO TALES.- Conforme al artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asume al periodo preoperativo como el lapso durante el cual el contribuyente reúne y prepara los diversos elementos, tangibles e intangibles, que conforman su empresa, para estar en condiciones de producir bienes o prestar sus servicios constante o permanentemente; en ese orden, si en determinada data el contribuyente surgió a la vida jurídica y actividad económica con motivo de su legal constitución y con casi cinco años de posterioridad, realiza la adquisición de inmuebles con fines de arrendamiento (lo cual resulta acorde a su objeto social), no se apega a derecho que la autoridad limite su actuación a considerar tales operaciones como erogaciones en periodo preoperativo y no como una actividad propia del objeto social del contribuyente, máxime cuando fueron reportados en tales términos por el interesado y la fiscalizadora incluso omitió estudiar el objeto social de la persona moral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20

de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII-TASR-CA-22

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.- SU VALIDEZ NO REQUIERE QUE EN EL MOMENTO DE CELEBRARLO EL PROMITENTE VENDEDOR SEA PROPIETARIO DEL BIEN A ENAJENAR.- Acorde a los artículos 164 a 175, 230, 2543 a 2547 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 1793, 1794, 1795, 1851 a 1857 de su correlativo Federal, y 78 del Código de Comercio, contrato es el convenio o negocio jurídico que produce o transfiere derechos y obligaciones entre cuyos elementos se encuentran el consentimiento y el objeto que pueda ser materia de éste, donde cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, donde si sus términos son claros, se estará al sentido literal de sus cláusulas, de lo que se desprenden los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, que no tienen mayor límite que las leyes de orden público o las buenas costumbres; finalmente, el contrato de promesa, consiste en la participación de dos personas, de las cuales, una promete a otra celebrar un contrato en términos concluyentes y esta última acepta, independientemente de que ambas queden obligadas de manera recíproca, o sólo una de ellas se obligue y la otra simplemente acepte la obligación hecha a su favor, lo que dará lugar a que tal acto jurídico se estime bilateral o unilateral, respectivamente; donde en todo caso, habrá de respetarse la libertad contractual entre las partes, incluso por parte de la autoridad con motivo de su valoración para determinar la procedencia de una solicitud de devolución; por lo que no es dable que ésta supedita la validez de la adquisición de un bien inmueble, al hecho de que al celebrar el contrato de promesa el promitente vendedor no ostentaba su propiedad, pues incluso en dicho acto no se ostentó como tal, sino que se precisó que un tercero le habría de transmitir la propiedad previo a la celebración del contrato definitivo; máxime que acorde a las constancias aportadas a la fiscalizadora, se

acredita que a la fecha del contrato definitivo, el entonces promitente vendedor ya ostentaba la plena propiedad de dicho bien.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-23

FACULTAD PARA ALLEGARSE DE INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- LA AUTORIDAD NO PUEDE EXTRALIMITARSE AL REQUERIR CUESTIONES QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL.- Si con motivo de una solicitud de devolución, con fundamento en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora requirió que se manifestara el proyecto económico y destino que se daría a los bienes adquiridos, considerando el tipo de clientes a los que pretendía dirigir su proyecto, medios de publicidad que utilizaría, entre otras cuestiones; a lo cual, el contribuyente realizó las aclaraciones respectivas donde destacó que dada la considerable erogación que le implicó la adquisición de los bienes con fines de arrendamiento (lo que era compatible con su objeto social), al no contar con solvencia económica no se contemplaba abordar en breve el proyecto, por lo que a dicha fecha no se tenían visualizados los posibles clientes ni el medio de publicidad a utilizar para promoverlo.- En ese orden; no se apega al marco legal, que la autoridad rechaza la devolución solicitada, por no presentar un proyecto económico sobre los bienes, alegando que con ello no se justificaba lo indispensable del gasto realizado ya que si bien no se soslaya la utilidad práctica que pudiera representar para la autoridad, el hecho de que el particular contara *a priori* con un proyecto económico para el destino de los bienes, e incluso con una lista de clientes potenciales, estrategia de mercadotecnia, remodelación del lugar, entre otras cuestiones exigidas, empero, se pondera que no se justificó la base legal que conminara al interesado a contar con tales elementos, aunado a que ni siquiera analizó el objeto social del contribuyente para constatar las cuestiones de trato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-24

PRUEBAS OFRECIDAS ANTES DEL ACTA FINAL DE VISITA CUYA LOCALIZACIÓN SE SEÑALA EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- LA AUTORIDAD DEBE ACUDIR A ÉSTE A REALIZAR SU REVISIÓN.- Acorde a los artículos 46 del Código Fiscal de la Federación, y 2, fracciones X y XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en la visita domiciliaria, se debe hacer constar en actas circunstanciadas los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y hasta antes del cierre del acta final, los contribuyentes pueden presentar pruebas para desvirtuar las observaciones o señalar el lugar en que se encuentren, entre otros casos, cuando sea en su domicilio fiscal.- En ese orden, si previo al levantamiento del acta final, el contribuyente exhibió documentación que bajo su dicho desvirtuaba lo imputado y señaló que la restante documentación soporte se localizaba en su domicilio fiscal, no se apega a derecho que la autoridad acotara su actuación al estudio y valoración de lo exhibido, lo que trasciende en forma sustancial al sentido de la resolución, al rechazar las deducciones realizadas por falta de soporte comprobatorio, cuando sin justificación legal, omitió acudir al domicilio fiscal para analizar las pruebas respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 631/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-25

VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA DESVIRTUAR OBSERVACIONES EN UNA VISITA DOMICILIARIA UNA VEZ LEVANTADA EL ACTA FINAL.- NO IMPLICA PROLONGACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Acorde al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por regla general, la fiscalizadora cuenta con un plazo de 12 meses para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que tiene lugar con motivo del levantamiento del acta final y el diverso 46, fracción VI, de dicho código, establece que una vez notificada la última acta parcial, el visitado contará con un plazo de 20 días, para presentar pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones advertidas; por lo cual, si dentro de dicho plazo se presentan pruebas, su valoración por parte de la autoridad aún con posterioridad al acta final, no deriva de una actuación *motu proprio*, bajo la cual, en forma arbitraria persistiera en la fiscalización del contribuyente a pesar de haber culminado el plazo para concluir la visita, sino que obedece al cumplimiento de la obligación legal de dar contestación a los argumentos de defensa expuestos por el visitado y la valoración de las pruebas aportadas para acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 631/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-26

MULTA FORMAL POR NO EXHIBIR LA CONSTANCIA RESPECTIVA.- SU CUANTIFICACIÓN NO REQUIERE GUARDAR PROPORCIONALIDAD CON LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA OMITIDA EN

SU CASO.- Conforme a los artículos 53, primer párrafo, inciso c), 85, fracción I y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, es infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar los datos e informes que legalmente exigen las autoridades fiscales, en el plazo otorgado para tales efectos; por lo que si se impone una multa bajo dichos fundamentos, no puede tildarse de excesiva al corresponder prácticamente al monto del impuesto omitido en su momento, toda vez que la sanción impuesta en el caso, no guarda relación o proporcionalidad con la obligación sustantiva respectiva, sino con la de tipo formal de exhibir el documento en el que conste el cumplimiento de la obligación de pago correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

VII-TASR-CA-27

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES.- PROCEDE ÚNICAMENTE POR EXCEPCIÓN Y SUJETÁNDOSE A LOS REQUISITOS LEGALES.- La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto, entre otras cuestiones regular y fomentar la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país así como sus recursos; en ese orden, acorde a su cardinal 117 la autorización de cambio de uso de suelo es una cuestión de excepción, sujeto a una facultad reglada, que incluso comprende solicitar la opinión del Consejo Estatal Forestal y la plena sujeción a los Programas aplicables; es por ello que si el propio Consejo en comentario no avaló la realización del proyecto respectivo, aunado a que la autoridad ambiental determinó que no resultaba compatible con los criterios establecidos en las unidades de gestión ambiental 37 y 42 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, se apega a derecho que finalmente no se resolviera de conformidad con lo pretendido, ya que sin prejuzgar sobre la existencia de diversas disposiciones legales que pueden esta-

blecer cuestiones relativas a las medidas que se deben implementar con la finalidad de evitar la propagación de incendios o la delimitación de linderos, se pondera que la legislación que rige la viabilidad de lo solicitado se rige por disposiciones de orden público e interés general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/11-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-28

SOBRESEIMIENTO POR REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO DERIVA DE UNA PETICIÓN DEL PARTICULAR.- Para que proceda el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, con base en la hipótesis de cesación de efectos de la resolución impugnada artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por haberla revocado la enjuiciada, es necesario que se denote claramente la voluntad de extinguirlo de manera plena e incondicional y no solo eso, sino que se satisfaga la pretensión de la demandante; en ese orden, si la génesis del acto impugnado, deriva de la solicitud formulada por el particular para obtener la autorización para realizar un pago en parcialidades, ante la revocación de la resolución por la que se dio respuesta a dicha petición, se dejaría en indefinición si asiste o no el derecho al interesado para obtener tal autorización, motivo por el cual, no es dable sobreseer en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 386/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2011.- Sentencia: por 1 voto a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE
FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**

VII-TASR-CA-29

MULTA IMPUESTA POR PERSONAL DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.- SUPUESTO EN EL QUE DEBE ANULARSE.- Cuando en juicio se acredita la existencia de la tarjeta de circulación del vehículo respectivo y ostenta data de expedición anterior a la elaboración de la boleta de infracción, debe anularse la resolución determinante de multa donde se señaló como motivación “FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN” y precisó como único fundamento el artículo 4º del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares donde se prevé que los vehículos para el servicio de autotransporte federal estarán dotados de tarjetas de circulación, por dos motivos principales, se desvirtuó la conducta imputada, sin que pueda exigirse que debía probarse que en el momento en que se impuso la multa se portaba en el vehículo el original de la tarjeta de circulación, ya que no fue la hipótesis normativa por la que se sancionó, aunado a que sólo se citó el fundamento de la presunta conducta infractora, no así el respectivo que sustentara la multa aplicada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-TASR-PI-1

FIGURAS Y LEYENDAS NO RESERVABLES. NO DEBEN INCLUIRSE DENTRO DE ÉSTAS, ELEMENTOS QUE ACTUALICEN ALGÚN SUPUESTO DE NO REGISTRABILIDAD DE MARCA.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece un catálogo de supuestos de no registrabilidad de marca. Por otro lado, el diverso numeral 128 de la misma ley, prevé que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. Finalmente, el artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en la solicitud de registro de marca, deben señalarse –*además de otros datos*- las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva. De una interpretación armónica de los preceptos legales citados, tenemos que cuando en la solicitud de registro marcario se requiere se señalen las *leyendas y figuras no reservables*, ello es únicamente para el efecto de que no se registren como un derecho exclusivo a favor de su titular, pero finalmente se considera que *siguen formando parte de los elementos que integran a la marca*, tan es así, que el consumidor las apreciará en los productos de la forma en que fueron otorgadas las marcas, pues el hecho de que ciertos elementos se excluyan de reserva, no significa que dejen de formar parte de la marca en su conjunto y tampoco que deban dejar de atenderse al momento de analizar la registrabilidad del signo propuesto a registro, ya que estos elementos siguen formando parte de los elementos que integran a la marca. Por lo tanto, se concluye que el derecho que le da, al solicitante de registro, el artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, de que señale aquellas leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva, no implica que dentro de tales leyendas y figuras se le esté permitido incluir aspectos que por disposición de la propia Ley de la Propiedad Industrial no son registrables (artículo 90), pues esto sería tanto

como permitir que por virtud del contenido del referido artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se hicieran nugatorios los supuestos de no registrabilidad previstos en el artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, al consentirse que al amparo de las leyendas y figuras no reservables se incluyan en la marca propuesta a registro aspectos no registrables, toda vez que la marca debe usarse tal y como fue registrada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2314/10-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-149

COMPROBANTE FISCAL.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA LA CANTIDAD DE MERCANCÍAS ENTRATÁNDOSE DE TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO.- No se cumple con el requisito previsto por el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, cuando en un comprobante, en el apartado de cantidad se plasmó únicamente una cierta cifra y en el de descripción se asentó “tiempo aire electrónico”; en efecto, en la medida de lo posible, debe delimitarse la naturaleza del producto objeto de la operación mercantil, para de tal forma poder establecer la información que se requiere para tener por satisfecho el requisito fiscal en comento, para lo cual, debe atenderse si los productos de mérito, son comercializados o no, por unidad y a su vez si dicha unidad y producto se encuentra vinculado al mismo tiempo con alguna unidad de medida métrica o de peso, verbigracia, kilogramos, metros, entre otros; o bien, si los productos son comercializados a granel; por lo cual, si la operación no recayó sobre bienes tangibles identificables por unidad, sino en el bien intangible denominado “tiempo aire electrónico”, se requiere que en el comprobante se haga constar la precisión de la unidad de medida utilizada; en ese orden de ideas, si bajo la afirmación del interesado, el bien comercializado era relativo a “tiempo”, se pondera que no cuenta con sólo una medida generalmente aceptada, ya que incluso cuenta con una inferior, como lo es el segundo y una superior como es el minuto, por lo cual, si en todo caso se trataba de la adquisición de determinado número de minutos de tiempo aire electrónico, así debió establecerse en el texto del comprobante respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 387/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-150

LUGAR DE ENTREGA ENTRATÁNDOSE DEL *TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO* PARA DETERMINAR LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA.- El cardinal 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2009, establece que la tasa del 10% a los valores que señala, se aplicará cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes se lleve a cabo en dicha región; por lo cual, sin prejuzgar sobre la naturaleza intangible del bien denominado *tiempo aire electrónico*, no basta para considerar aplicable la tasa en comento, que la interesada manifieste que su propio cliente aceptó haber realizado operaciones comerciales con ella en determinado periodo, ni que se exhiba el comprobante fiscal relativo a la enajenación del bien; cuando es omisa en aportar elemento de convicción alguno bajo el cual acreditara su efectiva recepción en región fronteriza; tal consideración no descansa en exigir la constancia material de un bien intangible, por el contrario, se plantea bajo la base razonable que aun de tratarse de un bien de tal naturaleza, debe probarse el lugar de recepción por parte del adquirente, cuando precisamente derivado de dicho hecho, se pretende obtener efectos favorables, como es la aplicación de una tasa preferencial para el citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 387/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-151

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTO CONSENTIDO.- NO SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN FUE NOTIFICADA A DI-

VERSA PERSONA DEL INTERESADO QUE NO OSTENTA SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- POR CONSTAR EN UNA PÓLIZA EMITIDA ANTE CORREDOR PÚBLICO DONDE SE LE CONFIERE UN MANDATO CIVIL.- Si del contenido del acta de notificación del acto impugnado, se advierte que la misma fue recibida directamente por determinada persona, que se ostentó como representante legal de la actora, bajo la exhibición de una póliza emitida ante Corredor Público; y en contraposición a ello, en un previo juicio promovido contra el mismo acto impugnado, se determinó que con dicho documento no se acreditaba su calidad de representante legal de la misma persona, para promover a su nombre la instancia jurisdiccional, al tratarse de un mandato otorgado bajo la legislación civil aplicable que no fue protocolizado ante un Notario Público, sino ante un Corredor Público, quien carecía de facultades legales para tales efectos, acorde al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que dicho poder no era susceptible de surtir efecto legal alguno, resulta inconcuso que en tales circunstancias no es dable tener por legalmente practicada la notificación en comento, al producirse un efecto reflejo de la cosa juzgada en el anterior juicio de nulidad, en lo inherente a la personalidad de quien se ostentó como representante legal del interesado, bajo el contenido de la póliza multicitada; y en tal medida, no es dable tomar la fecha que aparece en el acta de notificación respectiva, como la relativa a la legal notificación del acto impugnado para efectos de constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 625/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VI-TASR-XXXVI-152

CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.- RÉGIMEN DE CONDOMINIO ESTABLECIDO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO PUEDE SER TITULAR.- Conforme a los artículos

25 del Código Civil Federal y 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se prevén múltiples supuestos donde habrá de considerarse una persona moral, entre ellos, a las asociaciones que se propongan fines lícitos, siempre que no fueren desconocidas por la ley; además de que en el artículo reglamentario en cita se disponen una serie de particularidades para la obtención de una concesión, entre ellos, que entrándose de una persona moral, se aporte el acta constitutiva y para las personas físicas, el acta de nacimiento. El condominio se erige como una figura jurídica que regula un régimen de propiedad, relativo al conjunto de inmuebles, con un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad de propiedad exclusiva y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble; para lo cual, adquieren la denominación de condóminos, en lo que respecta a la copropiedad sobre los bienes en común. Es por ello que, sin prejuzgar sobre la colindancia entre el condominio y la zona federal marítimo terrestre respectiva, se destaca el hecho de que ésta no se trata de un bien propiedad común del condominio, lo que justificara la posibilidad de que por conducto de su administrador, realizara las gestiones necesarias para la conservación y mantenimiento del mismo, sino que corresponde a un bien del dominio público de la Federación; por lo que al tratarse de un régimen de propiedad y no de una persona moral, no se ajusta a los requisitos legales, para acceder a la concesión pretendida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 46/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011.- Sentencia: por 1 voto a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

COMERCIO EXTERIOR

VI-TASR-XXXVI-153

DEVOLUCIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO.- CUANDO SE RECONOCE EL DERECHO A ELLO A PARTIR DE CIERTO MOMENTO,

NO PUEDE NEGARSE APLICANDO NORMATIVIDAD POSTERIOR A TAL HECHO.- Entratándose de la garantía otorgada para el cumplimiento de determinadas normas migratorias, de las que la autoridad reconoce que se adquirió el derecho a su devolución a partir de cierta data, en que se modificó la condición migratoria de una extranjera; no es legal, que finalmente niegue lo pedido, sustentándose en criterios normativos vigentes a la presentación de la solicitud, no así los relativos en el momento en que surgió el derecho reclamado; en efecto, si acorde a la teoría de los derechos adquiridos y conforme a la confesión expresa de ésta, el derecho a la devolución se actualizó a partir de cierto momento, además de que atento a la teoría de los componentes de la norma, durante la vigencia de las disposiciones aplicables en su oportunidad, se actualizó de modo inmediato tanto el supuesto, la conclusión de la necesidad de mantener la garantía otorgada como la consecuencia, el derecho a su devolución, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, mediante la aplicación de normatividad emitida con posterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32/11-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

COMERCIO EXTERIOR

VI-TASR-XXXVI-154

MULTA IMPUESTA POR PRESENTAR UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN CON INFORMACIÓN INEXACTA EN CUANTO A LA CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACIÓN.- SU LEGALIDAD.- Conforme a la regla 2.6.1 de las Reglas de Comercio Exterior para 2008, con motivo del despacho de mercancías, cuando los datos de su descripción comercial, cantidad de unidades y demás información, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al español; por lo que si de la traducción del documento respectivo del portugués al español, arroja que la unidad de medida “UN” que aparece en la factura, no corresponde a “UNIDAD NETA”, como se reportó, sino a “PIEZA”, no podía delimitarse

conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, toda vez que acorde a lo establecido por el instructivo para el llenado del pedimento, previsto en el Anexo 22 de las Reglas en comento, tal cuestión procede cuando la unidad de medida respectiva, no corresponda a las señaladas en el apéndice 7 del propio Anexo en comento, lo que no cobra aplicación, ya que está prevista en la clave 6, de dicha disposición normativa; por lo que se apeg a derecho la infracción determinada por la autoridad y la consecuente sanción impuesta, al reportar información diversa de la conducente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1008/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-155

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- NO SE APEGA A DERECHO QUE SE SUSTENTE EN ACTUACIONES DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS QUE HAN SIDO DECLARADOS CADUCOS.- Acorde al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son susceptibles de caducidad, tanto los procedimientos iniciados a instancia de parte interesada, como aquéllos iniciados de oficio por la autoridad administrativa; donde un efecto propio es el de anular todos los actos procedimentales verificados en el mismo, así como sus consecuencias; dicha figura jurídica no afecta al acto en sí mismo considerado sino a un derecho de tipo procedimental, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, no impide que pueda incoarse uno nuevo sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad; sin embargo, un diverso procedimiento no puede sustentarse en las actuaciones realizadas en el declarado caduco; por lo que es ilegal que se niegue la prórroga del permiso solicitado, apoyándose únicamente en elementos provenientes de procedimientos declarados caducos ya sea por la propia autoridad que los instauró; o bien, mediante sentencia emitida por este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011.- Sentencia: por 1 voto a favor, 1 voto contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Alberto Romo García. Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-156

CONCESIÓN AUTORIZADA NO NOTIFICADA Y QUE NO CUENTA CON LA LEGAL ENTREGA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE AL INTERESADO.- SUS EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DE ÉSTE.- Conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se supedita la eficacia y exigibilidad del acto administrativo a su legal notificación al destinatario; con la salvedad del acto que otorgue un beneficio al particular, caso en el cual, su cumplimiento será exigible al órgano que lo emitió, desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; al respecto, los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, disponen que una concesión no genera derechos reales a favor del beneficiario sino únicamente el derecho de uso, goce y aprovechamiento sobre la zona federal marítimo terrestre concesionada, por lo que si al otorgar una concesión se fija una determinada vigencia a partir de la entrega física de la zona federal concesionada; respecto de lo cual, no se aporta elemento de convicción alguno bajo el cual acredite tal entrega física e incluso que siquiera se haya notificado la resolución; resulta inconcuso que no es susceptible de considerarse que genera un derecho subjetivo o real en favor del gobernado, al no adquirir plena eficacia y exigibilidad jurídica, sin detrimento del inicio de su vigencia, lo cual constituía una condicionante para su exigibilidad, de asumirse como una resolución favorable para el gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20

de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

VI-TASR-XXXVI-157

EXTINCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN ANTES DE LA ENTREGA AL INTERESADO.- NO DEBE DEJARSE SIN RESOLUCIÓN LA SOLICITUD DE MÉRITO.- Si la autoridad sustenta la extinción del título de concesión, en que diversa persona solicitó concesión sobre una superficie que traslapa con la pedida y que ambas se encontraban en proceso de estudio al momento en que indebidamente se resolvió a favor de una de ellas, se ajusta al marco legal que acorde a los artículos 74, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales; 44, fracción IX y 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se declare la extinción del título otorgado y aun no entregado al particular; empero, resulta ilegal que acote su actuación a ello, sin proceder en términos del artículo 24 del reglamento en cita, a dilucidar a quién corresponde un mejor derecho para acceder a lo pretendido, lo que implica dejar sin definición la situación legal relativa a la zona federal marítimo terrestre solicitada por las contendientes y en tal medida, de no contar en el juicio con los elementos necesarios para resolver lo conducente, para lo cual se destaca que incluso en dicha cuestión se encuentra inmersa la discrecionalidad de la autoridad, debe declararse la nulidad del acto impugnado para el efecto de que, reiterando los motivos y fundamentos en que sustentó la extinción de la concesión conferida inicialmente, resuelva lo conducente sobre la prelación en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO
DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES,
PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

VI-TASR-XXXVI-158

PRELACIÓN PARA OBTENER UNA CONCESIÓN.- FACTORES QUE NO RESULTAN DETERMINANTES PARA RESOLVERLA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la igualdad de circunstancias respecto de los interesados en ocupar una zona federal marítimo terrestre, no cuenta con el parámetro o limitante del momento en que cada uno formule su solicitud, sobre dicha base, si se presenta en un momento una solicitud de concesión y previo a su resolución, la autoridad recibe diversa sobre una superficie que traslapa con la pedida por el solicitante inicial, con independencia del grado de avance que pudiera llevar el procedimiento seguido en cada expediente de solicitud de concesión, lo cierto es que, se encuentra constreñida a resolver lo conducente con relación al grado de prelación imperante entre los interesados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-159

TASA PREFERENCIAL DE 0% DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE BIENES.- SU PROCEDENCIA.- De la interpretación armónica de los artículos 2-A, fracción IV, 4, 29, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el primer párrafo

del artículo 36, y 172, fracción I, de la Ley Aduanera y 193 del Reglamento de la Ley Aduanera; la regla 2.7.4 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2008 y su apéndice 2 del anexo 22; se tiene que la tasa aplicable para la exportación definitiva de bienes será del 0% para las empresas residentes en el país, donde para efectos del despacho de las mercancías a través de empresas de mensajería no se prevé la limitante de los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, para llevar a cabo su exportación a través de éstas; de lo anterior destaca que no se establece la improcedencia de la tasa en comentario, a la circunstancia de que en un pedimento que sobrepasa la cantidad antes referida, se haya asentado la clave T1 (aplicable a exportaciones hasta de dicha cantidad); por lo que tal cuestión no puede fungir como sustento de la negativa para determinar la viabilidad de una solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 330/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2011.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-36

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1054/10-17-05-3/Y OTRO/129/12-PL-04-01, el 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-36, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL. LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE Y SANCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, DEBE FUNDARLA EN AQUELLOS ARTÍCULOS QUE LE PERMITAN ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.- Tratándose de la fundamentación de la competencia territorial de la Dirección señalada, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta que se citen los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en relación con los artículos 1, 3, fracción V, inciso m), 4 y 18, fracciones XXXVI, XXXVII y último párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que establecen que la citada Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, y que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros está a cargo de la Comisión que tiene su domicilio en el Distrito Federal y puede ejercer sus facultades en todo el territorio nacional; toda vez, que ni la Ley ni el Estatuto referidos, establecen de manera expresa que las facultades de la Dirección están limitadas a una circunscripción territorial en específico o que tiene competencia en todo el territorio nacional, por lo que, si la Dirección de Arbitraje y Sanciones es una unidad administrativa de la

Comisión, cuenta con competencia en todo el territorio nacional, para imponer las multas que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes entre las que se encuentra las Delegaciones con el carácter de unidades administrativas desconcentradas que pueden ser Regionales, Estatales o Locales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-39

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4658/10-05-02-6/Y OTROS 3/1392/11-PL-06-01, el 23 de mayo de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-39, bajo los siguientes rubro y texto:

VISITA DE INSPECCIÓN. SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, VINCULADO AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL PRECEPTO 183, FRACCIÓN III, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO.- El dispositivo 29, fracción VIII, de la Ley de Aguas Nacionales, prevé que los concesionarios deben permitir al personal de “la autoridad del Agua”, todas las actividades requeridas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley, sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga; y de conformidad con el artículo 183, fracción III, relacionado con el artículo 182, fracción I, de su Reglamento, “la Comisión” para cerciorarse de tal cumplimiento puede efectuar visitas de inspección, para lo cual el personal autorizado debe presentar la orden escrita al visitado, que puede ser el propietario, responsable u ocupante del establecimiento objeto de verificación, lo que bastará para que éste acate lo dispuesto en la misma, ya que su inobservancia dará lugar a que se aplique la sanción prevista en el artículo 119, fracción X, vinculado al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales; debiendo precisarse que no es menester que al concesionario del servicio se le hubiere notificado la orden de visita, pues a quien se le entera para su debido cumplimiento es al visitado, independientemente de que la sanción recaiga en aquél.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-22/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-30, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente váli-

do realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-254

Incidente de Incompetencia No. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Actor: ERNESTO ALANÍS VÁZQUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-269

Incidente de Incompetencia No. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Actor: TRANSPORTES NAVIEROS Y TERRESTRES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 4234/08-11-02-8/18722/08-17-07-1/1905/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-40

Incidente de Incompetencia No. 1498/11-11-03-1/509/11-S1-04-06.- Actor: BAÑOS ESCORIAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-233

Incidente de Incompetencia No. 502/11-11-01-2/633/11-S1-03-06.- Actor: INTEGRA INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-23/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-31, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO.- Conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”; por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ha sostenido que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, misma situación acontece, tratándose del levantamiento del acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen practicado conforme al Tratado de Libre Comercio de

América del Norte, al quedar al arbitrio de la autoridad el determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, dejando en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de las mercancías; en ese sentido, no obstante que no se haya hecho valer concepto de impugnación en relación a la actuación de la autoridad sustentada en el artículo 152 de la Ley Aduanera para el levantamiento de acta de irregularidades o escrito de hechos u omisiones derivado de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, este Tribunal a efecto de cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ha de ejercer de oficio el control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que sólo se está dejando de aplicar dicho precepto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-220

Juicio Contencioso Administrativo No.1058/11-07-02-9/103/12-S1-04-03.- Actor: G & C TRÁMITES DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo No. 877/11-03-01-2/124/12-S1-01-03.- Actor: SERGIO'S SPORT, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-222

Juicio Contencioso Administrativo No. 109/11-03-01-8/905/11-S1-01-03.- Actor: IMPORT FASHION, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-223

Juicio Contencioso Administrativo No. 2892/10-07-03-1/1243/11-S1-01-03.- Actor: JESÚS ARTURO LEAL MARTÍNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-224

Juicio Contencioso Administrativo No. 1030/11-04-01-2/1488/11-S1-01-03.- Actor: IMPULSORA DE SERVICIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-24/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-32, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia No. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Actor: ARMONÍA Y DISEÑO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 06 de julio de 2010, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia No. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Actor: GABRIEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-1aS-7

Incidente de Incompetencia No. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Actor: LDM UTILITY CO., S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-31

Incidente de Incompetencia No. 13317/10-17-05-6/318/11-S1-05-06.- Actor MUNDO DE XALAPA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-1aS-240

Incidente de Incompetencia No. 3445/11-07-03-4/1430/11-S1-05-06.- Actor BEBIDAS DEL ALTIPLANO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/10/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-11, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/11/2012**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-12, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-12

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.-

El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

VI-P-2aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 30536/06-17-02-5/2487/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2009)

VI-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2349/08-18-01-4/41/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

VII-P-2aS-93

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9672/07-11-03-1/695/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19848/09-17-05-5/2598/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Albino Vázquez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. (P./J. 2/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. Pleno. Sala, abril 2012, p. 61

PRIMERA SALA

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). (1a./J. 17/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 405

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (1a./J. 31/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 627

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE

QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (1a./J. 12/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 628

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE -RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO-, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. (II.4o.A. J/1 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C. abril 2012. p. 1637

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA. (VII.2o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 2o. T. C. del 7o. C. abril 2012. p. 1592

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

(XVI.1o.A.T. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C. abril 2012. p. 1607

TESIS

PRIMERA SALA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHS NUMERALES.
(1a. LXXXI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 859

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. LXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 864

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010.

NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
(1a. LXVI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 865

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES. (1a. LXXX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 866

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS. (1a. LXXVIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 867

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. LXXVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 868

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.

(1a. LXXV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 869

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005. (1a. LXXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 870

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005). (1a. LXXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 871

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (1a. XIII/2012 (9a.))

(1a. XIII/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 872

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO. (1a. XIV/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 873

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.

(1a. XV/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 873

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011. (1a. XII/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 874

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. (1a. LVI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 875

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

(1a. LV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 876

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.

(1a. LIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 877

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO

ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (1a. LXXVI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 879

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. (1a. LVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 880

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.

(1a. LIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 882

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE. (1a. LXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 885

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019. (1a. LXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 885

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. LXV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 886

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY. (1a. LXXXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 887

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 888

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO. (1a. LXXXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 1. 1a. Sala, abril 2012, p. 888

SEGUNDA SALA

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. (2a. XXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 2a. Sala, abril 2012, p. 1247

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER

PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXIII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 2a. Sala, abril 2012, p. 1247

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 2a. Sala, abril 2012, p. 1248

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. XXIV/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 2a. Sala, abril 2012, p. 1249

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. LXXVII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 2a. Sala, abril 2012, p. 1269

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. - El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.10 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 6o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1708

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRATÁNDOSE DE LAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE

QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQUELLA. (I.7o.A.21 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1924

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO. (I.8o.A.9 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1725

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA. (I.8o.A.11 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1726

EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. (I.8o.A.10 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1730

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCIAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O

UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.

(I.8o.A.143 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1743

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (I.8o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1797

SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008. (I.8o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1965

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCUMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISIÓN EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD, EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISARÁ OTRA VEZ. (I.8o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1981

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVE DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO. (I.10o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 10o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1726

MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRAR RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO. (I.10o.A.60 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 10o. T. C. del 1er. C., abril 2012, p. 1793

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS.- La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IM-

PORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”, se sustentó en el hecho de que la jurisprudencia es fuente de derecho y medio de control constitucional, cuya obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales -incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación-, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. Por tanto, el recurso de revisión fiscal procede conforme a dicho criterio, aun cuando el argumento de importancia y trascendencia, relativo a que se violentó un criterio jurisprudencial, no se encuentre en el capítulo de procedencia del escrito de interposición sino en el de agravios porque, por un lado, la citada jurisprudencia no lo exige y, por otro, no debe darse ese rigorismo, pues lo que origina el supuesto de procedencia del recurso es que se alegue la inobservancia a una jurisprudencia y no que en el apartado respectivo la autoridad haga los planteamientos correspondientes. (III.3o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 3er. T. C. del 3er. C., abril 2012, p. 1941

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.- La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”, se sustentó en el hecho de que la jurisprudencia es fuente de derecho y medio de control constitucional, cuya obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales -incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación-, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, sin que de la ejecutoria que le dio origen se advierta precisión alguna en cuanto al tipo de jurisprudencia inobservada; de ahí que al no referirse a una categoría específica, el recurso de revisión fiscal

procede conforme a dicho criterio, por el hecho de que se argumente que se violó un criterio jurisprudencial, sea éste referido a cuestiones de legalidad o de constitucionalidad. (III.3o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 3er. T. C. del 3er. C., abril 2012, p. 1942

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONAE O PRO HOMINE DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA. (VI.1o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., abril 2012, p. 1724

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS. (VI.1o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., abril 2012, p. 1839

RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONAE SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL. (VI.1o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., abril 2012, p. 1921

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVII.1o.P.A.3 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 17o. C., abril 2012, p. 1711

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. (XXI.1o.P.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 21er. C., abril 2012, p. 1715

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL

OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE “DEVENGADO”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (XXI.1o.P.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 21er. C., abril 2012, p. 1733

PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO.- El Poder Judicial de la Federación

estableció que para que opere la supletoriedad de las leyes deben reunirse los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento objeto de ésta prevea la institución jurídica de que se trate; b) Que las disposiciones de la ley que deben suplirse no contengan normas que regulen dicha institución, o bien, que la regulación sea deficiente, de modo tal que impida su aplicación; y, c) Que las disposiciones con las que se va a colmar la omisión o deficiencia no contravengan las bases o preceptos del ordenamiento suplido. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según su artículo 1o., establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, también lo es que esta regla es inaplicable supletoriamente al cómputo de los plazos en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en el mencionado inciso b), ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 74, fracción II, contempla las reglas a las que se sujetará ese cómputo, al precisar que si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores; regla que debe relacionarse con el artículo 39 del reglamento interior del citado órgano, el cual señala que se recibirán promociones en las oficialías de partes durante los días que determine el calendario oficial, en el horario de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos. (XXI.1o.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del 21er. C., abril 2012, p. 1833

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

ACTA DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE LA RIGE POR INICIARSE EN UN DÍA Y CONCLUIRSE AL SIGUIENTE, SIEMPRE QUE SE HAYA ACTUADO CONTINUAMENTE. (I.1o.(I Región) 3 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, abril 2012, p. 1666

MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL. (I.1o.(I Región) 1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, abril 2012, p. 1793

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.1o.(I Región) 2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, abril 2012, p. 1964

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN**

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA Estrictamente tributaria, es improcedente dicho recurso en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XXIII.1o.(IX Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 9na. Región, abril 2012, p. 1926

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
MORELIA, MICHOACÁN**

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto administrativo por vicios formales, independientemente del supuesto material del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se ubique, pues en tales casos no se hace inexigible el crédito fiscal; el recurso de revisión fiscal procede pues contra la sentencia final, concebida por este tribunal como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material o sustancial, ya sea desde el enfoque de la pretensión de la acción o desde la pretensión de las defensas y las

excepciones, que tiene como consecuencia que se cree la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto y, por ende, que exista definitividad en cuanto al derecho declarado de las partes. Por tanto, es procedente el recurso de revisión fiscal cuando la Sala de origen declara la nulidad de la resolución determinante del crédito, al considerar ilegal la notificación, ya sea del citatorio previo o del acta posterior con que iniciaron las facultades de comprobación actualizadas en la visita domiciliaria practicada al actor, y derivado de esa ilegalidad, al realizar el cómputo de seis meses con que contaba la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, concluye que transcurrió con exceso; ello en virtud de que aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, la autoridad demandada ya no puede hacer efectivos los créditos impugnados, en esa medida los hace inexigibles. Así, la sentencia adquiere en ese punto la calidad de cosa juzgada y, por ende, esa circunstancia hace procedente el recurso.

(XI.5o.(III Región) 4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro VII. T. 2. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, abril 2012, p. 1927

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial. La Dirección de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debe fundarla en aquellos artículos que le permitan actuar en todo el territorio nacional. VII-J-SS-36	7
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El requerimiento al actor para que señale su domicilio fiscal puede efectuarse si en la demanda no se expresó domicilio alguno. VII-J-1aS-30	27
CONTROL difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ejercerlo de oficio. VII-J-1aS-31	30
DOMICILIO fiscal. Se presume como actual el contenido en el reporte general de consulta de información de contribuyente, si no refleja cambios desde su inscripción hasta la presentación de la demanda. VII-J-1aS-32	33
HECHO notorio. Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una sentencia emitida por ella. VII-J-2aS-12	39
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VII-J-2aS-11	36
VISITA de inspección. Sanción prevista en el artículo 119, fracción X, vinculado al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, por incumplimiento de las obligaciones ordenadas en el precepto 183, fracción III, relacionado con el artículo 182, fracción I, de su reglamento. VII-J-SS-39	19

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTES o apoderados aduanales. Su facultad para actuar en representación legal del importador se limita a la realización de los actos establecidos en el artículo 41 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-288	120
ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Establece dos clases de responsabilidad patrimonial del citado órgano desconcentrado, las cuales no se excluyen sino que se complementan. VII-P-2aS-192	202
CADUCIDAD de facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.- Debe atenderse al término genérico de cinco años tratándose de responsabilidad solidaria de socios o accionistas. VII-P-2aS-191	200
CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para aplicar cuotas compensatorias.- El plazo se computa a partir de la presentación del pedimento de importación definitivo. VII-P-2aS-166	152
CADUCIDAD en materia fiscal. Requisitos para que opere la suspensión del plazo. VII-P-2aS-172	161
CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. VII-P-2aS-173	163
CERTIFICADOS de origen corregidos, expedidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deben ser valorados por la autoridad aduanera aun cuando la fecha asentada en el campo 11 de los mismos, sea diversa de la que se señaló en el certificado original. VII-P-2aS-177	168

COMPETENCIA territorial de las salas regionales. Debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-184	190
CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél que pretende la anulación de la resolución impugnada por supuestos vicios de su notificación. VII-P-2aS-186	192
CUOTAS compensatorias.- Se determinan atendiendo al momento de su causación. VII-P-1aS-282	91
DETERMINACIÓN de país de origen por parte de la autoridad. VII-P-1aS-292	143
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente que el valor de los actos o actividades realizados provienen de diversos servicios para la aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado. VII-P-1aS-294	147
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Casos en que resulta improcedente la aplicación de las tasas previstas por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-1aS-285	103
DOMICILIO fiscal.- La simple manifestación de que el mismo se registró en un determinado lugar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que la resolución impugnada haya sido emitida por una delegación del mismo, no es suficiente para acreditar su ubicación. VII-P-1aS-291	137
EL ARTÍCULO 46-A apartado B, del Código Fiscal de la Federación, establece que tratándose de la verificación de origen a exportadores o productores de otros países, el plazo para la conclusión de la revisión fiscal es de dos años, sin que la autoridad se encuentre obligada a notificar al contribuyente tal circunstancia. VII-P-1aS-283	91

EXPEDIENTE administrativo.- Se debe exhibir con las documentales que hayan sido ofrecidas por la parte actora. VII-P-SS-46	45
IMPRESIÓN de la cédula de identificación fiscal con sello digital presentada en el juicio contencioso administrativo. Tiene eficacia plena para acreditar la localización del domicilio fiscal del contribuyente, cuando lo contenga. VII-P-1aS-289	120
IMPUESTO al valor agregado. La empresa nacional que extrae la mercancía del depósito fiscal para su importación definitiva, no se encuentra obligada a retener el impuesto relativo por enajenación de bienes. VII-P-1aS-279	65
INCIDENTE de incompetencia. El domicilio señalado en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desvirtúa la regla del primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. VII-P-2aS-170	159
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-P-2aS-189	198
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-287	113
INCIDENTE de incompetencia territorial. La cédula de liquidación de determinación de omisiones y amortizaciones por créditos para la vivienda	

emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus constancias de notificación, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-164	149
INCIDENTE de incompetencia territorial. Son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cédula de liquidación de cuotas y la cédula de liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-P-1aS-281	85
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Su procedencia en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. VII-P-1aS-293	145
MANIFESTACIONES bajo protesta de decir verdad del agente aduanal. No subsana las omisiones de los datos contenidos en los documentos de transporte, sino que está referido a los datos de la factura. VII-P-2aS-180	174
MULTA fiscal prevista en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004. Caso en que deberá motivarse su cuantía. VII-P-1aS-286	103
OMISIÓN de la autoridad fiscal de allanarse a las pretensiones de la actora, no genera la obligación de realizar el pago de gastos y perjuicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si además la autoridad no cometió falta grave al dictar la resolución impugnada. VII-P-2aS-193	203
ORDEN de revisión de escritorio o de gabinete.- No es necesario que la autoridad señale la fecha de duración y/o conclusión. VII-P-1aS-284	92
PRINCIPIOS de reserva y primacía de la ley. Las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales están sujetas a éstos. VII-P-SS-48	59

QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Caso en que queda sin materia. VII-P-SS-50	63
RECURSO de revocación. Cuando se niegue lisa y llanamente conocer el acto recurrido, el mismo debe tramitarse conforme al artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-290	121
RECURSO de revocación.- Si el recurrente obtiene la revocación para efectos y la pretendía lisa y llana, tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. VII-P-2aS-187	194
REPORTE general de consulta.- Caso en el que el domicilio fiscal en él consignado, fue comunicado a la autoridad en fecha posterior a la presentación de demanda. VII-P-1aS-280	77
REPORTE general de consulta de información del contribuyente. Es un documento que acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, aun cuando contenga los señalamientos de “no localizado” o “en proceso de verificación”. VII-P-2aS-179	171
RESOLUCIÓN que determina que la mercancía no calificó como originaria.- Se debe notificar al importador dentro del procedimiento de certificación de origen. VII-P-2aS-168	156
RESOLUCIONES ilegales por aplicar preceptos declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia exactamente aplicable al caso. VII-P-2aS-188	196
REVISIÓN de escritorio o gabinete. La liquidación derivada de una orden de esta naturaleza debe limitarse a la documentación y los conceptos requeridos en dicha orden. VII-P-2aS-181	174
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo federal en caso de que se promueva juicio de amparo. VII-P-SS-47	53

TÉRMINO “único envío” establecido en el artículo 13, apartado 1, del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-MÉXICO de 23 de marzo de 2000. Para definir su correcta aplicación, pueden considerarse los criterios que sobre el tema hayan emitido autoridades de la Secretaría de Economía u organismos internacionales. VII-P-2aS-182	176
TRATO arancelario preferencial. Procede su otorgamiento respecto de importaciones realizadas en tránsito internacional, conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-MÉXICO, cuando se cumplan los requisitos ahí citados. VII-P-2aS-183	177
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para analizar la legalidad de las reglas de una resolución miscelánea fiscal. VII-P-SS-49	60
VALOR en aduana, de la mercancía importada. Elementos para su determinación. VII-P-2aS-175	165
VALOR en aduana de las mercancías importadas.- Fundamentación y motivación de la resolución que lo determina. VII-P-2aS-176	166
VISITA domiciliaria.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de suspensión del plazo para concluirla, resulta válido que el visitador actuante así lo haga constar en el acta de visita correspondiente. VII-P-2aS-167	154

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.- Para su legalidad no se requiere precisar la sanción que se aplicará al gobernado. VII-TASR-CA-14	249
ACTIVIDADES en periodo preoperativo.- Supuesto en el cual no se pueden considerar como tales. VII-TASR-CA-21	254

ACUERDO de carácter general.- El diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2004, mediante el cual se delegan facultades al Director de Operación y Supervisión de la Dirección de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, tiene esa calidad y por tanto es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-1GO-11	230
ARTÍCULO 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al disponer que al iniciar la visita, se deje copia de la orden, no exime a la autoridad de exhibir la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente. VII-TASR-2NCII-7	219
ASISTENCIA técnica.- El servicio debe brindarse en forma directa por el proveedor y no a través de terceros. VII-TASE-CA-18	252
CAMBIO de uso de suelo en terrenos forestales.- Procede únicamente por excepción y sujetándose a los requisitos legales. VII-TASR-CA-27	259
COMPETENCIA.- El Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía al emitir el programa de supervisión 2009, para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P. no la fundó debidamente. VII-TASR-1GO-12	231
COMPROBANTE fiscal.- Supuesto en el cual no se acredita la cantidad de mercancías entrándose de tiempo aire electrónico. VI-TASR-XXXVI-149	267
CONCESIÓN autorizada no notificada y que no cuenta con la legal entrega de la zona federal marítimo terrestre al interesado.- Sus efectos jurídicos respecto de éste. VI-TASR-XXXVI-156	273
CONCESIÓN de zona federal marítimo terrestre.- Régimen de condominio establecido en el Estado de Quintana Roo, no puede ser titular. VI-TASR-XXXVI-152	269

CONTADOR público.- Cómputo del plazo para notificar las irregularidades de su actuación profesional conforme el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-7ME-4	216
CONTRATO de promesa de compraventa.- Su validez no requiere que en el momento de celebrarlo el promitente vendedor sea propietario del bien a enajenar. VII-TASR-CA-22	255
CONTROL de convencionalidad.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con el único fin de hacer prevalecer lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VII-TASR-1GO-20	239
DECLARACIÓN anual.- El hecho de ubicarse en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, no significa que no pueda presentar su declaración anual si conviene a sus intereses. VII-TASR-1GO-23	243
DERECHOS humanos.- Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligadas ex officio a protegerlos a través de un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, dejando de aplicar las normas que vayan en contra de aquellos. VII-TASR-2HM-9 .	226
DERECHOS humanos.- Principios de audiencia y defensa del gobernado. Se transgreden en los artículos 39 y 40 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que debe declararse su inaplicabilidad. VII-TASR-2HM-10	227
DEVOLUCIÓN de billete de depósito.- Cuando se reconoce el derecho a ello a partir de cierto momento no puede negarse aplicando normatividad posterior a tal hecho. VI-TASR-XXXVI-153	270

DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Es procedente independientemente de que las retenciones que se realicen por instituciones bancarias a los contribuyentes tengan el carácter de pagos definitivos. VII-TASR-1GO-24	243
DONACIONES.- Las realizadas por las asociaciones religiosas al público en general deben ser consideradas como enajenaciones en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VII-TASR-6ME-4	211
ENAJENACIÓN de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa-habitación.- No causan impuesto al valor agregado. VII-TASR-CA-13 ..	248
EVALUACIÓN poligráfica prevista por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Transgrede los derechos humanos relativos a la intimidad, integridad personal y seguridad jurídica. VII-TASR-2ME-6	209
EXTINCIÓN de un título de concesión antes de la entrega al interesado.- No debe dejarse sin resolución la solicitud de mérito. VI-TASR-XXXVI-157	274
FACULTAD para allegarse de información con motivo de una solicitud de devolución.- La autoridad no puede extralimitarse al requerir cuestiones que carecen de sustento legal. VII-TASR-CA-23	256
FIGURAS y leyendas no reservables. No deben incluirse dentro de éstas, elementos que actualicen algún supuesto de no registrabilidad de marca. VII-TASE-PI-1	262
IMPROCEDENCIA del juicio por acto consentido.- No se actualiza cuando la resolución fue notificada a diversa persona del interesado que no ostenta su representación legal.- Por constar en una póliza emitida ante corredor público donde se le confiere un mandato civil. VI-TASR-XXXVI-151 ...	268
IMPUESTO al valor agregado, es procedente el acreditamiento de la parte efectivamente pagada respecto de una operación. VII-TASR-CA-16	250

IMPUESTO sobre la renta. No se actualiza el supuesto de causación que establece el artículo 93, último párrafo, de la ley relativa, relativo a la enajenación de un bien, si el contribuyente celebró contrato de arrendamiento financiero. VII-TASR-1NE-11	223
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios.- La actualización de los tres elementos para imputar un daño antijurídico al Estado, como nexo causal entre los hechos y la acción del Servicio de Administración Tributaria. VII-TASR-1GO-17	236
INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios.- Caso en que se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del séptimo párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VII-TASR-1GO-16	235
INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios.- La ausencia de uno de sus elementos impide que se actualice. VII-TASR-1GO-18	238
INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios.- No es susceptible de actualizar la hipótesis de falta grave prevista en la fracción I del séptimo párrafo del artículo 34 de la ley, la insuficiente o indebida fundamentación y motivación. VII-TASR-1GO-19	238
INTERRUPCIÓN de prescripción de créditos fiscales. Tratándose de las fianzas otorgadas a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se reinicia el plazo al día siguiente de dicha interrupción. VII-TASR-8ME-7	217
LUGAR de entrega entratándose del <i>tiempo aire electrónico</i> para determinar la tasa del impuesto al valor agregado.- Supuesto en el cual no se acredita. VI-TASR-XXXVI-150	268
MEDIDAS cautelares. Procede su otorgamiento mientras no exista sentencia ejecutoriada en el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-1NE-10	222

MERCANCÍAS importadas ilegalmente.- Marco legal aplicable para el estudio de la documentación aportada para probar su valor. VII-TASR-CA-17	251
MULTA formal por no exhibir la constancia respectiva.- Su cuantificación no requiere guardar proporcionalidad con la obligación sustantiva omitida en su caso. VII-TASR-CA-26	258
MULTA impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor por no comparecer a la audiencia de conciliación. Es ilegal cuando el actor demuestra haber comparecido vía telefónica, como se permite en el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VII-TASR-6ME-6	213
MULTA impuesta por personal de la Policía Federal Preventiva.- Supuesto en el que debe anularse. VII-TASR-CA-29	261
MULTA impuesta por presentar un pedimento de importación con información inexacta en cuanto a la clave de la unidad de medida de comercialización.- Su legalidad. VI-TASR-XXXVI-154	271
NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000, que contiene los lineamientos que se deben observar en las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P. es de carácter autoaplicativa. VII-TASR-1GO-13	232
NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000.- Si sus revisiones fueron realizadas conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se encontraba vigente para el año 2009. VII-TASR-1GO-14	233
NOTIFICACIÓN en materia administrativa realizada en lugar diverso del domicilio señalado para tales efectos.- Supuesto en el cual no resulta ilegal. VII-TASR-CA-12	247

NOTIFICACIÓN por lista, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 06 de agosto de 2011. Procede ante la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones, o cuando el señalado, deje de ser idóneo para ello. VII-TASR-2NCII-8	220
PRELACIÓN para obtener una concesión.- Factores que no resultan determinantes para resolverla. VI-TASR-XXXVI-158	275
PRESCRIPCIÓN.- Actuaciones que no pueden considerarse para efectos de la interrupción del plazo para que se actualice. VII-TASR-CA-20	253
PRESCRIPCIÓN, en términos de la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1975. Interrupción de la. VII-TASR-7ME-3	215
PRESCRIPCIÓN. Establecida en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las investigaciones previas al inicio del procedimiento disciplinario no interrumpen el plazo de la. VII-TASR-6ME-5	212
PRESCRIPCIÓN, opera en favor de las instituciones garantes que expidieron fianzas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, en los mismos términos que al obligado principal. VII-TASR-8ME-8	218
PRINCIPIOS de igualdad y de no discriminación por razón de salud.- El retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio con base en el hecho de padecer insuficiencia renal crónica avanzada, es contrario a dichos principios reconocidos tanto en nuestra constitución como por el <i>protocolo de San Salvador</i> , y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. VII-TASR-1GO-21	240
PRINCIPIOS de pertinencia e idoneidad de la prueba en el juicio contencioso administrativo federal. VII-TASR-PE-17	245

PROCEDIMIENTO de cancelación de patente aduanal. El artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, y por tanto procede su desaplicación al caso concreto en ejercicio del control de convencionalidad. VII-TASR-1NE-12	224
PROMOCIÓN relacionada con una prueba ofrecida ante la autoridad aduanera.- Supuesto en el que no tiene validez legal. VII-TASR-CA-15	249
PRUEBAS ofrecidas antes del acta final de visita cuya localización se señala en el domicilio fiscal del contribuyente.- La autoridad debe acudir a éste a realizar su revisión. VII-TASR-CA-24	257
RECURSO de reclamación en el juicio contencioso administrativo en materia federal.- Atento al principio <i>pro homine</i> procede en contra de los acuerdos que tengan por no hecha la presentación de la promoción. VII-TASR-2HM-11	228
RESOLUCIÓN administrativa.- No se apega a derecho que se sustente en actuaciones derivadas de procedimientos que han sido declarados caducos. VI-TASR-XXXVI-155	272
RESPONSABILIDAD solidaria.- Debe otorgarse al administrador único, la garantía de audiencia para que alegue lo que a su interés convenga, tanto de la determinación de aquella derivada de la falta de aviso de cambio de domicilio de la sociedad contribuyente, como del procedimiento que culminó con la fijación del crédito fiscal. VII-TASR-1GO-15	234
REUBICACIÓN.- Padecimiento clasificado en la categoría del inciso 43 del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, amerita aquella, y no el retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio. VII-TASR-1GO-22	242
SINDICATOS.- Se encuentran obligados a llevar contabilidad por las actividades empresariales que realicen. VII-TASR-CA-19	252

SOBRESEIMIENTO por revocación del acto impugnado.- No procede cuando deriva de una petición del particular. VII-TASR-CA-28	260
TASA preferencial de 0% de impuesto al valor agregado para exportación definitiva de bienes.- Su procedencia. VI-TASR-XXXVI-159	275
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Control difuso de la convencionalidad. VII-TASR-2ME-7	210
VALORACIÓN de pruebas para desvirtuar observaciones en una visita domiciliaria una vez levantada el acta final.- No implica prolongación en el ejercicio de las facultades de comprobación. VII-TASR-CA-25	258

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-36. G/18/2012	279
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-39. G/21/2012	281
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-30. G/S1-22/2012	283
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-31. G/S1-23/2012	286
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-32. G/S1-24/2012	289
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-11. G/S2/10/2012	292
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-12. G/S2/11/2012	295

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la policía federal. Corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.10 L (10a.))	311
PLAZOS en el procedimiento contencioso administrativo. El artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inaplicable supletoriamente respecto del cómputo relativo. (XXI.1o.P.A.2 A (10a.))	318
REVISIÓN fiscal. Es procedente, si en un juicio de nulidad se determina ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria al considerar transcurrido con exceso el plazo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando el motivo de nulidad sea una cuestión formal. (XI.5o.(III Región) 4 A (10a.))	320
REVISIÓN fiscal. Procede dicho recurso conforme a la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), aun cuando el argumento de importancia y trascendencia, relativo a que se violentó un criterio jurisprudencial, no se encuentre en el capítulo de procedencia del escrito de interpretación sino en el de agravios. (III.3o.A.5 A (10a.))	314
REVISIÓN fiscal. Procede dicho recurso conforme a la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), por el hecho de que se argumente que se violó un criterio jurisprudencial, sea éste referido a cuestiones de legalidad o de constitucionalidad. (III.3o.A.6 A (10a.))	315

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

DIRECTOR DE DIFUSIÓN:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista
mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo
Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto
Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número
de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567**

**Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso

San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan

Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.

Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
METROPOLITANAS**

SUCURSAL INSURGENTES
AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 5 13 78 99

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE, P.B. COL. CENTRO

C.P. 80000 CULIACÁN, SIN

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN
No. 63-2º PISO LOCALES C-1 Y C-2
FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO
DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214**

**SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20**

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACOSARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12**

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$350.00*

***Ejemplar suelto**

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 4,000.00

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2012 \$ 2,050.00

JULIO A DICIEMBRE 2012 \$ 2,050.00

SEMESTRAL 2011 \$ 1,900.00

SEMESTRAL 2010 \$ 1,880.00

SEMESTRAL 2009 \$ 1,880.00

SEMESTRAL 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$80.00*

***Ejemplar suelto**



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Legislación vigente

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

"Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020"

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020. Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00



SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA
RENOVACIÓN \$1,740.00 INCLUYE IVA

MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)**
- **Ley Orgánica del TFJFA**
- **Reglamento Interior del TFJFA**
- **Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011)**
Ejemplar suelto: \$29.00



ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.



ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)

Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



ISBN 9786079509613

\$100.00

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.



ISBN 9786079509613

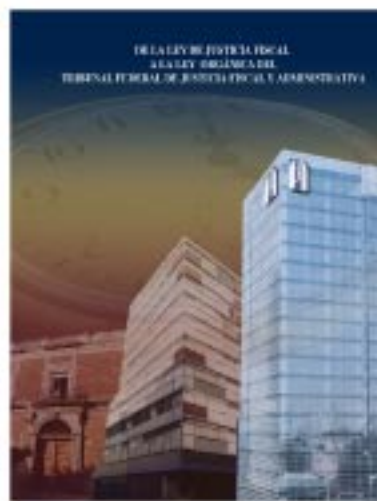
\$30.00

COMPILACIÓN

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACITOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I



PUNTO DE VENTA

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en:
www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 9

«El Valor Probatorio del Documento Electrónico en el Contencioso Administrativo»

DOCTOR GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

«Principios, Normas y Supletoriedad en el Derecho Administrativo.»

DR. LUIS JOSÉ BÉJAR RIVERA

«El Control Difuso de Convencionalidad; obligación de todos los Jueces y Magistrados Latinoamericanos, como consecuencia de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso: Rosendo Radilla.»

DR. RAYMUNDO GIL RENDÓN

«Naturaleza del Recurso de Revisión Fiscal.»

MTRO. SIMUHI REYES SÁNCHEZ

«El Precedente Administrativo ¿Aplica en Materia Tributaria?»

MTRO. ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

«Excepción Aduanera. La no retención del impuesto valor agregado a pesar de que la enajenación se realizó en territorio nacional.»

MTRO. LUIS MORENO

«Acto Administrativo Electrónico en México y su falta de Regulación.»

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

«Medidas Tecnológicas para Protección de los Derechos de Autor - Análisis Jurídico Comparado.»

MTRO. NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ; Y MTRA. IVONNE

CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

***Protección Ambiental**

Compendios Legislativos



\$ 150.00

INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CLASIFICADOS EN ÍNDICES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

